Buger
4

ANCM BUG - 004

182

1820 – 21

Jan 20

1820-21

Año de 1820.

Villa de Bujer

Cuaderno de Circulares del Ramo de Aguada

En la Secretaría de Ayuntamto Consl

NTENDENCIA DEL EGÉRCITO

Y PROVINCIA DE MALLORCA.

Respta en 10 M.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

En el momento mismo en que acabo de encargarme de la Intendencia de este Egército y Provincia, he recibido el Decreto de 13 del corriente que con la misma fecha me ha comunicado de orden de S. M. el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda que á la letra dice asi.

„El señalamiento anual de las contribuciones que deben exigirse para satisfacer todas las cargas públicas es una de las atribuciones de las Cortes con arreglo al artículo 338 y siguientes de la Constitucion política de la Monarquía Española, que tengo jurada. Pero teniendo en consideracion por una parte que mientras estas se reunen, para lo que se han tomado y continúan tomando las mas activas disposiciones, es preciso cubrir las cargas del Estado, y que el tránsito de un sistema á otro, cualquiera que sea, ocasiona entorpecimiento en la recaudacion, y por consiguiente en el cumplimiento de las obligaciones; y por otra, que la contribucion general que se halla establecida por mi decreto de 30 de Mayo de 1817 es de la misma naturaleza, y reconoce los mismos principios que la directa que fijaron las Cortes extraordinarias en el de 13 de Setiembre de 1813: que ofreceria dificultades invencibles la exaccion á los pueblos en estos momentos de los quinientos diez y seis millones ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos veinte y dos reales de vellon que por él se le repartieron: que el desestanco del tabaco y sal no estaba ejecutado todavia en muchas provincias: que en los pueblos administrados se cobraban los derechos de las extinguidas Rentas Provinciales hasta el apronto del primer tercio de la contribucion directa, que en muy pocos se verificó; y que sin estos auxilios tendria que ser esta excesivamente gravosa; he tenido á bien resolver, á consulta y conformidad de la Junta provisional nuevamente establecida, que por ahora, y hasta que reunidas las Cortes determinen lo mas conveniente al bien y prosperidad del Reino, subsista el sistema de Hacienda en el estado en que se halla; y que la Junta creada por mi decreto de 24 de Noviembre del año anterior para su examen, y proponer las mejoras de que sea susceptible, como que en nada se oponen sus atribuciones á lo dispuesto en la Constitucion, continúe en el desempeño de sus encargos, y procediendo con cuanta actividad sea dable, reuna todos los datos y conocimientos que sean necesarios, los analice y pase con su informe á la Secretaria del Despacho de Hacienda de vuestro cargo, á fin de que os sirvan para presentar á las Cortes, luego que esten reunidas, el presupuesto de gastos, y el plan de contribuciones que deban imponerse, para llenarlos en exacta observancia del artículo 342 de la citada Constitucion. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento."

Al trasladarlo á los pueblos de esta Provincia, no puedo menos de manifestarles, que todos mis desvelos y todas mis miras no se dirigirán jamas á otro fin que al de procurar su alivio y prosperidad, como que son las principales atribuciones de mi empleo, esperando poder tener esta satisfaccion en los instantes en que va á establecerse con la Constitucion de la Monarquía la felicidad general de la Nacion Mas como esto no es obra de un momento, ni tampoco seria prudente alterar desde luego el sistema de las Rentas sin sustituir otro que pudiese suplir sus ingresos, ha decidido el ánimo de S. M. con acuerdo de la Junta Provisional á que nada se altere por ahora y mientras que reunidas las Cortes determinen lo mas conveniente. Esta prudente é indispensable medida, apenas habrá nadie que deje de conocer su necesidad, y por lo tanto sufrir con tranquilidad aquellos procedimientos indispensables á

las leyes fiscales para evitar los fraudes, seguros de que procuraré hacerselas suaves y llevaderas. Bajo de estos positivos encargo á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales que con su influjo y egemplo penetren á todos los vecinos de sus districtos de estas verdades, les hagan ver el caos y las funestas consecuencias que acarrearia la menor alteracion ó variedad en el pago de contribuciones y recaudacion de Rentas, con el funesto déficit de ingresos, en términos de que seria capaz esta falta de causar en las tropas y demas clases un disgusto general. Tambien es necesario que hagan entender á todos, la precision de que subsistan por ahora los empleados en la Administracion y resguardo de Rentas, (ojalá no fuesen necesarios) que estos deben continuar sus funciones y ser respetados y obedecidos en los actos de su ministerio contra aquellos ciudadanos que olvidados de los principios que constituyen un buen español, intentasen defraudar los derechos adeudados, ó introducir géneros estancados y de fraude; como que estas contribuciones indirectas unidas á la general establecida, son los únicos recursos que nos quedan para mantener interinamente las obligaciones: estas deben sostenerse, y hasta tanto llega el deseado dia en que las Cortes arreglen el sistema de contribuciones, sufriremos las actuales, pues es un axioma que sin Rentas no hay Nacion, y que del buen sistema de estas depende su felicidad y gloria. Asi pues, espero que los Ayuntamientos constitucionales emplearán su zelo y eficacia en recaudar la contribucion general, y que irán remitiendo oportunamente y por meses, tanto esta como el cupo de la sal, cuidando de completarlo todo en su último mes para poder de este modo ir sobrellevando las cargas de la Tesorería con la mejor comodidad de los Pueblos á quienes será mas facil aprontar cada mes cinco que veinte de una vez, á cuyo fin cooperarán las oficinas de Rentas con las anotaciones necesarias.

Finalmente asi como los Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales deben por la ley perseguir á los malhechores, deben hacerlo igualmente con los defraudadores de Rentas, persuadidos de que este es uno de los servicios mas importantes que pueden hacer á sus pueblos, porque la falta de ingresos en las Rentas obligaría al Gobierno á aumentar la contribucion general bajo el supuesto de que es preciso mantener las tropas y demas obligaciones. Por último espero que enterado V. S. y ese Ayuntamiento constitucional de cuanto va expresado, se servirán acordar todas aquellas medidas que exijan las circunstancias locales de cada pueblo, y mas que estimen oportunas, y me participarán todo cuanto hubiesen acordado en su vista, sin la menor demora, seguros de que por mi parte y á todas horas me encontrarán siempre dispuesto á cooperar por su felicidad y acrecentamiento.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 27 de Marzo de 1820.

Rant. Lucralto

Intendencia del Ptto. y Prov.a de Mall.ca

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

Al comunicar á los Pueblos de esta Prov.a la circular de que incluyo á Vm. un exemplar, me que se inserta un Decreto de S. M. el cual dispone lo que necesario se necesita p.a las Cortes el sistema de contribuciones que se estime conveniente, debe subsistir el actual de contribuciones g.les y Rentas, se ha tenido presente que los Pueblos Eclesiasticos de alguna Villas, que antes habian sido independ.tes y lo vuelven á ser ahora, serán sin obstaculo p.a seguir con la recaudacion de la contrib.n g.l y se entiende desde luego al ser independ.tes

a esta y a las demas Ptas. queda acordado con el Exmo. Sor. Conde de Espeleta Negro Gefe Sup.or Politico de esta Prov.a; que siga p.r ahora el Pueblo el mismo modo que esta, y pendiente de la Villa, no solo el Plano de convenciones de Tierras, sino tambien forzada arreglarse este negocio con el Pueblo y ganaderos conven.tes con el fin de que no sufra el menor entorpecim.to la Ganaderia de frutos tan preciosa como indispensable p.a poder mantener la Mo.da y atender a las demas Ynmensas Obligaciones de esta Prov.a, encargando al mismo tiempo a Vm. y a' de Ayuntam.to Constitucional, el cumplim.to de las demas ordenes que abra

(ZZ)

la circular incluza, p.a que el Servicio Nacional no padezca el menor atraso en perjuicio de tanta importancia; sirviendose darme aviso del recibo de esta y de quedar en darla cumplim.to

Dios gue. a Vm. m.s a.s
Palma 28. enero de 1820.

Ram.n Lucas Alto

y.o y Ayuntam.to Constitucional de la Villa de Buñol

Ram.n Lucas Alto

Mand. [illegible]

Lud. 30 resp.te a 10 Mgl. 1810.

El Exmo. Sr. Secretario del Despacho de la Hacienda nacional me ha comunicado las dos Reales órdenes que siguen.

Resp.ta 26 Mayo

„A los Señoses Secretarios de Estado y del Despacho digo con esta fecha lo siguiente: = Cuando el Rey, de acuerdo con la Junta Provisional, tuvo á bien resolver por su Real decreto de 13 del corriente que no se hiciese novedad por ahora en el sistema de contribuciones, estaba bien penetrado de la imposibilidad de sustituir momentaneamente á las que rigen en el dia las que señalaron las Cortes en el decreto de 13 de Setiembre de 1813, sin que se resintiese el Estado de la paralizacion que acompaña siempre al tránsito violento de un orden de cosas á otro, por mas ventajoso que sea: paralizacion que si en algunos ramos de la administracion pública podria ser poco trascendental al orden en general, nunca dejaria de producir en el de la Hacienda el trastorno y desorganizacion que trae consigo la falta absoluta de medios para sostener las cargas y obligaciones, y con él las funestas consecuencias que están al alcance de todos. Esta consideracion, y la de que la contribucion actual no contradice los principios que dirigieron á las Cortes en el establecimiento de la que señala el citado decreto de 13 de Setiembre de 1813, son los fundamentos en que se apoyaba la expresada Real resolucion de 13 del presente, la cual por otra parte es muy conforme al espíritu del artículo 338 de la Constitucion, en cuya observancia podrán las Cortes en su reunion próxima establecer ó confirmar sobre la materia lo que mas convenga. Mientras tanto esperaba S. M. que persuadidos los pueblos de la rectitud y necesidad de esta medida, bien asi como de la obligacion en que estan constituidos todos los españoles por el artículo 8.º de la referida ley fundamental de la Monarquía de contribuir á los gastos del Estado, continuarian pagando como hasta aquí las contribuciones establecidas; pero ha visto con dolor por varias exposiciones documentadas de la Direccion de la Hacienda Nacional y de algunos Intendentes, que en Cataluña, Málaga, Córdoba, Granada, Castilla, Asturias, y otros pueblos se ha desestancado el tabaco, permitiendo su venta libre, privando de este modo al Erario público de uno de sus mas pingües y diarios productos, é inutilizando al mismo tiempo las providencias dadas y sumas invertidas para su acopio. Deseoso pues de remediar tan grave daño, y de evitar que cunda por las demas provincias en grave perjuicio del bien general de toda la Nacion, ha resuelto S. M. que por todos los Ministerios se tomen las providencias mas enérgicas y oportunas para corregir este abuso, encargando á todas sus dependencias que cumplan y hagan cumplir á sus indivíduos el citado Real decreto de 13 del que rige en todas sus partes, sin permitir ni tolerar que se haga la menor variacion en el sistema actual de Rentas y contribuciones, del cual depende únicamente la subsistencia del Estado; y que por el Ministerio de la Guerra se prevenga á todas las Autoridades militares á mayor abundamiento que presten el debido auxilio á la civil para cooperar en caso necesario á tan importante objeto. = De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1820. = Antonio Gonzalez Salmón. = Sr. Intendente de Mallorca."

„A los Señores Secretarios del Despacho digo con esta fecha lo siguiente: = Por las noticias que llegan diariamente á este Ministerio se ha entera-

do el Rey de que en la mayor parte de las provincias no solamente se l desestancado el tabaco y otras rentas de la misma naturaleza, sino que no pagan las contribuciones con la puntualidad que hoy mas que nunca exige situacion particular en que la Nacion se encuentra. S. M. no puede mir sin el mas vivo dolor atacada la subsistencia del Estado en su orígen. L borrascosos acontecimientos que han preparado la calma que hoy respira corazon en el seno de sus amados súbditos han absorvido casi todos los fo dos y productos, que en algunas provincias no han podido sufragar los ga tos extraordinarios que acompañan siempre á los movimientos y operacion militares. La penuria crece por momentos, y á par de ella la urgente nece dad de recordar á los pueblos sus deberes; los deberes sagrados que les in pone la Constitucion, y su conveniencia propia de sostener la Patria y co servar ilesos los derechos de propiedad y seguridad personal amenazados e la falta de recursos que ya se experimenta. Para precaver la funesta crís que al cabo arrastraria el desorden, tuvo S. M. la prevision de expedir Real decreto de 13 del actual, reiterándolo y esforzándolo en la circular c municada á todos los Ministerios y á las Autoridades dependientes de es de mi cargo en 25 del mismo; pero como en los asuntos de esta trascende cia nunca pueden ser inoportunas ni superabundantes cuantas prevencione se hagan, quiere S. M. reencargue de nuevo á V. E. el mas pronto y pu tual cumplimiento de lo que en dicha circular se previene; esperando qu en contestacion se servirá avisarme de haberla circulado á todas las depen dencias de ese Ministerio, con encargo enérgico y especial de cumplirla e todas sus partes. = De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligen cia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1820. = Antonio Gonzalez Salmón = Sr. Intendente de Mallorca."

Las que traslado á V. para que arreglándose á su contenido, y co presencia de lo que le manifesté en mi circular del 27 de Marzo último, pro ceda á la cobranza de la Contribucion general de ese pueblo en el corrient año; depositando mensualmente en la Tesoreria la cuarta parte del tercio, lo propio por lo que respeta á él del encabezamiento de la sal, por cuyo medi podrán ser socorridas las tropas y demas obligaciones, evitando gastos qu siempre son consiguientes á los pueblos morosos, y procurando por su part el aumento de los valores de la renta del tabaco, persiguiendo á los sugeto que con tan grave daño de los demas ciudananos, se dedican al clandestino tr fico del contrabando; dejando de hacer á V. otras reflexiones acerca del cum plimiento de cuanto encarga S. M. en las Reales órdenes preinsertas, pu que le veo dispuesto á coadyuvar por su parte al bien de la Nacion único ob jeto que debe ocupar nuestros desvelos, y por el que todos estamos obligado á mirar: Esperando que de el recibo de esta, y de quedar en cumplir cuan to en ella le prevengo me dará aviso para mi gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 26 de Abril de 1820.

Ramon de Queraltó.

Por el Alcalde y Ayunt.to Constitucional de Buger.

6. 7.

NTENDENCIA DEL EGÉRCITO
Y PROVINCIA DE MALLORCA.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Hacienda Nacional con fecha de 5 del corriente me comunica la Real órden que sigue.

„El Rey se ha servido nombrar á V. S. Intendente en Comision del Egército y Provincia de Valencia, y á D. Vicente Izquierdo Ministro que fué de Hacienda en la Plaza de Cádiz, para de- [illegible] en Comision la Intendencia que [illegible] n de S. M. lo [illegible] encia y efectos [illegible] ”

eligencia, en la próximo, que- a Intendencia, ador principal o, y por el de de la misma lamente á la , por falta de y de Adminis- ienes podrá V. l servicio Na-

os. Palma 29

altó.

ENDENCIA DEL EGERCITO
PROVINCIA DE MALLORCA.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

Circular.

Los Señores Directores generales de la Hacienda pública en circular de 22 de Julio próximo pasado me han comunicado la Real órden siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha de 18 del actual la Real órden que sigue. = Habiendo consultado á S. M. los Intendentes de las provincias de la Mancha, Madrid y Guadalajara sobre si podrian imponer y exigir multas á los pueblos morosos en el pago de las contribuciones, usando de las facultades que les conceden las leyes é instrucciones para la recaudacion de las Rentas y demas, se ha servido declarar S. M. por punto general conformándose con el dictámen del Consejo de Estado, á quien tuvo á bien oir para la mas acertada resolucion en materia de tanta importancia, que los Intendentes tienen y deben tener expedita y libre toda la autoridad económica y gubernativa que les dispensan las leyes é instrucciones, especialmente la de 1725 usando del apremio militar siendo necesario; y que solo cuando se llegue al punto en que se despachaban audiencias debe acudirse á los Jueces de primera instancia. Y de Real órden lo comunico á V. SS. para que por conducto de esa Direccion se circule con la mayor brevedad á todos los Intendentes y Subdelegados de todas las provincias, encargándoles el mas exacto y puntual cumplimiento. = Y la Direccion en observancia de lo que se la previene la traslada á V. para los fines que expresa la misma Real órden.”

La traslado á V. para su inteligencia y gobierno; en el concepto de que enterado V. ya por mi circular de 27 de Marzo último, de la necesidad indispensable que havia de que se depositase en la Tesorería de Provincia una cuarta parte mensual, del cupo de la contribucion general de cada tercio, y lo propio del encabezamiento de la sal, con el único objeto de poder atender á las obligaciones perentorias; y que la excelentísima Diputacion provincial de estas Islas al considerar que las car-

gas ivan en aumento por razon del contagio de los cuatro pue
blos, y en diminucion las entradas de las contribuciones de aque
llos: causando á mas la incomunicacion bajas considerables
las demas rentas, previno á V. igualmente que dicha cuart
parte fuese entregada indispensablemente en la Tesorería el 1
de cada mes; dirigiéndose uno y otro aviso á evitar los medio
violentos de la cobranza que siempre resultan en perjuicio d
los mismos contribuyentes. Mas no habiendo cumplido la mayo
parte de los pueblos tuve que adoptar la medida de entregar
los habilitados de los cuerpos cartas de pago contra los moro
sos por los haveres que les correspondian; por carecer la Te
sorería nacional de los fondos necesarios para socorro de l
tropa destinada al Cordon de sanidad sin que todas estas dis
posiciones hayan sido suficientes para el logro del fin que s
propuso la Intendencia y Diputacion provincial al adoptarla
bajo estos antecedentes, y creciendo de cada dia mas y mas la
necesidades, no puedo ya prescindir de prevenir á V. que
en lo sucesivo no cumpliese exactamente con lo mandado de
positando el dia 15 de cada mes incluso el corriente la cuart
parte de contribucion y encabezamiento de sal en la Tesore
ría de Provincia, y en fin de este mes lo que adeuda por di
cha razon, procederé á apremiar á V. militarmente hasta qu
lo verifique, como se me encarga en la Real órden preinsert
esperando de su celo que no dará lugar á esta providencia
que del recibo me dará puntual aviso para mi gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 9 de Agosto de 182

Ramon Queraltó.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Singer

6. 7

NTENDENCIA DEL EGÉRCITO
Y PROVINCIA DE MALLORCA.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Hacienda Nacional con fecha de 5 del corriente me comunica la Real órden que sigue.

„El Rey se ha servido nombrar á V. S. Intendente en Comision del Egército y Provincia de Valencia, y á D. Vicente Izquierdo Ministro que fué de Hacienda en la Plaza de Cádiz, para de-
Comision la Intendencia que
o. De órden de S. M. lo
su inteligencia y efectos
nplimiento."
ara su inteligencia, en la
e Octubre próximo, que-
acho de esta Intendencia,
l Sr. Contador principal
de Tuero, y por el de
r. Tesorero de la misma
, arregladamente á la
bril último, por falta de
Provincia y de Adminis-
s; con quienes podrá V.
ocurra del servicio Na-

nuchos años. Palma 29

amon Queraltó.

ro

Señor A

NTENDENCIA DEL EGÉRCITO
Y PROVINCIA DE MALLORCA.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Hacienda Nacional con fecha de 5 del corriente me comunica la Real órden que sigue.

„El Rey se ha servido nombrar á V. S. Intendente en Comision del Egército y Provincia de Valencia, y á D. Vicente Izquierdo Ministro que fué de Hacienda en la Plaza de Cádiz, para desempeñar tambien en Comision la Intendencia que V. S. deja con este motivo. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Y la traslado á V. para su inteligencia, en la de que desde el dia 1.° de Octubre próximo, quedará encargado del despacho de esta Intendencia, por el ramo de Egército el Sr. Contador principal del mismo D. José Maria de Tuero, y por el de Provincia y Rentas el Sr. Tesorero de la misma D. José Maria Espinosa, arregladamente á la Real órden de 17 de Abril último, por falta de Contador principal de Provincia y de Administrador general propietarios; con quienes podrá V. entenderse en todo lo que ocurra del servicio Nacional.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 29 Setiembre de 1820.

Ramon Queraltó.

Alcalde y Ayunt.to Com.r de Bugos

INTENDENCIA DE MALLORCA.

Circular.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

La Direccion general de la Hacienda pública con fecha de 21 de Agosto último me ha comunicado la Real órden que sigue.

«Por el ministerio de Hacienda, con fecha de 18 de este mes, se ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto siguiente: = El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente: = Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.° A los pueblos que en el dia 30 del siguiente mes de Setiembre hayan satisfecho la contribucion directa en las dos terceras partes del tercio, que vencerá en fin de este mes de Agosto, se les exime del pago de la otra tercera parte. 2.° Lo mismo se ejecutará con los que tengan pagado en 10 de Enero próximo las dos terceras partes del tercio que vencerá en fin de Diciembre de este año. 3.° Esta rebaja adoptada á favor de los

pueblos colectivamente, se extiende á cada contribuyente que en particular haya satisfecho su cuota, para que de este modo la morosidad de uno solo no pueda perjudicar al mayor número de vecinos que anticipen el pago. 4.° A los pueblos y particulares que al tiempo de recibirse el decreto hayan pagado íntegramente el tercio de contribucion, que vencerá en fin del presente mes de Agosto, se les indemnizará de la tercera parte de que habla el decreto, admitiéndosela en parte de pago del último tercio de contribucion del presente año. Madrid 13 de Agosto de 1820. = Ramon Giraldo, Presidente. = Manuel Lopez Cepero, Diputado Secretario. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 18 de Agosto de 1820. = A D. Josef Canga Argüelles. = De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y exacto cumplimiento. = Y la Direccion lo traslado á V. S. para los mismos fines."

Lo traslado á V. para su inteligencia y satisfaccion; esperando que por su parte cooperará á que los contribuyentes de ese pueblo gocen del beneficio que les proporciona la Real órden preinserta, dándola al efecto toda la publicidad necesaria para que ninguno pueda alegar ignorancia en esta parte, y satisfagan su cupo en el término que la misma señala.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 11 de Setiembre de 1820.

Ramon Queraltó.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Buger

9.

La Junta Nacional del Crédito Público dice á esta Intendencia con fecha de 20 de Octubre último lo que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta Nacional, con fecha de 13 del corriente mes, la Real órden que sigue: = Enterado el Rey de lo espuesto por V. SS. acerca de los perjuicios que esperimenta el Crédito público en la Recaudacion de los productos de anualidades y vacantes, por oponerse los Alcaldes á dar cumplimiento á los despachos librados por sus Colectores contra los que deben á estos dos ramos, pretestando la precedencia de juicio conciliatorio; se ha servido S. M. resolver que V. SS. circulen órden á los alcaldes por medio de los Intendentes para que obedezcan los despachos de los Colectores de anualidades y vacantes, cuyos juzgados no se ha-

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

el alivio de los contribuyentes, y proporcionarles el beneficio de la tercera parte que les concede el decreto de que va hecho mérito, á todos aquellos que satisfagan los dos tercios de su cupo antes del 10 de Enero próximo, y á los pueblos, si para dicho dia entregasen su importe en la Tesorería principal de esta Provincia: he dispuesto recordarlo á V. para que con la anticipacion debida proceda á la recaudacion del citado tercio, á fin de que en los últimos dias no se vea en los apuros que podrán ser consiguientes, si acudiesen

12.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

de Estado y
pública con
óximo pasa-
que sigue.
por decre-
Que desde
mo de 1821
los regis-
e los MM.
, cabildos,
eclesiásticas,
Península é
forma que
io de 1794,
b. 10 de la
la dispuesto
ntos y con-
lugares, en-
dos los des-
bramientos,
squiera otras
secretaría de
as comunida-
este y demas
como lo han
no se enten-
este objeto las
ices, aunque
nita pedir li-

llan derogados, segun consta á
mismos Intendentes por el re
mento provisional de las Córtes
fecha 29 de Noviembre de 18
así como estar declarado ade
en Real órden circulada en 22
Mayo próximo pasado no caber
cio de conciliacion en la cobra
de las contribuciones ó creditos
la Hacienda pública. De Real
den lo comunico á V. SS. para
cumplimiento. = La que inserta
á V. S. para su inteligencia y cu
plimiento en la parte que le toc

Se lo traslado á V. para que
dé su cumplimiento en los casos
se ofrezca de la naturaleza que p
cribe la Real órden inserta, de cu
recibo espero me de puntual av

Dios guarde á V. muchos a
Palma 20 de Noviembre de 182

P. A. D. S. I.

José María Espinos

Rev.te en 24 Dico

Sr Alcalde Constit.l de la villa de Bujeo.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

de Estado y
pública con
óximo pasa-
que sigue.
por decre-
Que desde
mo de 1821
los regis-
e los MM.
, cabildos,
eclesiásticas,
Península é
forma que
rio de 1794,
b. 10 de la
la dispuesto
ntos y con-
lugares, en-
dos los des-
ibramientos,
squiera otras
secretaría de
as comunida-
este y demas
como lo han
no se enten-
este objeto las
nices, aunque
nita pedir li-

el alivio de los contribuyentes, y proporcionarles el beneficio de la tercera parte que les concede el decreto de que va hecho mérito, á todos aquellos que satisfagan los dos tercios de su cupo antes del 10 de Enero próximo, y á los pueblos, si para dicho dia entregasen su importe en la Tesorería principal de esta Provincia: he dispuesto recordarlo á V. para que con la anticipacion debida proceda á la recaudacion del citado tercio, á fin de que en los últimos dias no se vea en los apuros que podrán ser consiguientes, si acudiesen

INTENDENCIA DE LA
PROVINCIA DE MALLORCA.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

CIRCULAR.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Hacienda pública con fecha de 11 de Noviembre próximo pasado, me dice de Real órden lo que sigue.

«Las Córtes han acordado por decreto de seis del corriente, 1.°: Que desde
mo de 1821
1 los regis-
e los MM.
s, cabildos,
eclesiásticas,
Península é
forma que
io de 1794,
b. 10 de la
la dispuesto
ntos y con-
lugares, en-
dos los des-
ibramientos,
esquiera otras
secretaría de
as comunida-
este y demas
como lo han
no se enten-
este objeto las
ices, aunque
nita pedir li-

ENDENCIA DE LA
VINCIA DE MALLORCA.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

IRCULAR.

Estando para concluirse el término prefijado por las Córtes en decreto 13 de Agosto último, para el pago en Tesorería del último tercio de la contribucion general del corriente año; y siendo un deber de los Ayuntamientos velar incesantemente por el alivio de los contribuyentes, y proporcionarles el beneficio de la tercera parte que les concede el decreto de que va hecho mérito, á todos aquellos que satisfagan los dos tercios de su cupo antes del 10 de Enero próximo, y á los pueblos, si para dicho dia entregasen su importe en la Tesorería principal de esta Provincia: he dispuesto recordarlo á V. para que con la anticipacion debida proceda á la recaudacion del citado tercio, á fin de que en los últimos dias no se vea en los apuros que podrán ser consiguientes, si acudiesen

todos los contribuyentes á un tiempo,
diante á que la Tesorería se halla
tisfacer los haveres de la guarnicion
falta de fondos, le encargo particular
te que procure activar dicha recauda
y depositar en dicha oficina cantida
buena cuenta; en lo cual ademas de
plir con uno de sus primitivos deb
hará V. un particular servicio á la Na
Dios guarde á V. muchos años.
ma 6 de Diciembre de 1820.

P. A. D. S. I.
José María Espino

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

INTENDENCIA DE LA
PROVINCIA DE MALLORCA.

CIRCULAR.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Hacienda pública con fecha de 11 de Noviembre próximo pasado, me dice de Real órden lo que sigue.

«Las Córtes han acordado por decreto de seis del corriente, 1.°: Que desde
mo de 1821
1 los regis-
le los MM.
s, cabildos,
eclesiásticas,
Península é
forma que
rio de 1794,
b. 10 de la
la dispuesto
ntos y con-
lugares, en-
dos los des-
ibramientos,
esquiera otras
secretaría de
as comunida-
este y demas
como lo han
no se enten-
este objeto las
nices, aunque
nita pedir li-

INTENDENCIA DE LA
PROVINCIA DE MALLORCA.

CIRCULAR.

Los Señores Directores generales de la Hacienda pública con fecha de 20 de Noviembre próximo pasado, me han comunicado la Real órden que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha de 13 del corriente la Real órden siguiente: = He dado cuenta al Rey de la propuesta de V. SS. para la cesacion de los acopios de sal de los pueblos en 31 de Diciembre, y que queden en libertad de comprar la que necesiten en los meses de Enero y Febrero de 1821 en los alfolíes y almacenes de la Hacienda pública á los precios que hoy tiene, respecto que en 1.° de Marzo ha de dar principio el desestanco por las Córtes; y enterado S. M. se ha servido acceder á dicha propuesta. De Real órden lo aviso á V. SS. para su inteligencia y efectos oportunos. = La que traslada á V. S. la Direccion para que le sirva de gobierno y la haga saber á quienes corresponda su cumplimiento, así como á los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, advirtiendo á estos que sus escrituras de acopios quedan vigentes hasta fin de este año, segun la preinserta resolucion de S. M.; que de consiguiente se apresuren á sacar la sal que les corresponde consumir en él, seguros que de lo contrario tendrán que pagarla como si efectivamente la hubiesen recibido, conforme con las condiciones de las mismas escrituras; y que desde aquel dia en adelante quedan en libertad de surtirse en comun ó en particular del alfolí ó salina que mas les acomode, pagando al contado hasta fin de Febrero inclusive en unos y otros establecimientos el precio que actualmente se les exige por ella, segun estaba en uso antes de la aprobacion de la instruccion general de rentas de 16 de Abril de 1816, en virtud de la cual se prohibieron las ventas en las fábricas; y para que no ocurra duda alguna á los administradores de ellas en cuanto al precio que deberán exigirles dispondrá V. S. que se pase á estos una certificacion del contador principal de pro-

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

INTENDENCIA DE LA

PROVINCIA DE MALLORCA.

CIRCULAR.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Hacienda pública con fecha de 11 de Noviembre próximo pasado, me dice de Real órden lo que sigue.

«Las Córtes han acordado por decreto de seis del corriente, 1.°: Que desde
mo de 1821
1 los regis-
e los MM.
s, cabildos,
eclesiásticas,
Península é
forma que
io de 1794,
b. 10 de la
la dispuesto
ntos y con-
lugares, en-
dos los des-
ibramientos,
esquiera otras
secretaría de
as comunida-
este y demas
como lo han
no se enten-
este objeto las
nices, aunque
nita pedir li-

vincia que exprese aquel que actualmente se les cobra
blos que reciben el género de ellas por sus acopios, p
del precio acordada por las Córtes solo deberá tener
las fábricas desde el citado dia 1.° de Marzo en adela
recibo de esta órden, así como de quedar en hacerla sab
nes corresponda su cumplimiento, se servirá dar aviso
bierno de la Direccion."

Y lo traslado á V, para su inteligencia y efectos
dientes á su cumplimiento, en el concepto de que deb
sentarse en el alfolí principal de esta Administracion g
go del recibo de esta, para sacar la sal que le falte pa
pleto del acopio en todo el corriente año; y de todos mo
facer en fin de este mes en la Tesorería de provincia, lo
de por su importe al tenor de lo mandado en la preim
órden. Y del recibo de esta y de quedar enterado m
aviso, para mi gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 6 de D
de 1820.

P. A. D. S. I.
José María Espin

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Buger.

INTENDENCIA DE LA
PROVINCIA DE MALLORCA.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

CIRCULAR.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Hacienda pública con fecha de 11 de Noviembre próximo pasado, me dice de Real órden lo que sigue.

«Las Córtes han acordado por decreto de seis del corriente, 1.°: Que desde
mo de 1821
n los regis-
de los MM.
s, cabildos,
eclesiásticas,
Península é
forma que
nio de 1794,
b. 10 de la
lla dispuesto
ntos y con-
lugares, en-
dos los des-
abramientos,
esquiera otras
secretaría de
as comunida-
este y demas
como lo han
no se enten-
este objeto las
nices, aunque
nita pedir li-

INTENDENCIA DE LA
PROVINCIA DE MALLORCA.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

CIRCULAR.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Hacienda pública con fecha de 11 de Noviembre próximo pasado, me dice de Real órden lo que sigue.

«Las Córtes han acordado por decreto de seis del corriente, 1.°: Que desde primero de Enero del año próximo de 1821 deba usarse del papel sellado en los registros, libros, actas ó acuerdos de los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, cabildos, corporaciones y comunidades eclesiásticas, seculares y regulares de la Península é Islas adyacentes, en la misma forma que en la instruccion de 28 de Junio de 1794, que es la ley 11, tít. 24, lib. 10 de la Novísima Recopilacion se halla dispuesto para los cabildos, ayuntamientos y concejos de las ciudades, villas y lugares, entendiéndose lo mismo para todos los despachos de provisiones y nombramientos, certificaciones y letras de cualesquiera otras providencias que se libren por secretaría de cámara ó gobierno: 2.° Que las comunidades mendicantes usen para este y demas objetos del papel de pobres, como lo han podido usar hasta aquí; pero no se entenderán por mendicantes para este objeto las que posean fincas ó bienes raices, aunque se las haya permitido ó permita pedir li-

mosna: 3.° Que á los empleados de hacien-
da y demas civiles á quienes se han acos-
tumbrado despachar títulos en papel co-
mun, se les despacharán en adelante en
del sello señalado para otros empleos
destinos de igual ó semejante clase y dota-
cion: 4.° Las letras de cambio de cual-
quier género y calidad, sean primeras, se-
gundas, terceras ó duplicadas, que no ema-
nen del gobierno, sus tesorerías, adminis-
traciones y autoridades para el pago, gir
ó cobranza de caudales y efectos de la ha-
cienda pública, deban escribirse en pape
sellado que se dispondrá á este fin por e
gobierno: 5° Que de este papel se haga
cinco clases: la primera, que será de pre-
cio de 2 rs., servirá para las letras de can-
tidad hasta 2@ rs.; la segunda de 4 par
la de 2@ hasta 8@; la tercera de 6 para la
de 8@ hasta 16@; la cuarta de 10 par
las de 16@ hasta 20@, y la quinta de 2
para las de 20@ arriba, dándose dos ejem-
plares á los que tomen papel de la prime-
ra y segunda clase, y tres á los que lleven
de las restantes, sin exigirseles mas que lo
que corresponde á un solo ejemplar: 6.°
Que las letras que no estén escritas en el
papel sellado correspondiente á la suma de
su importe, no tengan mas fuerza que la
de un instrumento comun y privado, ni
gozarán de los beneficios especiales conce-
didos á las letras, endosos y aceptaciones
del cambio del comercio; y el tenedor
reintegrará á la hacienda pública del pre-

cio del papel sellado que debió usar, y
pagará á mas por via de multa el tres tan-
to del valor del papel en que debió poner-
se la letra: 7.° Que cuide el Gobierno de
que en las contratas que se hagan para la
fabricacion del papel sellado, sea este de la
mejor calidad. Y queriendo el Rey que lo
decretado por las Córtes se lleve inmedia-
tamente á efecto, me manda comunicarlo
á V. S. para su inteligencia y puntual cum-
plimiento."

Y lo traslado á V. para su inteligen-
cia y efectos correspondientes á su debido
cumplimiento en la parte que le toca. Dios
guarde á V. muchos años. Palma 6 de Di-
ciembre de 1820.

P. A. D. S. I.

José María Espinosa.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Buger

DON JOSE MARIA ESPINOSA

Comisario de Guerra honorario de los Egércitos Nacionales, Tesorero de la de esta Provincia de Mallorca, y como tal encargado de la Intendencia y Rentas de la misma.

Por cuanto la Direccion general de la Hacienda pública me ha comunicado la circular que sigue.

«Con fecha de ayer se ha comunicado á esta Direccion general por el Ministerio de Hacienda la Real órden siguiente. = Habiéndose acordado por las Córtes en sesion extraordinaria de 10 del actual, que desde 1.° de Marzo quede desestancado el tabaco, ha resuelto S. M. prevenga á V. SS. que en las compras para que fueron autorizados por Real órden de 27 de Setiembre último se limiten V. SS. á lo preciso para que no falte surtido en el tiempo que media hasta Marzo del año próximo venidero. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Y la traslado á V. S. esta Direccion para los propios fines, y que se sirva comunicarla á los Gefes de Rentas de esa provincia con prevencion de que cuiden de hacer los pedidos de tabacos en términos de que no se note falta, ni resulten muchos sobrantes en fin de Febrero en que cesará el estanco. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1820. = Edmundo O-Rian. = Lorenzo Calbo de Rozas. = Señor Intendente de Mallorca Palma."

En su consecuencia y no habiendo el surtido necesario del de la clase del brasil en esta Administracion general con que poder mantener el estanco hasta el dia 1.° de Marzo como se previene en la inserta Real órden sin embargo de haberse hecho los pedidos en tiempo oportuno para que la Isla no careciese de este género: he dispuesto de acuerdo con los Señores Gefes de la Hacienda pública en esta Provincia, y con aprobacion de la Excma. Diputacion provincial anticipar el uso de la citada libertad del estanco por lo respectivo á la introduccion del de la clase de brasil y de hoja desde esta fecha, con el pago de 4 reales de vellon de derecho en cada libra que se introduzca en la Isla, de procedencia extrangera, al tenor de lo acordado por las Córtes en el decreto de desestanco; conservándose por ahora el de las demas rentas hasta el citado dia 1.° de Marzo del año próximo.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia he mandado publicar y fijar el presente en los parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia y demas pueblos de esta Isla. Palma 12 de Diciembre de 1820.

José María Espinosa.

Por mandado de su Señoría.
Bartolomé Sureda,
Escrivano.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

D. JOSE MARIA ESPINOSA,

Comisario de Guerra honorario, de los Egércitos Nacionales, Tesorero principal de la Provincia de Mallorca y encargado de la Intendencia de la misma por ausencia del propietario. &c.

Por cuanto el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Hacienda Nacional con fecha de 23 de Octubre próximo pasado se ha servido comunicarme la Real órden siguiente.

„Los Señores Secretarios de las Córtes con fecha 21 del corriente me dicen lo que sigue.= Las Córtes se han enterado de la esposicion de la Junta de Diezmos de Avila, que V. E. les dirigió con fecha 26 de Agosto; en la que manifiesta que por haber circulado la Diputacion provincial la que hizo á las mismas sobre abolicion de diezmos, teniéndola por cosa decidida, los contribuyentes se retraen de su pago. En su vista, y de otra de la Junta nacional del Crédito público, remitida por V. E. en 28 del mismo Agosto, en que manifestó al Gobierno las frecuentes quejas de sus dependientes en las provincias y algunos arrendatarios, acerca de negarse los pueblos al pago de diezmos, se han servido resolver, que no habiendo hecho las Córtes hasta ahora novedad alguna en el pago de diezmos, use el Gobierno de sus facultades.= A su consecuencia se ha servido el Rey mandar que desplegando V. S. todo el lleno de sus atribuciones, active por cuantos medios le sugiera su celo por el mantenimiento del culto de la Religion y de sus ministros, y por el servicio nacional, la cobranza de diezmos de todos los morosos ó renitentes, obligándoles al pago por medio de los recursos y penas que las leyes vigentes prescriben contra esta clase de deudores, á quienes únicamente la malicia y un olvido criminal de sus deberes pueden retraer de tan sagrada obligacion. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Ocbre de 1820.= Canga Argüelles. =Señor Intendente de Mallorca."

Por tanto, para que tenga esta Real órden el debido cumplimiento, y nadie pueda alegar ignorancia, he mandado publicar y fijar el presente Edicto en los parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia y demas pueblos de la Isla. Palma 12 de Diciembre de 1820.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

José María Espinosa.

Romualdo Galban
Secretario.

D. JOSE MARIA ESPINOSA,

Comisario de Guerra honorario de los Egércitos Nacionales, Tesorero principal de la Provincia de Mallorca y encargado de la Intendencia del mismo ramo por ausencia del Sr. Intendente propietario. &c.

Por cuanto el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Hacienda pública me ha comunicado la Real órden que sigue.

"Las Córtes han acordado por decreto de seis del corriente, 1.°: Que desde primero de Enero del año próximo de 1821 deba usarse del papel sellado en los registros, libros, actas ó acuerdos de los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, cabildos, corporaciones y comunidades eclesiásticas, seculares y regulares de la Península é Islas adyacentes, en la misma forma que en la instruccion de 28 de Junio de 1794, que es la ley 11, tít. 24, lib. 10 de la Novísima Recopilacion se halla dispuesto para los cabildos, ayuntamientos y concejos de las ciudades, villas y lugares, entendiéndose lo mismo para todos los despachos de provisiones y nombramientos, certificaciones y letras de cualesquiera otras providencias que se libren por secretaría de cámara ó gobierno: 2.° Que las comunidades mendicantes usen para este y demas objetos del papel de pobres, como lo han podido usar hasta aquí; pero no se entenderán por mendicantes para este objeto las que posean fincas ó bienes raices, aunque se las haya permitido ó permita pedir limosna: 3.° Que á los empleados de hacienda y demas civiles á quienes se han acostumbrado despachar títulos en papel comun, se les despacharán en adelante en el del sello señalado para otros empleos ó destinos de igual ó semejante clase y dotacion: 4.° Las letras de cambio de cualquier género y calidad, sean primeras, segundas, terceras ó duplicadas, que no emanen del gobierno, sus tesorerías, administraciones y autoridades para el pago, giro ó cobranza de caudales y efectos de la hacienda pública, deban escribirse en papel sellado que se dispondrá á este fin por el gobierno: 5° Que de este papel se hagan cinco clases: la primera, que será de precio de 2 rs., servirá para las letras de cantidad hasta 2ʊ rs.; la segunda de 4 para la de 2ʊ hasta 8ʊ; la tercera de 6 para las de 8ʊ hasta 16ʊ; la cuarta de 10 para las de 16ʊ hasta 20ʊ, y la quinta de 20 para las de 20ʊ arriba, dándose dos ejemplares á los que tomen papel de la primera y segunda clase, y tres á los que lleven de las restantes, sin exigirseles mas que lo que corresponde á un solo ejemplar: 6.° Que las letras que no estén escritas en el papel sellado correspondiente á la suma de su importe, no tengan mas fuerza que la de un instrumento comun y privado, ni gozarán de los beneficios especiales concedidos á las letras, endosos y aceptaciones del cambio del comercio; y el tenedor reintegrará á la hacienda pública del precio del papel sellado que debió usar, y pagará á mas por via de multa el tres tanto del valor del papel en que debió ponerse la letra: 7.° Que cuide el Gobierno de que en las contratas que se hagan para la fabricacion del papel sellado, sea este de la mejor calidad. Y queriendo el Rey que lo decretado por las Córtes se lleve inmediatamente á efecto, me manda comunicarlo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1820. = José Canga Argüelles. = Sr. Intendente de Mallorca."

Por tanto y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique y fixe en los parages acostumbrados de esta Ciudad y su término, la de Alcudia, y demas pueblos de la Isla. Dado en Palma á 12 de Diciembre de 1820.

P. A. D. S. I.

José María Espinosa.

Romualdo Galban
Secretario.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

Dirijo á V. un egemplar del Bando mandado públicar con esta fecha en que se inserta la Real órden de 14 del anterior sobre presentacion de documentos de subministros hechos al Egército; á fin de que se halle enterado y concurra á su cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de su recibo como en dicha órden se manda.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 12 de Diciembre de 1820.

José Ant.º de Frasso

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Buger

José María Espolz.

Dirijo á V. un exemplar del Bando mandado imprimir con esta fecha en que se insertan los artículos de la Ley de 11 del corriente sobre presentacion de documentos de suministros pedidos de Ultramar y que de una se publique y circule á fin de que entérado V. contribuya á su cumplimiento en la parte que le toca: y lo mando en dicha orden se manda.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 5 de Diciembre de 1850.

José María Rupoli.

Secretario
Ramonde Gelabert.

Biblioteca Universitaria Palma

D. JOSE MARIA DE TUERO Y HEVIA,

Caballero de la Orden de Cárlos III, Intendente honorario de Provincia, Contador principal de este Egército de Mallorca y encargado del Despacho de la Intendencia del mismo por ausencia del propietario &c.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

Por cuanto el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Hacienda Nacional con fecha de 14 de Noviembre proximo pasado se ha servido comunicarme la Real órden siguiente.

"Habiendo acudido al Rey D. Roque Estevez, apoderado de varios pueblos del partido de Ciudad-Rodrigo en solicitud de que se habilite nuevo término para la presentacion de los documentos de subministros hechos al Egército en la pasada guerra, respecto á haber espirado el que se concedió por Real órden de 11 de Octubre de 1819, se ha servido mandar S. M., conformándose con el parecer del Contador general de la Distribucion, que á fin de evitar la repeticion de solicitudes de esta naturaleza, y dar al mismo tiempo una prueba de la consideracion que merecen al Gobierno los que hicieron subministros se observen por punto general las reglas siguientes:

1.ª Que sin embargo de lo prevenido en la Real órden de 11 de Octubre de 1819, admitan las oficinas de Egército todos los documentos de subministros hechos desde 1808 hasta 1814, que se les presenten dentro del preciso término de dos meses, contados desde la publicacion de esta Real órden en las respectivas provincias.

2.ª Que en su consecuencia procedan á su examen calificando de legítimo abono solo los que se hallen debidamente autorizados, que contengan la expresion necesaria para que puedan producir cargos contra los que hayan recibido los caudales y efectos que aparezcan dados á favor de los mismos que los presenten, ó de aquellos á quienes hayan heredado; y en fin que no tengan ninguno de los defectos dispensados por Real órden de 17 de Junio de 1818, la cual se observará únicamente con respecto á los documentos presentados antes de la ya citada de 11 de Octubre de 1819.

3.ª Que en el caso de que se hallen embargados en los tribunales de Justicia algunos documentos de la referida clase, deberán solicitar los respectivos interesados que se pasen á dichas oficinas de Egército; y que en el de los Jueces tengan fundados motivos para no acceder á ello, manden dar testimonio de los que sean, para que se presente en las mismas oficinas, las cuales lo tendrán á la vista para el caso de examen de cuentas y formacion de ajustes, y para que pueda admitirlos y liquidarlos despues de embargados sin necesidad de órden especial al efecto.

4.ª Que pasado el referido término de dos meses, tampoco se admitan justificaciones por los indicados subministros ó por la pérdida de documentos respectivos á ellos.

5.ª y última. Que solo se miren como legales las justificaciones hechas hasta aquí con arreglo al artículo 16 de la Real órden de 17 de Junio de 1818, y las que se hagan en lo sucesivo, conforme á lo prevenido en la parte segunda del decreto de las Córtes de 15 de Agosto de 1813, relativo á la liquidacion y pago de la deuda nacional.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, disponiendo se circule á todos los pueblos de esa provincia para su debida inteligencia; exigiendo avisos del recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1820. = José Canga Argüelles. = Señor Intendente de Mallorca."

Por tanto para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, he mandado publicar y fijar este Edicto en los parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia y demas pueblos de la Isla. Dado en Palma á de Diciembre de 1820.

José María de Tuero.

José María Ripoll.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

Incluyo á V. dos egemplares del bando que he mandado publicar, para que fijando uno en el sitio acostumbrado de ese pueblo pueda llegar á noticia de los tenedores de géneros de algodon y presentarlos en esta Aduana con las formalidades que en él se prescriben, y archivando el otro en la secretaría del Ayuntamiento; dándome aviso de su recibo y haber egecutado cuanto le prevengo.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 19 de Diciembre de 1820.

P. A. D. S. I.
José María Espinosa.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Buger

DON JOSE MARIA ESPINOSA

Comisario de Guerra honorario de los Egércitos Nacionales, Tesorero principal de esta Provincia, y encargado del despacho de la Intendencia del mimso ramo y Rentas, por ausencia del Señor Intendente propietario &c.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

Por cuanto el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Hacienda pública me dice lo siguiente.

«Los Señores Secretarios de Córtes con fecha de 9 del que acaba me dicen lo que sigue: = Las Córtes, instruidas del oficio de V. E. de 2 del actual, en que les hizo presentes las dudas que le ocurrian para poder espedir las órdenes convenientes para la entrega de los géneros depositados en la aduana de Santander, segun resolvieron las mismas en 24 de Octubre próximo; atendiendo á que es un negocio en que interviene el interes general de las fábricas, y la contradiccion en que podria encontrarse una órden de entrega absoluta, con las leyes vigentes y las nuevamente acordadas en cuanto á géneros de algodon, y á que el Congreso acaba de decretar que siga la prohibicion de dichos géneros en los términos en que se hallaba establecida, se han servido las Córtes resolver se entreguen á los respectivos dueños los efectos de algodon que estén depositados en las aduanas de todo el reyno: con la precisa condicion de estraerlos al estrangero, y aun de permitirles la importacion de los mismos en las provincias de Ultramar, en el término ó plazo que estime suficiente el Gobierno, cuidando este de que se llenen escrupulosamente cuantas formalidades crea convenientes. = Y de órden de S. M. lo traslado á V. para su cumplimiento, en inteligencia de que para que le tenga en todas sus partes, se ha servido el Rey dictar las prevenciones siguientes: = 1.ª Que todos los sugetos que tengan géneros de algodon, aunque sean con mezcla de otras materias, los cuales se hayan introducido legítimamente, los presenten en el término preciso de quince dias en las aduanas mas inmediatas, con declaracion circunstanciada de su calidad y cantidad. = 2.ª Que en las aduanas se reconozcan y se les ponga el sello establecido si no lo tuvieren, permaneciendo en ellas hasta su embarque para el destino permitido, en inteligencia de que si pasado el término de los quince dias se encontrasen algunos de los espresados géneros sin haberlos declarado y trasladado á las aduanas, se darán irremisiblemente por decomiso. = 3.ª Que para la estraccion tanto de los géneros que ahora se presenten en las aduanas, cuanto de los que ya existen depositados en ellas, en virtud de órdenes anteriores del gobierno, se señala el plazo improrogable de tres meses, contados desde 16 del corriente. = 4.ª Que para la venta de estos mismos géneros en las provincias de Ultramar se señala igualmente el término de cinco meses posteriores á los tres concedidos para la estraccion, de modo que dentro de tres meses precisos, que concluirán en 15 de Marzo de 1821, no han de existir géneros algunos de algodon en la península é islas adyacentes, y dentro de ocho que fenecerán en 15 de Agosto del mismo año se han de haber vendido en Ultramar. = 5.ª Que despues de este dia 15 de Agosto de 1821 no pueda continuarse la espresada venta ni las autoridades lo permitan, sino que se obligue á los dueños ó consignatarios á presentarlos en las aduanas y á estraerlos para el estrangero, dándoles para ello un término prudente, á juicio de las autoridades de hacienda, que no podrá esceder de tres meses. = 6.ª Que tanto en Ultramar, en el caso de que habla la prevencion 5.ª, cuanto ahora en la península é islas adyacentes, se tomen todas las medidas de precaucion y seguridad que se crean convenientes, para que los géneros de algodon no tengan otro destino que el que se les señala, y que permaneciendo custodiados en las aduanas no salgan de ellas sino para el embarque. = 7.ª Que las operaciones de embalar los géneros, estibarlos, encajonarlos, ó cualquiera otra que los dueños estimen convenientes, se haga á arbitrio de ellos mismos dentro de las propias aduanas. = 8.ª Ultimamente, que los géneros que se remitan, tanto á Ultramar cuanto al estrangero, han de llevar guia ó registro, y los dueños han de hacer obligacion de acreditar la introduccion, con responsivas ó certificaciones de las aduanas de América, ó de nuestros cónsules en los paises estrangeros. = S. M. se promete del celo de V. y de sus conocimientos, que en este importante negocio dará nuevas pruebas de su exactitud y de su acierto, para que una medida benéfica, en que se ha conciliado el bien general de nuestra agricultura y fábricas, con el interés de los particulares, no sea motivo para que estos abusen y quieran estender el sistema funesto del fraude. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1820. = José Canga Argüelles. = Señor Intendente de Mallorca."

En su consecuencia y debiéndose contar desde esta fecha los quince dias que prefija la prevencion 1.ª para la presentacion de géneros en la Aduana; podrán los tenedores de los de algodon, ó con mezcla verificarlo en la de esta Capital, acompañando una relacion duplicada del número de varas ó piezas de cada clase de dichos géneros para que firmándose por el Administrador general pueda quedar la una en poder del tenedor, para acreditar los que haya depositado siempre que trate de dar cumplimiento á lo mandado en la prevencion 3.ª, para la extraccion en el término preciso de tres meses contaderos desde el dia 16 del corriente.

Por tanto y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y su término, la de Alcudia, y demas pueblos de la Isla. En Palma á 19 de Diciembre de 1820.

José María Espinosa.

Romualdo Galban
Secretario.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

INTENDENCIA DE LA

PROVINCIA DE MALLORCA.

CIRCULAR.

La Direccion general de la Hacienda pública con fecha de 28 de Noviembre último me ha dirigido la circular siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real órden de 11 del corriente que sigue: = Por decreto de 6 de este mes han resuelto las Córtes que para organizar del modo mas conveniente la recaudacion del producto de la limosna de la bula de la Santa Cruzada: 1.° que se supriman las administraciones que hay en las provincias y en las diócesis: 2.° que las bulas se remitan por la comisaría general á los tesoreros de rentas de las mismas bajo la intervencion de las contadurías: 3.° que los subdelegados de Cruzada expidan como hasta aquí los despachos y veredas para repartirlas á los pueblos, inclusas las capitales, y dejen á cargo de las Justicias y ayuntamientos la espendicion de ellas: 4.° que las justicias y Ayuntamientos lleven á tesorería en los plazos determinados los valores y las bulas sobrantes con intervencion de la contaduría, y todas las formalidades y requisitos que se observan con las contribuciones: 5.° que el comisario general retenga en las tesorerías que le parezca las cantidades que necesite para el papel, impresiones, conducciones, sueldos y gastos de la comisaría y sus oficinas, y mas que corresponda para la buena direccion y manejo de este ramo, y del indulto cuadragesimal en toda la Península. Y queriendo el Rey que estas disposiones tengan luego, luego su pantual y pronta ejecucion las comunico á V. SS. para que al momento lo circulen á los intendentes, tomando las providencias oportunas para su exacto cumplimiento, y avisando las que adoptaren.

La traslada á V. S. la Direccion para que se sirva disponer su cumplimiento en la parte que le toca, y que cuide muy particularmente que los productos de las bulas ingresen integramente y en las epocas determinadas en la tesorería de la provincia, sin que bajo ningun pretesto ni motivo se dé lugar á morosidades ni á alcances, á cuyo fin tomará V. S. en su caso cuantas providencias sean conducentes.

Asimismo se servirá V. S. disponer que por esa contaduría principal se lleve cuenta y razon separada de las bulas que se repartan á las justicias, de las que se consuman, de lo que producen é ingresa en la tesorería, de las que se devuelvan á ella por sobrantes, y últimamente de la cantidad que el comisario general de Cruzada mande retener para los objetos que determina el artículo 5.° del preinserto decreto, remitiendo á la Direccion para su conocimiento y gobierno estados mensuales firmados de los tesoreros, é intervenidos por los contadores principales en que se dén estas mismas noticias por casillas, con toda la debida especificacion y las correspondientes notas aclaratorias cuando sea necesario. = Y de su recibo se servirá V. S. dar aviso."

Lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y que luego que se presente el veredero en ese pueblo con las bulas y Sumarios de la Santa Cruzada para la proxima predicacion se entregue V. de ellas y segun el aviso que al efecto le dará el Tesorero principal encargado de este ramo, dispondrá la publicacion, reparto y cobranza de sus limosnas; haciendo los pagos de ellas en la mencionada Tesorería de provincia al propio tiempo que lo verifica del cupo de la contribucion general: dándome aviso del recibo de esta y de quedar en cumplir cuanto le prevengo.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 8 de Enero de 1821.

P. A. D. S. I.

José Maria Espinosa.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Bergeda

CARVAJAL
BIBLIOTECA

24.

Incluyo á V. dos exemplares del Edicto que he mandado públicar en que se inserta la Real órden de 2 de Enero próximo pasado relativa á la ampliacion de término para la presentacion de documentos de suministros y demas que en ella se expresa á fin de que publicando uno se quede archivado el otro en la Secretaría de ese Ayuntamiento constitucional para los efectos convenientes, dándome aviso del recibo de esta y de

22

La Direccion general de la Hacienda pública me ha comunicado la circular siguiente.

"Por el Ministerio de Hacienda con fecha 21 del actual se nos ha comunicado la Real órden siguiente: = Habiendo dado cuenta al Rey de la exposicion del ayuntamiento constitucional de Cáceres, que pedia se alargase hasta 31 de octubre el plazo que las Córtes señalaron para fines de setiembre en su decreto de 13 de agosto, para disfrutar de la rebaja de la tercera parte del último tercio de la contribucion del año corriente; se ha servido S. M. resolver por punto general que no debe accederse á semejantes solicitudes en la actualidad, que gozan los pueblos de los alivios y ventajas que les han procurado los benéficos decretos de las Córtes. Lo que de Real órden comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que se circule esta Real resolucion para evitar en lo sucesivo tales demandas, que entorpecen la marcha rápida que ha de llevarse en la recaudacion de los impuestos decretados por el Congreso nacional. = Y la insertamos á V. para los efectos que se espresan. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1820. = Edmundo O-Rian. = Lorenzo Calvo de Rozas. = Pio de Landa. = Sr. Intendente de Mallorca."

Lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes que puedan convenirle. Dios guarde á V. muchos años. Palma 22 de Enero de 1821.

P. A. D. S. I.
José Maria Espinosa.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Buger.

24.

Incluyo á V. dos exemplares del Edicto que he mandado públicar en que se inserta la Real órden de 2 de Enero próximo pasado relativa á la ampliacion de término para la presentacion de documentos de suministros y demas que en ella se expresa á fin de que publicando uno se quede archivado el otro en la Secretaría de ese Ayuntamiento constitucional para los efectos convenientes, dándome aviso del recibo de esta y de

23

La Direccion general de la Hacienda pública me ha comunicado la circular siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda con fecha 19 del actual se nos ha comunicado la Real órden siguiente: = Con esta fecha digo al señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo que copio. He dado cuenta al Rey de la copia de la exposicion que de Real órden me dirigió V. E. con fecha de 25 de octubre próximo pasado, en la que el procurador síndico de la villa de Villalaco y el ayuntamiento constitucional de la de Cuevillas de Santa Marta, de la provincia de Palencia, ambas solicitaban rebaja de sus contribuciones por haber una tempestad arruinado su cosecha; y S. M. se ha servido resolver por punto general que siendo de la sola atribucion de las Córtes el disminuir ó perdonar los impuestos aprobados por ellas, remitan los interesados sus espedientes, instruidos segun las reglas que previene la Real órden de 29 de octubre de 1819, para dar cuenta de todos al Congreso en la próxima legislatura. Lo que de Real órden traslado á V. SS. para su inteligencia y que lo haga saber al Intendente de la provincia de Palencia para los fines convenientes. = Y la insertamos á V. para su noticia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1820. = Edmundo O-Ryan. = Lorenzo Calvo de Rozas. = Pio de Landa. = Señor Intendente de Mallorca."

Lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes que puedan convenirle. Dios guarde à V. muchos años. Palma 22 de Enero de 1821.

P. A. D. S. I.

José María Espinosa.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Burger.

Incluyo á V. dos exemplares del Edicto que he mandado públicar en que se inserta la Real órden de 2 de Enero próximo pasado relativa á la ampliacion de término para la presentacion de documentos de suministros y demas que en ella se expresa á fin de que publicando uno se quede archivado el otro en la Secretaría de ese Ayuntamiento constitucional para los efectos convenientes, dándome aviso del recibo de esta y de

Incluyo á V. dos exemplares del Edicto que he mandado públicar en que se inserta la Real órden de 2 de Enero próximo pasado relativa á la ampliacion de término para la presentacion de documentos de suministros y demas que en ella se expresa á fin de que publicando uno se quede archivado el otro en la Secretaría de ese Ayuntamiento constitucional para los efectos convenientes, dándome aviso del recibo de esta y de

24.

Incluyo á V. dos exemplares del Edicto que he mandado públicar en que se inserta la Real órden de 2 de Enero próximo pasado relativa á la ampliacion de término para la presentacion de documentos de suministros y demas que en ella se expresa á fin de que publicando uno se quede archivado el otro en la Secretaría de ese Ayuntamiento constitucional para los efectos convenientes, dándome aviso del recibo de esta y de quedar executado para mi gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 7 Febrero de 1821.

P. A. D. S. I.
José Maria de Tuero.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de la villa de Buger.

José Maria Ripoll

e Maria Ripoll

D. JOSE MARIA DE TUERO Y HEVIA

Caballero de la órden de Cárlos 3.°, Intendente honorario de Provincia, Contador principal de este Egército y encargado del despacho de la Intendencia del mismo, por ausencia del propietario &c.

Por cuanto el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Hacienda Nacional, con fecha de 2 de Enero próximo pasado me ha comunicado la órden siguiente.

"Para evitar las dudas y reclamaciones á que puede dar lugar la mala inteligencia de lo dispuesto en el decreto de las Córtes de 9 de Noviembre último, publicado el 20, relativo á la deuda nacional, suponiéndose alguna contradiccion con lo mandado por el Rey en la circular de esta Secretaría del Despacho de mi cargo de 14 de Noviembre último sobre liquidacion de suministros, me manda S. M. advertir á V. S. que el citado decreto de las Córtes trata de créditos examinados y liquidados ya en las comisiones respectivas, y que deben presentarse en la Junta Nacional del Crédito público ó á sus comisionados en las provincias antes del 1.° de Julio de 1821, al paso que la circular del 14 tiene por objeto la liquidacion misma en las oficinas establecidas al efecto, señalando para ello el plazo de dos meses. = Al mismo tiempo, y deseando S. M. dar una nueva prueba del aprecio y consideracion que le merecen los que hicieron suministros en la pasada guerra, se ha servido acordar, conformándose con el parecer del Contador general de la distribucion, que se amplíe el término que con arreglo á la citada órden circular de 14 de Noviembre debia espirar en Enero próximo hasta fines de Abril; pero con la calidad de improrrogable, ya porque se hace tanto mas difícil la calificacion de la legitimidad de los documentos de suministros, cuanto se aleja la época en que se verificaron de la de su examen; y ya tambien porque para el 1.° de Julio deben acudir al Crédito público, como lo dispone el decreto de las Córtes. Ultimamente quiere S. M. que no debiendo reconocerse mas créditos que los que no ofrezcan duda de su legitimidad, solo se admitan en las oficinas los que estén debidamente comprobados, con arreglo á lo dispuesto en la regla segunda de la circular de 14 de Noviembre, por la cual quedó derogada la Real órden de 17 de Junio de 1818 que daba una amplitud poco conveniente á los intereses nacionales y á los verdaderos acreedores. Lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1821. = Josef Canga Argüelles. = Señor Intendente de Mallorca."

Por tanto para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, he mandado publicar y circular el presente Edicto en los parages acostumbrados de esta Capital y demas pueblos del districto de esta Intendencia. Palma 7 de Febrero de 1821.

José María de Tuero.

José María Ripoll.

Palma 7 Febrero 1821

INTENDENCIA DE LA

PROVINCIA DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Hacienda pública con fecha de 21 de Enero último, me ha comunicado la Real órden siguiente:

"Cuando el Rey aprobó la adjunta instruccion no tuvo otra mira que la de proporcionar á las Córtes en la próxima legislatura datos fijos en lo posible, con que puedan los Representantes de la Nacion apreciar en su justo valor la riqueza pública y particular; y pesando despues en una balanza fiel las necesidades del Estado y el verdadero haber de sus súbditos imponer con igualdad y proporcion á cada uno aquel tanto que todos los individuos de esta gran familia deben retribuir para la conservacion y mantenimiento de la misma sociedad, sin lo cual ni habria libertad civil, ni gobierno. Al confiar empero S. M. un objeto tan grande y tan digno de su paternal corazon á las luces, celo y actividad de V. S., se lisongea de que infatigable en la carrera que se abre por la primera vez á los talentos y patriotismo de las Autoridades encargadas del régimen económico en las provincias, llevará V. S. á cabo una empresa util, necesaria y justa. Enjúguense en buenhora de una vez las lágrimas de los contribuyentes, que abrumados tiempo há con un sistema de imposiciones á que presidian por lo comun los privilegios, el capricho, el favor y la inexactitud, esperan con impaciencia el remedio á tamaños males en esta época en que desapareció para siempre la arbitrariedad, tomando su lugar la igualdad legal.

Mas como las noticias y datos que se piden en esta instruccion no han de alterar en nada ni el repartimiento hecho ya en esa provincia de la contribucion general por este año económico, ni tampoco su recaudacion, limitándose su influjo solamente al señalamiento equitativo de la del año próximo, cuidará V. S. de remitirlos con la puntualidad y brevedad posibles, á fin de que preparados de antemano en este Ministerio de mi cargo, se presente al Congreso nacional un estado, en que de una ojeada se eche de ver el aproximativo de la riqueza agricultora, industrial y comercial de cada pueblo y provincia. Para la consecucion de un intento de tanta importancia procurará tambien V. S. ponerse de acuerdo y unir sus conocimientos con los de los individuos de esa Diputacion provincial, repartiendo ejemplares de la instruccion, y excitando el ardor por el bien de la Patria de los Ayuntamientos constitucionales, y convenciendo á los contribuyentes de los beneficios que habrán de resultarles, si se prestan á suministrar con fidelidad las noticias que se les piden; en la inteligencia de que el desempeño mas ó ménos acertado de los encargos que contiene, será la pauta á que se arregle el Real ánimo de S. M. para juzgar de la aptitud y capacidad de V. S. Y de su órden se lo participo á V. S. para su conocimiento y exacto desempeño."

Lo traslado á V. con inclusion de la instruccion aprobada por S. M. para que enterado de su contenido proceda ese Ayuntamiento á su cumplimiento, formando los empadronamientos, ó listas de capitales de los contribuyentes en ese pueblo, en los términos que prescribe el artículo 1.° de dicha instruccion, siguiendo despues las demas operaciones que la misma prescribe, para que pueda en seguida hacerse el repartimiento del cupo del año entrante con toda la claridad que se desea por S. M.; y remitirme á su tiempo el testimonio auténtico del alistamiento, avaloracion, y reparto como se manda en el artículo 28, á fin de que pueda procederse por mí á las demas formalidades que son consiguientes.

Como esa corporacion no puede dejar de penetrarse del objeto á que se dirijen las miras de S. M. por el contenido de la Real órden inserta, omito de recomendarle la exactitud en todas las operaciones que se dejan al celo de los Ayuntamientos y que cuidará de presentarme los testimonios á fin de que el Gobierno no carezca de unos datos tan necesarios para la rectificacion de los cupos de las provincias, cuya igualdad en las contribuciones desea tanto el Congreso Nacional, como única base en que estriba la felicidad del Estado. Y del recibo de esta y de quedar en darla cumplimiento me dará V. aviso para mi gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 18 de Febrero de 1821.

P. A. D. S. I.

José María Espinosa

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Buger

INSTRUCCION

Aprobada por el Rey para que las Diputaciones provinciales, los Intendentes y Ayuntamientos constitucionales suministren respectivamente las noticias y datos necesarios, que reunidos puedan servir en la próxima legislatura de las Córtes de base mas sólida y segura que las que se han tenido hasta ahora á la vista para el repartimiento igual y proporcionado de los impuestos, y rectificacion de los cupos asignados á cada provincia; en inteligencia de que las operaciones que se prescriben en ella no deben variar ni alterar la contribucion decretada para este año económico, ni entorpecer su recaudacion.

1.ª

Los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de cada pueblo procederán al repartimiento de sus cupos entre los que han de contribuir á llenarle, formando listas de ellos en cuatro clases. En la 1.ª pondrán á casa y callehita todos los vecinos y moradores del pueblo. En la 2.ª á los forasteros que tengan en el marco de él, bienes, haciendas, rentas, derechos, censos y cualesquiera clase de utilidades; ora las tengan dadas en arrendamiento, ora las cultiven por sí ó á medias. En la 3.ª los propios del pueblo, y los bienes y rentas de cualquiera otra corporacion civil, cofradías, memorias, hermitas y suntuarios, hospitales, hospicios y cualquiera otro establecimiento piadoso del mismo pueblo, ó forastero; y en la 4.ª y última las rentas y derechos de toda especie del Clero secular y regular, residan ó no los poseedores en el pueblo, á excepcion de los diezmos y derechos de estola y pie de altar; en la inteligencia de que si hubiere eclesiásticos que tuviesen por separado bienes patrimoniales, tratos, grangerías y fincas adquiridas, se les colocará en esta parte en la 1.ª y 2.ª clase, segun donde vivan ó residan.

2.ª

Para saber lo que se ha de cargar y cobrar de cada uno de los comprendidos en la lista formada, conforme al artículo anterior, se hará ántes el avaloramiento de los bienes y capitales, y de las utilidades netas que dejan al año; asi como lo que á cada uno rindan la industria, el comercio, los oficios y las granjerías en el término del pueblo, y se escribirán en un libro.

3.ª

Para esta avaloracion se recogerán de todos los contribuyentes relaciones, se nombrarán cuatro peritos repartidores de inteligencia y honradez, y con presencia de aquellas y audiencia de estos, y de todos los interesados, rectificará el Ayuntamiento las relaciones, y fijará en justicia los valores verdaderos de los capitales y utilidades que contengan; añadiendo las que por olvido ó malicia se hayan omitido, imponiendo en el último caso al que haya faltado á la verdad en materia tan importante y trascendental la pena del cuatro tanto aplicado al descubridor, y lo hará escribir en el libro citado.

4.ª

Las relaciones correspondientes á los forasteros se darán por sus administradores, colonos, renteros ó medianeros; las de los establecimientos públicos y piadosos por sus representantes, y en defecto de ellos las formarán los peritos, reuniendo al intento los informes y noticias que estimen.

5.ª

Los pobres de solemnidad y los meros jornaleros quedan libres de estas relaciones y avaloramientos; pero se alistarán como todos con millar en blanco.

6.ª

El contribuyente firmará en el libro esta avaloracion, y por los forasteros lo harán sus apoderados, encargados ó colonos. Si alguno no supiere ó no quisiere, se expresará así, y firmarán siempre los peritos repartidores.

7.ª

El cálculo ó regulacion de los capitales y de las utilidades se hará en lo territorial sobre el valor comunmente estimado en el pueblo; y el rendimiento de cada finca segun su calidad en el año comun de un decenio: si está arrendada, lo será el valor del arrendamiento, deducida la décima por quiebras, administracion y huecos de inquilinatos: si cultivada por el dueño, se rebajarán de los productos la simiente, los gastos de cultivo, recoleccion y conservacion de frutos y de finca, y los diezmos, si los adeudó; y si se trata de la contribucion del colono, se bajará ademas la renta que pague por ella, y en todos tres casos las cargas reales que pueda tener á favor de un tercio.

8.ª

Las deducciones de que habla el anterior artículo para fijar el rendimiento líquido de los bienes que el dueño cultiva por sí mismo, nunca deberán dejarle en menos de lo que la finca valdria dada en arrendamiento, y una mi-

tad mas sin deduccion alguna. Y la misma regla debe tener efecto para con un colono que cultiva bienes agenos con respecto á ellos, sin mas diferencia que la de rebajar á este la renta que pague.

9.ª

Las heredades incultas, pero cultivables, y que se hallen en aquel estado para recreo, ó por abandono, ó descuido del dueño, ó cualquiera otra causa, estan sujetas al avaloramiento y contribucion, segun su clase, lo mismo que si fructificasen.

10.

Los terrenos incultos por infructíferos é insusceptibles de partido alguno de rendimiento y utilidad quedan exentos de contribucion, con tal que el dueño haga cesion formal de ellos á favor de los consumos y baldíos del pueblo.

11.

Las canteras, las minas, los estanques, los jardines, paseos particulares, y las demas cosas de esta clase, se considerarán para la contribucion como un terreno cultivado de la mejor calidad por la superficie que ocupen.

12.

Los terrenos destinados á pastos, prados, cria de arboles frutales, maderas de construccion ó leñas estan igualmente sujetas á la contribucion por el rendimiento neto del año comun del decenio.

13.

El valor de los edificios urbanos, ó situados en pueblos que valen en arrendamiento, ocúpelos ó no el dueño, será graduado por el precio de su locacion ó arrendamiento, bajando de él, ademas de la décima por administracion y quiebras, la tercera parte por razon de reparos y conservacion.

14.

Los edificios rústicos y casas de morada en los campos ó aldeas donde nada valgan en arrendamiento, sino unidos con las viñas y fincas de labor, ya se destinen al recogimiento de frutos, ya á establos de ganados ó vivienda de los labradores, aunque sujetos á la contribucion, lo serán solo por el terreno que ocupan, considerándolo cultivado y de la mejor calidad.

15.

El producto neto de los molinos y otros artefactos de esta especie se regulará por lo que podrian valer en arrendamiento en el año comun de un decenio, rebajando la tercera parte para gastos de deterioraciones y conservacion: pero el rendimiento de las artes que se ejercen en ellos se regulará por separado.

16.

Los profesores de las ciencias y artes liberales y mecánicas, con cuyo ejercicio se mantienen, como abogados, médicos, cirujanos, comadrones, boticarios, catedráticos y maestros de todas ciencias, los pintores, arquitectos, escultores, carpinteros, cerrajeros, sastres y toda especie de menestrales, menos los jornaleros puros, los dependientes de los tribunales, como procuradores, escribanos, agentes, porteros y demas, darán relaciones juradas de lo que les rindan anualmente sus profesiones ú oficios. Los repartidores las examinarán, y tomarán sobre ellas los informes que estimen, y con audiencia de unos y otros se fijará y firmará en el libro el presupuesto para la contribucion.

17.

Los empleados públicos en cualquiera de las dependencias del Estado, militares, civiles y políticas, sufren por separado un descuento para esto y otros para diferentes objetos, y por consiguiente solo quedan sujetos á la contribucion por todo lo demas que tengan fuera de los sueldos; pero los que están á sueldo de los consulados, casas de comercio, y corporaciones ó establecimientos de otra especie, lo están tambien por lo que ganen.

18.

Los ganados pasten ó no en término de la vecindad del dueño, deben reputarse para la contribucion como propiedad del mismo pueblo, y comprenderse en las relaciones y avaloramientos; bajando el precio de las yerbas ó frutos que comen si no se mantienen en los baldíos y comunes del lugar, y los salarios y manutecion de los pastores que los guardan.

19.

Las utilidades del ganado lanar deben calcularse solo sobre la lana, dejando la cria para reponer las pérdidas y conservar el número determinado de reses. Las del vacuno, caballar y asnos sobre la reproduccion, medras, labor y servicio. Las del mular sobre las medras y servicio. Las del cabrío y de cerda sobre la cria y medras. Y tambien las podrán dejar todas estas especies por el tráfico y comercio de ellas y con ellas.

20.

Los comerciantes y tratantes de cualquiera clase, bajo cualquier nombre, por mayor y por menor, han de ser alistados, y dar sus relaciones para contribuir en el pueblo de su vecindad ó establecimiento por las utilidades líquidas anuales que su comercio, trato ó negociacion les deje, aunque se manejen y recauden muchas veces fuera de él; los repartidores las examinarán y compararán con otras; y con los informes que quieran tomar, y con audiencia en junta de todos los interesados se fijará y sentará la cantidad que se les considere.

21.

Por vecino de un pueblo se entiende el que vive la mayor parte del año en él con casa abierta y familia: y mediante que se conocen muchos, especialmente tratantes, que no lo hacen en ninguna parte, ni tienen domicilio, como los buhoneros, en contravencion á las leyes, se les prevendrá que señalen el pueblo donde han de contribuir y residir, ó á lo menos tener casa abierta; bajo la pena de ser tributados en todos los parages donde se les encuentre, y por todos sus haberes.

22.

Concluido que sea el empadronamiento y avaloracion de los capitales y utilidades de cada pueblo, se expondrá á la vista de todos los interesados por espacio de quince dias; se oirán todos los reparos y reflexiones que se quieran hacer de palabra y por escrito, se controvertirán con asistencia de los interesados á ellas, y se harán las enmiendas y reformas que se crean justas, todo á juicio prudente y arbitrador del Ayuntamiento.

23.

Concluido el término señalado no se admitirá reclamacion alguna: se sumarán los avaloramientos; se formará un resumen general, clasificando los tres ramos de riqueza territorial, comercial é industrial: sobre el resultado se repartirá el contingente que haya cabido, y se pondrá en claro el tanto por ciento de contribucion á que salgan las utilidades del pueblo, firmándolo y autorizándolo todo.

24.

Con esta operacion delante se hará la cuenta á cada contribuyente y se le comunicará el cupo con señalamiento de cantidad, dia y persona á quien la haya de pagar.

25.

El recaudador será el agente para pedir en justicia á la Autoridad judicial contra los morosos, sin mas formalidad que presentarle una nota de los que sean, contra los cuales se procederá breve y sumariamente por saca y venta de prendas.

26.

El contingente de los forasteros se pedirá á sus administradores en los pueblos; y si no los hubiere, se exigirá de los colonos, bajo recibo á continuacion del cupo que les será admitido en cuenta de la renta.

27.

La contribucion se pagará por tercios, y los pueblos la exigirán por el mismo órden y plazos, y del modo que va establecido, sin poder adoptar otro en la sustancia ni en la forma.

28.

Con el dinero del primer tercio han de remitir los Alcaldes al Intendente un testimonio auténtico del alistamiento, avaloracion y repartimiento respectivo.

29.

Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, empezará el término en que los pueblos y los individuos podrán dirigir al Intendente las reclamaciones de los agravios con que cada uno se sienta: y con audiencia de los Ayuntamientos y demas informes que estime, se resolverán en la Diputacion provincial. Durará este término hasta que se egecute el repartimiento general de la contribucion del año próximo, y no se admitirán reclamaciones antes ni despues; no lo primero, porque faltarian los datos comparativos para determinar con acierto; y no lo segundo, porque embarazarian la ejecucion del siguiente comparto; y en pos de él y de los sucesivos habrá siempre el mismo derecho progresivo, cuyo uso perfeccionará la estadística ó presupuestos.

30.

Para que en nada dejen de ser uniformes los principios que gobiernen en esta operacion, los pueblos se arreglarán en los precios de los vinos, granos y demas semillas y productos de la tierra á la tarifa que deben dar las Diputaciones provinciales respectivamente.

31.

Reunidos por este medio todos los repartimientos y avaloraciones de los pueblos de una provincia, el Intendente hará que se forme un extracto y resumen de ellos, y lo remitirá al Gobierno para que al hacer otro repartimiento general esté impuesto del resultado que ofrecen, y puedan servirle de presupuesto, y las Cortes aprobarlo.

32.

La diferencia del tanto por ciento á que salgan los pueblos de una provincia entre sí, sobre su riqueza y utilidades, probará los agravios que haya habido en el repartimiento provincial; y la misma diferencia de estos tantos por ciento respectivos de los pueblos de una provincia unidos acreditará el agravio que se hubiese cometido de provincia á provincia con el repartimiento general del reino; y las Autoridades general y provinciales encargadas de él se pondrán en estado de deshacerlos, sin necesidad de que se reclamen.

33.

El Gobierno ademas de hacer el repartimiento de la contribucion del segundo año por este presupuesto, analizará los agravios cometidos en el anterior, sumará su valor y exigirá de las provincias beneficiadas las cantidades con que debe reintegrar á las agraviadas; ó lo que es lo mismo, las recargará de mas á unas, y exigirá de menos á otras en este segundo año; aunque siempre con la expresion de lo que es por este recpecto, para que se sepa y vea ya subsanado el mal que en el anterior fue inevitable, y establecer un bien permanente y progresivo.

Ba-
neto
Religioso
40 &
necessió
o antes
08059
mente
a sie-
ticar
nte.
no
fuer:
larie-
rty=
a &
: Pues
ejon
el
Pueblo
vicio:
ó sea
del
Sanie-
vez
cep=
te:
del
luyo
pedro
estra
ao-
los

BUGER

Muy Ylstre Señ.

Copia del ultimo ó 3.º informe dado á solicitud de Jayme Siquier Baña
Ayuntam.to Const.l de la villa de Buger en cumplim.to del decreto
dado á pedim.to del recurso que por 3.ª vez á presentado Jayme Siquier
ato Baña, debe informar, y ha se ofrece que al tenor del off.l de
V.S. de 4. del corr.te vlt.o es que la estimacion del terreno se practicó
el dia 12. del propio mes, y empezó la obra en 17. del mesmo, y no antes
como dice el recurrente, y fue tasado el terreno 10 rs vn y no 8 rs vn
como dice; los arboles q.e le contaron se entregaron al recurrente
de acuerdo por precio de 1 a 15 rs á cuenta de los 100 del valor de la tie-
rra: Cuyos arboles en 30. años no eran capaces de fructificar
lo suficiente para el valor de ella segun dicen prudence.
El tiempo q.e pasó al Sr. Moya á inspeccionar el terreno
fue á ultimos de Agosto anterior á empezar la obra en fuer-
za de su primer recurso, y solo expresó el recurrente que la tie-
rra señalada por el inspector del cordon de este pueblo y Ayu-
ntam.to en el mes de Junio propia de huerta otra Copó era de
mejor calidad q.e la suya, lo que en realidad no es asi; Pues
si el Ayuntam.to en el mes de Ener.o vlt.o hizo ofrte á V.S. lo mejor
que sería el Cement.o y a señalado, y empezado la obra en el
año de 1814. fue porq.e en menos coste, y provecho del Pueblo
se concluyria la obra en cuya epoca tuvo á bien V.S. comisio-
nar al Sr. D.n Bart.e Borer p.a su inspeccion, y encontró ser
mas adecuado, y Benef.o el de 1814 por estar mas cercano del
Pueblo y en una altura q.e le predomina: Pues si asi se huvie-
ra practicado el recurrente en su primer recurso, tal vez
ya se huviera señalado el q.e á hoy se ha concluydo ha excep-
cion del portal, y puertas: Y entiende esta Corporacion q.e al te-
nor del citado off.o, y el de 2 de Nov.re de q.e acompaña copia, y del
informe q.e por 2.ª vez se le dió en 15. Feb.o vlt.o q.e le incluyo
para mayor averiguacion, que dho Siquier y su consorte Pedro
na Pasqual deven firmar el competente auto de venta de dha
tierra, y pagar el exceso de lo pagado del valor de la tierra o
tenja, ó restituyr los 13 rs lo de la comision del Sr. Moya, y los

costas

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

costos á q.e ha dado motivo, y quedarse la finja por su cuenta, y q.e los perjuicios q.e dice se le han causado no son suficientes al Beneficio, y mejora de la excavacion del terreno q.e se le ha echo. Esto es quanto tiene q.e informar este Ayuntam.to, y espera q.e en ello se le dara por cumplido quedando sumiso á su disposicion. Dios gue V. S. m.s a.s Bugeri, y 13 de Abr.l de 1821.

J. Jay.e Siquier Alcalde Presidente

Sés Mirzad el corral
Nacional á Lorenzo
Payeras Bameto por
por 1ª 18[illegible] y Apleya
aqi mateix per preu
de 3ª 17[illegible] testimonis
Juan Capó y Juan Antº
Tamania

Se cita Mirzados terrenos
varias á Mig.l Bua
Menut per 2ª 7[illegible]
testimonis Juan
Clar y Mig.l Martell
d'Barto.e

Se dona la equivalen-
cia á Geb.l Vaiq
gratis á 6. Enr.o 1821.

Fonc por = Ja
[illegible]
[illegible] & [illegible]
J. M.

D. Magarro se le libró ó zamaro
á su favor una ydo tierra á
su favor en 25. Marzo de 1621
por 4 ... cinco ...
reyes Mascaró y Mesquet

INTENDENCIA DE LA
PROVINCIA DE MALLORCA.

La Direccion General de la Hacienda pública me ha comunicado con fecha de 1.° de Enero último el Real decreto de 23 de Noviembre anterior, que copio.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion el decreto que sigue.=El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Queda estinguida la subdelegacion de penas de Cámara de la Corte, y la contaduría del ramo pasará á servir sus funciones bajo las órdenes de la Direccion de rentas, para que al mismo tiempo que dirige este arbitrio como todos, medite y proponga al gobierno el régimen que deberá darsele en lo sucesivo. Madrid nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte.=José Maria Calatrava, Presidente.=Antonio Diaz del Moral, Diputado Secretario.=Miguel Cortés, Diputado Secretario. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 23 de Noviembre de 1820. = Y en cumplimiento de lo que S. M. manda, se lo comunico á V. SS. de su Real órden para los efectos correspondientes. = Y le trasladamos á V. S. para los efectos expresados."

En su consecuencia, y para que pueda tener el debido cumplimiento por las oficinas de esta Provincia cuanto S. M. encarga en la instruccion adjunta, formada en virtud de lo dispuesto por las Córtes en el decreto que antecede, espero que luego del recibo de esta, se servirá V. disponer la entrega en Tesorería de los fondos que tenga existentes ese Pueblo por productos del ramo de penas de cámara y gastos de justicia, procurando en lo sucesivo presentar en la propia oficina las cuentas correspondientes á los gastos á que estan destinados estos fondos, para que con la indispensable intervencion de la Contaduría principal, sean satisfechas al tenor de lo mandado en la citada instruccion; y de quedar en darla el debido cumplimiento me dará V. aviso para mi gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 22 de Febrero de 1821.

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Buger

El Rey se ha servido aprobar en 31 de diciembre último la siguiente instruccion provisional que deberá observarse para el gobierno y administracion del ramo de penas de cámara.

ARTÍCULO 1.

Conforme á lo resuelto por las Córtes en su decreto de 9 de noviembre último, queda estinguida la subdelegacion general de penas de cámara, y el gobierno de este ramo estará á cargo de la direccion de hacienda pública; como las demas rentas del estado, sin dependencia de otra autoridad, que la superior del ministerio.

ART. 2.

Segun lo prevenido en el mismo decreto, la contaduría de penas de cámara en esta córte, pasará á continuar sus funciones bajo las órdenes inmediatas de la direccion, ocupándose por ahora con preferencia á todo, en el despacho de los asuntos atrasados, finiquitacion de las cuentas pendientes, y reclamacion de las que falten presentar, con lo demas que le encargue la direccion.

ART. 3.

Suprimida la subdelegacion general, deberán serlo por consecuencia, todas las subdelegaciones particulares de las provincias, quedando en ellas al cuidado de los intendentes y oficinas principales, la recaudacion, intervencion y distribucion de las multas que se impongan por los tribunales, magistrados y jueces autorizados para ello, con solo la dependencia de la direccion, y la superior del ministerio.

ART. 4.

Se suprime el método de encabezamientos observado hasta aquí en algunos pueblos, sustituyéndole el administrativo que en esta instruccion se designa, porque el determinar anticipadamente el valor de las multas que han de producir los delitos, que es á lo que aquel se reduce, equivale á fijar el número de estos contribuyendo á su mayor aumento, cuando el interes de la sociedad debe ser disminuirlos.

ART. 5.

Para que las multas que se impongan en las capitales y cabezas de partido, donde hay juzgados de primera instancia, ingresen fielmente en las tesorerías de provincia y depositarías de partido, será obligacion de los escribanos de los juzgados, pasar á los respectivos intendentes en el término de veinte y cuatro horas, contadas desde que la providencia se haga saber á los interesados, testimonio de las que se impusieren; cuyos documentos deberán estar autorizados con el visto-bueno del juez que hubiere firmado la sentencia.

ART. 6.

Los intendentes dispondrán que el importe de las citadas multas, entre cuanto antes en la tesorería ó depositaría respectiva, mediante el correspondiente cargaréme ó papel de entrego, que estenderán las contadurías, el cual será firmado por los tesoreros ó depositarios, para que les produzca el cargo oportuno, segun se verifica con los ingresos de las demas rentas.

ART. 7.

Hecha la entrega, los tesoreros y depositarios darán á los interesados la carta de pago correspondiente, con la toma de razon de las contadurías, á fin de que uniéndose al espediente de que la multa dimane, conste en él en todo tiempo que fue satisfecha y puesto su importe en la tesorería. Para que los interesados no tengan dificultad en desprenderse de dichos documentos, los escribanos les facilitarán el competente recibo, que les servirá de resguardo.

ART. 8.

Iguales requisitos se observarán en la recaudacion de aquellas multas que procedan de juicios verbales, omitiéndose solamente la circunstancia de desprenderse el interesado de la carta de pago, pues no habiendo espediente á que poder unirla, bastará con que él mismo la presente al juez, para que este haga las anotaciones convenientes en sus registros, y no le quede duda de que su sentencia ha sido cumplida.

ART. 9.

Los gefes políticos de las provincias cuidarán de pasar á los intendentes de las mismas, noticia de las multas que hubieren impuesto, para que por los últimos se disponga su percepcion y entrada en tesorería.

ART. 10.

Los alcaldes de los pueblos que no sean capitales ó cabezas de partido en que haya juzgados de primera instancia, llevarán un registro de todas las multas que por sí impongan, con intervencion del procurador ó procuradores síndicos de los mismos; cuyo importe ingresará en poder del depositario de propios, y al fin de año, lo remitirán á la tesorería ó depositaría respectiva, acompañado de la cuenta correspondiente, que será justificada con testimonios de los escribanos que hubieren autorizado las multas.

ART. 11.

Los intendentes tendrán muy especial cuidado de que por las contadurías y tesorerías se incluyan en los respectivos estados mensuales que se han de remitir á esta direccion, todas las cantidades recaudadas por este ramo, con la debida espresion.

ART. 12.

Cuidarán igualmente de inquirir el estado en que se encuentre en sus provincias la administracion y recaudacion de los fondos de penas de cámara, disponiendo que sin pérdida de tiempo entren en las tesorerías y depositarías los atrasos que adviertan; dando parte á la direccion.

ART. 13.

Quedan facultados para corregir las faltas y morosidades que adviertan en sus subalrernos, compeliéndolos á que llenen sus deberes por todos los medios que estan en la esfera de su autoridad; pero si los defectos dimanasen de otras personas, oficiarán á quien corresponda hasta conseguir reprimirlos.

ART. 14.

Aunque los fondos de penas de cámara, han sido hasta aqui invertidos en determinados objetos, sus productos se agregarán á la masa general de caudales, de la cual saldrán las cantidades que se necesiten para aquellos objetos.

ART. 15.

Dichos objetos son: los gastos que ocurran en defensa de la jurisdiccion ordinaria: las exenciones de justicia: manutencion de reos absolutamente pobres, presos en las cárceles, cuya circunstancia deberá acreditarse con testimonio referente á la causa, firmado por el escribano que la actúe, con el visto bueno del juez: gastos de estrados de los tribunales: composicion de sus edificios, siendo propiedad de la nacion: los de cárceles, si se hallan en el mismo caso; pues que en otro deberán ser de cuenta de los dueños ó establecimientos particulares á que pertenezcan: los de composicion ó recomposicion de las prisiones de estas: utensilios y demas preciso para el servicio de los reos pobres: los de conducion de los reos sentenciados, hasta su incorporacion en las cajas: los portes de cartas de oficio de las autoridades que impongan multas, en lo que diga relacion con la recaudacion y gobierno de las penas de cámara; y por último; todos los demas gastos que terminen á la administracion de justicia, y los que procedan de reales órdenes.

ART. 16.

Para que pueda verificarse cualquiera pago, ha de preceder oficio del juez, alcalde ó autoridad competente que esprese su objeto y cantidad necesaria, y siendo de los que están designados en el artículo anterior, dispondrá el intendente que el contador estienda el libramiento oportuno, justificándose ántes la inversion de la suma á que ascienda, é intervenido dicho documento por la misma contaduría, el tesorero ó depositario satisfará su importe con el recibo que pondrá á continuacion la persona encargada de percibirlo; en la inteligencia de que los referidos tres gefes, serán responsables del reintegro de todos los pagos que se hagan con falta de alguno de los espresados requisitos.

ART. 17.

Los gefes políticos pasarán á los intendentes igual oficio, siempre que necesitaren alguna suma con cualquiera de los objetos mencionados; la cual mandarán librar los segundos, mediante las formalidades que quedan prevenidas.

ART. 18.

Lo mismo practicarán los alcaldes constitucionales con respecto á los gastos que ocurran en sus pueblos, acompañando una relacion circunstanciada de los que sean, la cual irá intervenida por el procurador ó procuradores síndicos, y con el visto bueno de los gefes políticos, por cuyo conducto deberá llegar á manos de los intendentes.

ART. 19.

Las sumas que se recauden en las depositarías de partido, serán trasladadas á la tesorería de la capital cada cuatrimestre con la cuenta de su valor que lo justifique en debida forma, segun se previene en el artículo 10.

ART. 20.

Será obligacion de los alcaldes de los pueblos subalternos, remitir mensualmente al intendente de la provincia por medio del gefe político de ella, una relacion circuns-

tanciada de las multas impuestas y recaudadas, la cual tambien deberá ser intervenida por el procurador ó procuradores síndicos.

ART. 21.

Los tesoreros de provincia y depositarios de partido no percibirán estipendio alguno por la recaudacion de los fondos de penas de cámara.

ART. 22.

Los contadores de provincia y demas personas que intervengan en estos fondos, tampoco llevarán derechos algunos por razon de su trabajo y responsabilidad.

ART. 23.

La cuenta de los productos del ramo de penas de cámara, se incluirá en la cuenta general, que anualmente deben rendir los tesoreros y depositarios, por lo tocante á los demas caudales de la hacienda pública que ingresen en su poder.

ART. 24.

Los tribunales superiores se entenderán directamente con los intendentes en los puntos en donde se hallen reunidos, así para la noticia de las multas que impusieren, como para pedir la entrega de cualquiera cantidad, con determinado objeto á las atenciones de justicia.

ART. 25.

Los intendentes cuidarán de recoger todos los papeles y documentos relativos á penas de cámara y gastos de justicia, de poder de las autoridades y demas funcionarios públicos que hasta aquí hayan entendido en el ramo que las órdenes últimamente comunicadas cometen á la direccion general de hacienda y sus dependencias.

ART. 26.

Y últimamente, los intendentes procurarán investigar el estado actual de este ramo, y mejoras de que sea susceptible, proponiendo á la direccion sus ideas, para que en su vista pueda esta representar á S. M. por conducto del ministerio, lo mas conveniente á la perfecta administracion de las penas de cámara.

Y de real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de enero de 1821. = José Canga Argüelles. = Sr. Intendente de Mallorca.

Dado cumplimto. en 27. Dhos

TENDENCIA DE

VINCIA DE MALLORCA.

CIRCULAR.

Por el Excmo. Señor Secretario de estado y del despacho de la Hacienda pública con fecha de 27 de Abril último, me há sido comunicada la Real órden siguiente.

„Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes me dicen con fecha de 24 del actual lo que sigue: Para evitar los incalculables perjuicios que pueden resultar á la Nacion de hacerse las liquidaciones de los suministros hechos á las tropas nacionales por los pueblos y particulares en la pasada guerra de independencia, si no se dan reglas rigorosas y ciertas para hacer las liquidaciones evitando fraudes; se han servido las Córtes resolver que hasta que se adopten dichas reglas se suspendan las liquidaciones de suministros, y que las ya hechas no sean admitidas ni en las subastas de bienes nacionales ni en pago de contribuciones. = Y de Real órden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento, comunicándolo á los pueblos de esa Provincia."

Lo traslado á V. para su inteligencia y demas efectos que puedan convenirle.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 10 de Mayo de 1821.

Luis de Zavala.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Bujer

Luis Ignacio de Zavala.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Bujer

ZAVALA,
de esta Provin-
ıo de la Inten-
ɛendente y Con-

ɛnda pública, me

18 del corriente
: Deseoso el Rey,
on la mayor efi-
ilicito comercio
rquía, causando
rario público; y
os se ocupen ce-
á bien mandar,
ue concurran á
ıma forma que el
ismo se verifique
as, siendo recla-
ue las realizaren
colo á V. SS. de
y cumplimiento.
os efectos. = Dios
de 1821. = Ed-
riano Egea. = Sr.

los, y nadie pue-
n los parajes pú-
nino, la de Alcu-
e Mayo de 1821.

ɔmualdo Galban
Secretario.

ZAVALA,
de esta Provin-
ıo de la Inten-
tendente y Con-

enda pública, me

18 del corriente
Deseoso el Rey,
on la mayor efi-
ilicito comercio
rquía, causando
rario público; y
os se ocupen ce-
á bien mandar,
que concurran á
ma forma que el
ismo se verifique
as, siendo recla-
ue las realizaren
colo á V. SS. de
y cumplimiento.
os efectos. = Dios
de 1821. = Ed-
riano Egea. = Sr.

los, y nadie pue-
n los parajes pú-
nino, la de Alcu-
e Mayo de 1821.

mualdo Galban
Secretario.

Luis Ignacio de Zavala.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Cuyer

Consta en 18. Mayo

DON LUIS IGNACIO DE ZAVALA,

Administrador general de Rentas estancadas de esta Provincia, y encargado interinamente del Despacho de la Intendencia de la misma, por ausencia del Sr. Intendente y Contador propietarios. &c.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

Por cuanto por la Direccion general de la Hacienda pública, me ha sido comunicada la Real órden que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda con fecha 18 del corriente se nos ha comunicado la Real órden siguiente.=Deseoso el Rey, [illegible] on la mayor efi- [illegible] ilicito comercio [illegible] rquía, causando [illegible] rario público; y [illegible] tos se ocupen ce- [illegible] á bien mandar, [illegible] que concurran á [illegible] sma forma que el [illegible] ismo se verifique [illegible] as, siendo recla- [illegible] ue las realizaren [illegible] colo á V. SS. de [illegible] y cumplimiento. [illegible] os efectos.=Dios [illegible] de 1821.=Ed- [illegible] riano Egea.=Sr.

[illegible] los, y nadie pue- [illegible] n los parajes pú- [illegible] nino, la de Alcu- [illegible] e Mayo de 1821.

[illegible] mualdo Galban
Secretario.

34

[illegible] TENDENCIA DE
[illegible] ROVINCIA DE MALLORCA.

Incluyo á V. dos egemplares del bando que he mandado publicar en este dia, á fin de que se sirva disponer se fije uno en el sitio acostumbrado para la inteligencia del público; y se archive el otro, en la Secretaría de ese Ayuntamiento á los efectos convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 9 de Mayo de 1821.

Luis Ignacio de Zavala.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Buger

Consta en 18 Mayo

DON LUIS IGNACIO DE ZAVALA,

Administrador general de Rentas estancadas de esta Provincia, y encargado interinamente del Despacho de la Intendencia de la misma, por ausencia del Sr. Intendente y Contador propietarios. &c.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

Por cuanto por la Direccion general de la Hacienda pública, me ha sido comunicada la Real órden que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda con fecha 18 del corriente se nos ha comunicado la Real órden siguiente. = Deseoso el Rey,
on la mayor efi-
ilicito comercio
arquía, causando
rario público; y
tos se ocupen ce-
á bien mandar,
que concurran á
sma forma que el
ismo se verifique
las, siendo recla-
que las realizaren
colo á V. SS. de
y cumplimiento.
os efectos. = Dios
de 1821. = Ed-
riano Egea. = Sr.

los, y nadie pue-
en los parajes pú-
nino, la de Alcu-
e Mayo de 1821.

omualdo Galban
Secretario.

Consta en 18. Mayo

18. Mayo

DON LUIS IGNACIO DE ZAVALA,

Administrador general de Rentas estancadas de esta Provincia, y encargado interinamente del Despacho de la Intendencia de la misma, por ausencia del Sr. Intendente y Contador propietarios. &c.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

Por cuanto por la Direccion general de la Hacienda pública, me ha sido comunicada la Real órden que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda con fecha 18 del corriente se nos ha comunicado la Real órden siguiente. = Deseoso el Rey, de que por todos los medios posibles se persiga con la mayor eficacia el escandaloso contrabando de géneros de ilicito comercio que circula por todas las provincias de la Monarquía, causando no menos daño á la industria nacional que al erario público; y queriendo S. M. recompensar las fatigas de cuantos se ocupen celosamente en el esterminio del fraude, ha tenido á bien mandar, que los individuos de la milicia nacional local que concurran á las aprehensiones, participen del comiso en la misma forma que el resguardo cuando este las hiciese, y que lo mismo se verifique con respecto á los ciudadanos que asistiesen á ellas, siendo reclamado su auxilio ó acompañando á las justicias que las realizaren por sí, en beneficio de la causa pública. Comunicolo á V. SS. de órden de S. M. para su inteligencia, publicacion y cumplimiento. = Y la Direccion la traslada á V. para los mismos efectos. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1821. = Edmundo O-Rian. = Lorenzo Calbo de Rozas. = Mariano Egea. = Sr. Intendente de Mallorca."

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique y fije en los parajes públicos y acostumbrados de esta Ciudad y su término, la de Alcudia, y demas Pueblos de la Isla. En Palma á 9 de Mayo de 1821.

Luis Ignacio de Zavala.

Romualdo Galban
Secretario.

Sr. Secretario, en vista de lo que me escrive, devo decirle que jo no tengo facultades para mandar lo que ustedes me proponen, esto es a cargo del Ajuntamiento. Dios G. su V. ms As. Campanet 29 junio 1820

Antonio Demassar

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

Sr. Dn. Juan Signier Ce rio

Al Sr. Dn. Juan Signier Secretario de la Villa de

112. 5 amuts & fava
126. 3 amuts & fava
169 .. 4 ad. y mitg fava
142. 3 bl ordi
143 .. 3 ad. y mitg & fava
193 ... 1 ba. fava
150 .. 18. fava
102 .. 3 ad. fava
253 ... 2 bs ordi y tres am.ts
160 .... 7 amuts & fava
39 ... 3 amuts blat
246 ... 4 amuts y mitg fava
238 .. 9 am.ts ordi
233 5 am.s blat
168 .. 3 amuts fava
171 .. 7 am.ts & fava
149 .. 13 amuts & ordi
38 ... 4 alm.s de blat
41 .. 1 alm.s blat
90 .. 1 Bar.a fava
10 ... 1 Bar.a ordi
11 .. fava
256 .. 2 Bar.as ordi
26 .. 3 almuts blat
17 .. 2 almuts blat
27 .. 7 almuts ordi
188 .. 1 Barcella fava
113. 2 Bar.s ordi
58. 2 am.ts blat
129. 7 am.ts y mitg fava

94. 5 am.s ordi dia 3 Julio de
273 y 167. 7 amuts fava y 5 te Mayo y abbeya de 1286
100 .... 3 am.ts blat
ym ... 3 fava am.ts
12 ... 3 am.s y mitg fava
133 .. 3 am.s y mitg fava
142 .. 4 am.ts fava 1/2
[illegible]
186 .. 2 am.s y 1/2 fava
162 .. 3 am.ts blat
83 .. 3 am.ts 1/2 blat
47 .. 3 am.s 1/2 blat
36 .. 7 am.ts ordi
28 ... 2 am.s blat
79 .. 7 a.s blat
34 .. 5 a.s blat
18 .. 1 a.s blat
179 .. 18a. blat
24 .. 3 a.s 1/2 fava
108 .. 1 a.s blat
73 .. 2 a.s fava
ym .. 6 a.s ordi
229 .. 5 a.s fava
147 .. 5 a.s ordi
18 .. 2 bs ordi

Dia 3 Julio de
E los capellanes
Es dado

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA
DE MALLORCA.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

Por la Direccion general de contribucion directa del Reyno, con fecha 20 de Julio próximo pasado se ha comunicado á esta Intendencia la órden siguiente:

»Dirijo á V. S. adjuntos egemplares rubricados por mí de la instruccion provisional que el Rey se ha servido aprobar para la imposicion y cobranza de la contribucion de patentes respectiva al corriente año económico, á la cual se arreglará V. S. exactísimamente y dispondrá se arreglen los pueblos y dependencias de esa provincia, asi como al decreto de Córtes de 29 Julio último circulado por el Ministerio de Hacienda en 4 del mes actual, que establece las bases y tarifas de la espresada contribucion de patentes.=Lo digo á V. S. para su inteligencia, circulacion y puntual cumplimiento, con particular encargo de que me avise el recibo sin pérdida de correo."

En su consecuencia lo inserto á V. con dos egemplares de la instruccion que se cita y modelos que acompaña, é igualmente otros dos egemplares del decreto de Córtes de 29 de Julio último para que arregladamente á lo prevenido en una y otro, proceda ese Ayuntamiento á nombrar los individuos de su seno, para que en union con los peritos que prescribe el art. 1.° de la instruccion, se formen las matriculas generales y supletorias que se previene en el segundo, y al tenor de los modelos que acompañan; procediendo igualmente á la manifestacion al público luego de concluidas para la resolucion de agravios, remitiéndome despues la matricula general y supletoria, para los efectos que se encargan en los artículos 4.° y 5.°, y sucesivamente llenar el cumplimiento de cuanto se previene en los demas.

Como en el artículo 18 se encarga que la contribucion de patentes ha de recaudarse en 1.° de Octubre próximo, esto es el trimestre vencido en 30 de Setiembre, no puedo dejar de recomendar á ese ayuntamiento la actividad en la formacion y remision á esta Intendencia de las matriculas que se confian á su zelo por el Gobierno, y en cuya virtud espero que penetrado V. de la obligacion en que está constituida toda autoridad de cumplir sus deberes, y la de que tiene todo ciudadano de contribuir al estado con la parte respectiva de sus haveres, pondrá por la suya un cuidado estremado en dar al citado decreto é instruccion, el cumplimiento que es debido sin la menor dilacion; pues que para el dia 15 de Setiembre próximo, deberán estar en la Intendencia las espresadas matriculas, sin dar lugar á nuevos recuerdos que siempre atrasan el servicio.

Dios guarde V. muchos años. Palma 16 Agosto de 1821.

P. A. D. S. I.
Luis Ignacio de Zavala.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Pages.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICION Y COBRANZA

DE LA CONTRIBUCION DE PATENTES.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

Impreso en Madrid en la imprenta de la fábrica nacional del papel sellado.

REIMPRESO EN MALLORCA
POR FELIPE GUASP
AÑO 1821.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para la imposicion y cobranza de la contribucion de patentes decretada por las Córtes interin se establece el plan administrativo aprobado por las mismas.

ARTICULO PRIMERO.

Los Ayuntamientos de los pueblos luego que reciban el decreto que establece la contribucion de patentes, nombrarán los individuos de su seno que tengan por conveniente, y otros del pueblo en clase de peritos, para que en union y divididos por barrios, formen la matricula de cada uno de ellos, poniendo la denominacion del barrio, el nombre del contribuyente, la profesion ó industria que egérce, y la calle y casa donde habita, con el número de ella.

2º

Reunidas estas matriculas parciales en el Ayuntamiento, se formará por duplicado la general con arreglo al modelo que se incluye, y en seguida se procederá á designar á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer con arreglo á las clases y tarifas que acompañan al decreto. Esta matricula general duplicada, que se habrá formado por el Ayuntamiento con asistencia de los individuos nombrados para hacer las de los barrios, se firmará por todos, espresandose estár conforme y no haber en el pueblo ningun otro sugeto que deba pagar la contribucion de patentes.

3º

Formada esta matricula general, y firmada en los terminos dichos, se espondrá al público por ocho dias, para que en ellos reclame cada cual los agravios que note, tanto en su partida, como en la de otros comparativamente, ó con respecto á no estar incluido alguno que deba estarlo. El Ayuntamiento y sus acompañados decidirán estas reclamaciones, segun sea justo y poniendo certificacion al pie de la matricula general de haberse cumplido con las anteriores prevenciones, remitirá un egemplar de ella al Intendente de la provincia, quedándose el otro para su gobierno.

4º

El Intendente pasará estas matriculas generales á la contaduría de la provincia cuya oficina las examinará, y hallándolas conformes con las tarifas y con lo prevenido en los artículos anteriores, procederá á estender las patentes de los individuos que comprendan con arreglo al modelo adjunto, quedándose las matriculas, en cada una de las cuales pondrá nota de su examen y conformidad, ó lo que advierta, y de haberse espedido las patentes.

5.º

La contaduría, al mismo tiempo de espedir las patentes, formará cargo á cada pueblo de la cantidad total de las suyas, y despues lo irá cancelando á proporcion que los pagos se verifiquen.

6.º

El Intendente remitirá las patentes á los respectivos Ayuntamientos de los pueblos con órden para que bajo su responsabilidad las entreguen á los interesados, exigiendoles antes los contingentes que les toquen, cuya cobranza ha de estar hecha y puesto el dinero en tesorería á los veinte dias precisamente, pasados los cuales se despacharán apremios contra los Ayuntamientos á su costa.

7.º

Para no molestar á los pueblos obligandolos á traer el dinero á la tesorería de la provincia, se declara que los pagos podrán hacerlos en las depositarias de partido, y se autoriza tambien á los Intendentes para que en donde no haya depositarias habiliten á un sugeto empleado de la caberza de partido, que mediante las seguridades, ó fianzas correspondientes, reciba el dinero de los pueblos de su comprension, dándoles recibos interinos los cuales remitirán los Ayuntamientos á las capitales para obtener en virtud de ellos la carta de pago correspondiente.

8.º

A ningun contribuyente se le admitirá pago menor al valor de tres meses, ni mayor del de un año. Tampoco se admitirán pagos á cuenta por mayor ni menor suma de las fracciones marcadas de trimestre, medio año, nueve meses, ó año entero.

9.º

Los Ayuntamientos al remesar el dinero á la capital, bien sea en especie, ó en los recibos interinos que les hayan dado los depositarios, dirigirán una relacion del pago que haya hecho cada contribuyente de los de la matricula general, con indicacion de la epoca á que corresponda, á fin de que la contaduría de la provincia conserve este documento y en virtud de él haga sus asientos ó anotaciones, y promueba las reclamaciones sucesivas.

10.

Como en los pueblos grandes, y especialmente en las capitales de provincia y cabezas de partido, habrá muchos individuos de una misma profesion, cuyos haberes y ganancia serán diferentes, se autoriza á los Ayuntamientos para que entendiendose con el gremio ó corporacion (si la hubiere) de cada una de estas profesiones, ó por otros medios prudentes y oportunos, reparta ó deje repartir la cantidad total correspondiente á todos los individuos á prorrata entre ellos, segun las fortunas respectivas.

Es decir, que si por egemplo en un pueblo de los de primera clase de poblacion hay veinte comerciantes de los de primera clase de industria, los cuales á razon de seiscientos reales cada uno deben pagar doce mil al año, se deje repartir y exigir esta cantidad al gremio, ó corporacion que formen dichos comerciantes, y no habiendola que la reparta y exija, el Ayuntamiento imponiendo, á unos mas y á otros menos de los seiscientos reales de la cuota respectiva, segun se gradue ó conozca el mas ó menos haber y ganancia de cada uno de ellos; pero con la precisa condicion de que estas reparticiones han de ser públicas para todos los individuos de la profesion entre quienes recaigan, oyendoles de agravios por tres dias precisos, y reformandolos si resultasen ciertos. A los que aun despues de esto se consideren agraviados, se les reserva el derecho, despues de verificado el pago y no antes, de reclamar ante los Intendentes, quienes en su caso tomarán conocimiento, y resolverán lo que sea justo, llevandose á efecto lo que determinen, sin haber ya lugar á nuevas reclamaciones.

11.

Si esta distribucion gradual y proporcionada la hubiere de hacer el gremio ó corporacion, el Ayuntamiento entregará á esta las patentes del modelo con el recibo á su favor y la corporacion le pondrá la nota correspondiente á favor del individuo, con designacion de la cantidad que ha pagado.

12.

Si fuere el Ayuntamiento quien haga la graduacion, pondrá su recibo á favor del contribuyente por la cantidad que efectivamente pague, y por nota á continuacion salvará la diferencia, espresando sucintamente la causa.

13.

Para el abono de las diferencias que respectivamente tengan que reclamar, asi la Hacienda pública á los contribuyentes, como estos á aquella por las mudanzas de poblacion y de clase de industria, con arreglo á lo prevenido en los artículos 7.º y 10.º del decreto de Córtes, así como para enmendar los errores ó equívocaciones que puedan padecerse en las matriculas generales y ocurrir á las mutaciones de todas clases que puedan ofrecerse, se formará por los Ayuntamientos la matricula supletoria de que trata el artículo 267 del plan administrativo, arreglandose en su egecucion al modelo que acompaña.

14.

Los Ayuntamientos remitirán una copia de estas matriculas cada tres meses á los Intendentes, quienes las pasarán á las contadurías para que las junten á las generales, y obren sus efectos en la cuenta y razon, y en las reclamaciones y abonos que hayan de hacerse.

15.

Las reclamaciones de la hacienda pública contra los contribuyentes,

cuando la diferencia del derecho se cause por traslacion de un pueblo á otro, las harán los ayuntamientos pasandose al efecto entre si los avisos oportunos, siendo responsable al pago en tesorería, el del pueblo á donde el contribuyente se traslada, siempre que el de donde éste se muda le haya dado el aviso oportuno. Si no lo hubiese dado, responderá del pago el Ayuntamiento de este último pueblo.

16.

Cuando el pago provenga de diferencia en la clase de industria solamente, ó en establecerla de nuebo el que no la tenia, ó en equivocaciones padecidas en la matricula general, estará obligado á hacerlo el Ayuntamiento del pueblo donde la cosa ocurra.

17.

Las reclamaciones de los interesados contra la Hacienda pública se harán por ellos mismos, y se les reintegrará á su eleccion, bien sea admitiendoles en el pueblo la diferencia en parte del pago sucesivo que deban hacer, ó dandoles el dinero en tesorería mediante una libranza, si asi les conviniese.

18.

Este plan administrativo regirá mientras no se plantifique el aprobado por las Córtes, en su decreto de veinte y nueve de Junio último, y la contribucion de patentes empezará á cobrarse desde el dia primero de Octubre inmediato; en inteligencia de que el quince del mismo á mas tardar se despacharán apremios contra los Ayuntamientos morosos.=Palacio 17 de Julio de 1821.=S. M. aprueba esta instruccion.=Antonio Barata.=*Es copia.=Mariano Egea.*

MINISTERIO DE HACIENDA
SECCION DE RECAUDACION.

SUBDIVISION 4.ª

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

A la direccion general de impuestos directos digo con esta fecha lo siguiente:

El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: Que las Córtes han decretado lo siguiente.

»Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado la siguiente contribucion de patentes.

ARTÍCULO 1.°

La contribucion industrial se arreglará y percibirá en la peninsula é islas adyacentes conforme á las disposiciones del presente decreto.

ART. 2.°

El derecho de cada patente se exigirá en los términos que designan las adjuntas tarifas.

ART. 3.°

En la peninsula é islas adyacentes, ningun individuo nacional ó estrangero podrá ejercer arte, oficio, industria, ó profesion de las comprendidas en las tarifas, sin tener la patente respectiva. y haber satisfe-

cho los derechos que á ella correpondan.

ART. 4.°

Ninguna persona de las obligadas á tener patente podrá introducir demanda, ni celebrar contrato de ninguna especie, ni alegar escepcion ó defensa judicial en asuntos relativos á su profesion si carece de aquella. Lo hecho en contra de esta disposicion será de ningun valor, y los jueces y escribanos serán responsables de su inobservancia.

ART. 5.°

La patente será personal, y solo servirá al que la obtenga; pero en las compañías de comercio, ó de cualquier género de industria, ya se autoricen las operaciones del giro con una firma ó con dos, pagará la sociedad ó compañía doble derecho al que señale la tarifa, por su trato ó grangería.

ART. 6.°

La patente no se podrá vender, permutar, ni ceder á otra persona, pues solo podrá servir á aquel en cuyo nombre se haya estendido.

ART. 7.°

El que despues de haber tomado una patente, emprenda algun arte, industria ó profesion de clase superior á la de su oficio, deberá tomarla de la nueva clase á que corresponde pagando el esceso ó diferiencia de una á otra.

ART. 8.°

El que ejerza dos ó mas profesiones siendo bajo un mismo techo, es decir, en una sola localidad no estará obligado á sacar mas que una patente, pero deberá pagar la de mas alto derecho, segun las industrias en que se ocupe.

ART. 9.°

Si un individuo ó sociedad tuviere en diferentes pueblos establecimientos industriales de cualquiera especie ó denominacion que sea, sacará en cada uno la patente respectiva, pagando en él lo que corresponda, segun la clase de industria, y con respecto á la poblacion en que se ejerza.

ART. 10.

La patente de un pueblo de clase inferior servirá para otro de superior, pagando la diferiencia del derecho, del mismo modo que previene el art. 7.°, para el que pasa á ejercer una industria de clase superior á aquella para la que sacó patente.

ART. 11.

El pago del derecho se ejecutará en cuatro plazos, ó por trimestres adelantados, á saber; en 1.° de Octubre, en 1.° de Enero, en 1.° de Abril, y 1.° de Julio de cada año.

ART. 12.

No se dará patente para menos de un semestre ni para mas de un año; y si durante él algun individuo quisiere mudar su domicilio á pueblo de clase superior ó emprender otra industria de mayor cuantia y clase, sacará la patente respectiva, abonándosele la cantidad que corresponda á los dias que falten para cumplir el trimestre que va corriendo y ha satisfecho ya.

ART. 13.

En el caso contrario de descender á clase inferior con respecto á la industria, ó pueblo de domicilio, al estender la nueva patente de clase inferior, por cualquiera de los dos respectos, ó por ambos juntamente, se abonará al individuo la diferencia, teniendo como valor recibido en cuenta el esceso satisfecho por el que obtenia, al estenderle la nueva pa-

tente de superior clase, prorrateando si el cambio se verifica en el discurso del trimestre ya pagado.

ART. 14.

No estarán sujetos al derecho, 1.° los funcionarios públicos á sueldo de la nacion por solo lo concerniente al ejercicio de sus funciones y sueldos que por ello disfrutan: 2.° los labradores, cultivadores y ganaderos, solamente por las ventas de las cosechas y frutos procedentes de las tierras que les pertenezcan ó labren y por los ganados que crien: 3.° los que están á salario de otro, los jornaleros de cualquiera clase, y todos los artesenos ú obreros que trabajan para, y de cuenta de otro, si lo verifican en las casas, taller, ó tiendas de los que los emplean: 4.° los pintores grabadores, y escultores considerados como artistas mas que los productos ú obras artisticas de sus mismas manos: 5.° los médicos, cirujanos, sangradores, boticarios empleados en los ejércitos y armada, ú hospitales militares, por considerarse empleados públicos á sueldo de la nacion: 6.° los maestros de postas por los carruages y caballerias que tengan para el servicio público, y nacional: 7.° los que vendan por menor y ambulantemente, frutas legumbres, huevos, leche, limonada, orchata ú otras bebidas y comestibles de menor importancia, y los aguadores.

ART. 15.

Todo el que ejerza publicamente alguna industria, ó profesion, sujeta al impuesto industrial, está sujeto ó manifestar su patente siempre que sea requerido por cualquier autoridad civil ó administrativa. Al que no la presente ó carezca de ella, se le impedirá el ejercicio de su profesion hasta tanto que haya pagado el derecho, apremiandolo por los ter-

minos legales, imponiéndole por su desobediencia una multa que será la del doble valor al de la patente que le corresponda, y embargándole la cantidad suficiente á cubrir ambos débitos, y las costas que ocasionare.

ART. 16.

Si en el término de los diez dias siguientes á los designados en el artículo 11, algun individuo no hubiere satisfecho la cuota correspondiente al trimestre, se procederá al apremio y embargo, segun el artículo anterior, y en la forma que se prescribe en el sistema administrativo, observándose asi en esto como en los recursos de agravios lo que alli se previene. Madrid 29 de Junio de 1821.=José María Moscoso de Altamira, presidente.=Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.=Pablo de la Llave, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.= Está rubricado de la real mano.=En palacio á 4 de Julio de 1821. A D. Antonio Barata.=De real órden lo traslado á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1821.=Barata.=Sr. intendente de Mallorca.

Tarifas de patentes acordadas por las Córtes en su decreto de 29 de Junio de 1821.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

PATENTES.

PAGOS ANUALES EN REALES VELLON.

CLASES DE POBLACION Á QUE SE APLICAN.

CLASES DE INDUSTRIA.											
800	666 12	533 12	400	266 24	133 12	120	106 24	93 24	90		
666 12	533 12	400	266 24	133 12	120	106 24	93 24	90	66 12		
533 12	400	266 24	133 12	120	106 24	93 24	90	66 12	53 12		
400	266 24	133 12	120	106 24	93 24	90	66 12	53 12	40		
266 24	133 12	120	106 24	93 24	90	66 12	53 12	40	26 24		
133 12	120	106 24	93 24	90	66 12	53 12	40	26 24	26 24		
120	106 24	93 24	90	66 12	53 12	40	26 24	26 24	26 24		
106 24	93 24	90	66 12	53 12	40	26 24	26 24	26 24	26 24		
93 24	90	66 12	53 12	40	26 24	26 24	26 24	26 24	26 24		
90	66 12	53 12	40	26 24	26 24	26 24	26 24	26 24	26 24		

TARIFA GENERAL.

Clases de poblacion.

1.ª Madrid y todas las plazas mercantiles de cualquier número de poblacion que sean, cuyos vecinos hagan el comercio por sí mismos directamente en puertos del occéano ó mediterráneo, habilitados para el comercio estrangero de ultramar y las poblaciones que tengan de 40∂ almas arriba.

2.ª Las poblaciones que tengan de 35 á 40∂ almas.

3.ª Las de 30 á 35∂.

4.ª Las de 25 á 30∂.
5.ª Las de 20 á 25∂.
6.ª Las de 15 á 20∂.
7.ª Las de 10 á 15∂.
8.ª Las de 5 á 10∂.
9.ª Las de 500 á 5∂.
10. Las que no escedan de 500 almas.

CLASES DE INDUSTRIA.

PRIMERA

Subdividida en las especies siguientes.

1.ª La de los comerciantes que compran y venden, importan ó esportan por mayor de su cuenta, frutos ó géneros nacionales, ultramarinos ó estrangeros.

2.ª La de los comisionistas que compran y venden, importan ó esportan por mayor de cuenta de otro frutos ó géneros nacionales, ultramarinos ú estrangeros.

3.ª La de los capitalistas, sean ó no comerciantes, que por cualquier medio por sí ó por medio de otras personas emplean sus capitales en objetos de comercio por mayor, ó en cualquier industria, asientos, empresas, provisiones, cambios, seguros, préstamos ó descuentos.

4.ª La de los tenedores ó dueños de tiendas conocidas con los nombres de alemanes, tiroleses, genoveses, malteses, y otras, cuyo comercio sea en la mayor parte de manufacturas estrangeras.

5.ª La de los corredores de cambio, de mercaderías, de fletes y demas que obtengan alguna de las patentes del número que en las ordenanzas

de comercio han establecido ó establecieren en cada plaza de comercio de las comprendidas en la primera clase de poblacion.

6.ª La de los fabricantes de géneros, de cualquiera especie, cuya introducion del estrangero esté prohibida, sea cual fuere la clase de poblacion de la residencia del fabricante, ó del sitio de la fábrica, en la forma siguiente:

En fábricas de manufacturas de lanas que tengan diez ó mas telares en ejercicio, ó que ocupen dentro ó fuera de ella 30 ó mas personas.

En las de seda con iguales circunstancias.

En las de algodon que tengan 30 ó mas telares en ejercicio, ú ocupen 30 ó mas personas dentro ó fuera de las mismas fábricas.

En las de sombreros de toda clase, de peletería, de loza, de cristal, de vidrio, de ferrerías, de metales, de minería, de papel, de curtidos, de jabon, de ebanistería, de preparaciones, de comestibles ó de bebidas, en cuyas labores ú operaciones en cada fábrica empleen dentro y fuera de ellas en suma 30 ó mas personas.

7.ª La de los navieros, ó dueños de buques, sea cual fuere la clase de poblacion de su residencia, en la forma siguiente:

Los que sean dueños absolutos de un buque de 150 ó mas toneladas, que en cualquier tiempo del año dé la patente de este en ejercicio.

Los que tengan algun interes en tres buques de 150 ó mas toneladas, y que á lo menos dos de dichos buques esten en ejercicio en el año de la patente.

SEGUNDA CLASE DE INDUSTRIAS

Subdividida en las especies siguientes.

1.ª La de los mercaderes que compran y venden géneros nacionales, ultramarinos ó estrangeros por mayor y menor, como son los siguientes:
Los de droguería.
De especería.
De frutos ultramarinos.
De quincallería.
De manufacturas de lana.
De seda.
De algodon.
De pieles ó curtidos.
De joyería.
De ferretería en barra y obrada.
De otros cualesquiera metales.
De papel pintado ó de adorno, siendo fábrica estrangera.
Los cambiantes de moneda.

2.ª La de los tratantes ó abastecedores de carnes frescas ó saladas.
La de los de pescas saladas.
La de los especuladores en granos ó cualquiera otro fruto de la tierra, aunque sean propietarios ó cosecheros, con tal que compren dichos frutos para vender.

3.ª La de los almaceneros por mayor y menor, como los que siguen:
De aceite.
De vino.
De aguardientes, cervezas, ó licores destilados ó compuestos.

De maderas en almacenes, corrales ó paradas.

4.ª La de dueños de batanes.
De los de molinos ó tahonas de harina, aceite, chocolate, ó de cualquiera otra clase que esten en ejercicio.
De los lavaderos de lana.

5.ª La de la 6.ª especie de la primera clase de industria, que en progresion de creciente por décimas partes de telares ó personas empleadas, corresponda á esta segunda clase.

6.ª La de la 7.ª especie de la primera clase de industria, que en progresion de creciente por décimas partes de toneladas corresponda á esta segunda clase.

TERCERA CLASE DE INDUSTRIA

Subdividida en las especies siguientes.

1.ª La de las tiendas de todo género de abacería.
La de las tabernas.
La de los roperos ó compradores y vendedores de ropa nueva y vieja, muebles ó piezas, acomodadas al uso de las personas ó de las casas.
La de confitero y cereros.
La de pasteleros y hostereros.
La de relojeros.
La de modistas.

2.ª La de abogados.
De relatores.
De escribanos ó secretarios de los tribunales.
De agentes de negocios.
De médicos.
De cirujanos.

De boticarios.

3.ª La de la 6.ª especie de la primera clase de industria, que en progresion de creciente por décimas partes de telares ó personas empleadas corresponde á esta tercera clase.

4.ª La de la 7.ª especie de la primera clase de industria, que en progresion de creciente por décimas partes de toneladas correspondan á esta tercera clase.

CUARTA CLASE DE INDUSTRIA.

Subdividida en las especies siguientes.

1.ª La de los mercaderes de papel de cualquiera clase, siendo de fábrica nacional.
De los de libros estrangeros.
De los revendedores de alhajas.
De los corredores de platería y de joyas.
De los tasadores de joyas.

2.ª La de las tiendas en que solo se venden por menor los objetos espresados en la primera especie de la segunda clase de industria.

3.ª La de las botillerías, neverias y cafés.
De mesones y ventas.

4.ª La de fabricantes de manufacturas de lino ó cáñamo de toda especie de siete ó mas telares, y con 14 ó mas personas en ocupacion dentro y fuera de las fábricas respectivas.
La de los coches que ocupe en los mismos términos 7 personas.
La de los bordadores de toda clase con 7 personas ocupadas como la anterior.
La de los tapiceros como la anterior.

La de encages y blondas como la anterior.
La de floristas como la anterior.
La de plumistas como la anterior.
La de los artefactos de concha ó marfil como la anterior.
La de varios mercantes como la anterior.

5.ª La de la 6.ª especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta cuarta clase.

6.ª La de la 7.ª de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por decimas partes de toneladas corresponda á esta cuarta clase.

QUINTA CLASE DE INDUSTRIA.

Subdividida en las especies siguientes.

1.ª La de artesanos, cuyas profesiones ú oficios consisten en aplicar á usos particulares los artefactos ó géneros en piezas, fabricados ó preparados en las fábricas de primera mano ó elaboracion que no se hallen espresamente nombrados en esta tarifa, y que ocupen en sus labores dentro ó fuera de sus casas 6 personas.

2.ª La de laneros.
La de perfumistas.
La de fabricantes de velas de sebo.
La de fabricantes de instrumentos de música.
La de fabricantes de naipes.
La de armas de fuego.
La de arma blanca.
La de tintoreros
La de fabricas de hules y encerados.

La de fundidores de letras.
La de maestros de toda clase de enseñanza ó escuela pública.
La de doradores á fuego.
La de ensayadores.
La de abrillantadores de piedra fina.
La de afinadores y separadores de metal.
La de contraste.
La de forjadores de plata.

3.ª La de los que alquilan coches ó carros.
La de los que alquilan muebles de uso casero.
La de las casas de baños.

4.ª La de la 4.ª especie de la cuarta clase de industria, que en progresion decreciente por séptimas parte de telares ó personas empleadas corresponda á esta quinta clase.

5.ª La de la 6.ª especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta quinta clase.

6.ª La de la 7.ª especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de toneladas corresponda á esta quinta clase.

SESTA CLASE DE INDUSTRIA.

Subdividida en las especies siguientes.

1.ª La de vendedores por menor de carnes frescas.
La de vendedores por menor de pescados frescos ó salados.
La de tocineros y salchicheros.
La de alquiladores de caballerías.
La de bodegones, casas de despesa ó huéspedes.

La de tiendas de cuadros y estampas.

2.ª La de constructores de pesos y medias de toda clase.
La de afinadores de los dichos pesos y medidas.
La de lapidarios y marmolistas.
La de fabricantes de almidon.
La de los de aceite de linaza.
La de los de pez, de alquitran ó de cola.
La de los de cuerdas de instrumentos de música.

3.ª La de la 1.ª especie de la quinta clase de industria, que en progresion decreciente por sestas partes de personas empleadas corresponda á esta sesta clase.

4.ª La de la 4.ª especie de la cuarta clase de industria, que en progresion decreciente por séptimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta sesta clase.

5.ª La de la 6.ª especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta sesta clase.

6.ª La de la 7.ª especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de toneladas corresponda á esta sesta clase.

SEPTIMA CLASE DE INDUSTRIA.

Subdividida en las especies siguientes.

1.ª La de fabricantes de cal, ladrillo, teja ó alfareria.
La de fabricantes de cardenillo.
La de fabricantes de albayalde, de minio, de litargirio, de ocre y demas preparaciones minerales.

2.ª La de la 1.ª especie de la quinta clase de in-

dustria, que en progresion decreciente por sestas partes de personas empleadas correspnda á esta septima clase.

3.ª La de la 4.ª especie de la cuarta clase de industria, que en progresion decreciente por séptimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta séptima clase.

4.ª La de la 6.ª especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta séptima clase.

5.ª La de la 7.ª especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de toneladas corresponda á esta séptima clase

OCTAVA CLASE DE INDUSTRIA.

Subdividida en las especies siguientes.

1.ª La de prenderas.
De alquiladores de calesines.
De corredores de cuatropea.
De corredores de cargas.
De corredores de manufacturas, de comestibles y de combustibles por menor.
De tiendas de hierro viejo.
De corrales de ganado dentro y fuera de las poblaciones.

2.ª La de relogeros de torre.
De cajeros.
De albéitares.
De herradores.
De herbolarios.
De compositores de aguas minerales.

3.ª La de mesas de villar y trucos.
De casas de juego de bolas, bochas y pelota.

4.ª La de la 1.ª especie de la quinta clase de industria, que en progresion decreciente por sestas partes de personas empleadas corresponda á esta octava clase.

5.ª La de la 4.ª especie de la cuarta clase de industria, que con progresion decreciente por séptimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta octava clase.

6.ª La de la 6.ª especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta octava clase.

7.ª La de la 7.ª especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de toneladas corresponde á esta octava clase.

NOVENA CLASE DE INDUSTRIA.

Subdividida en las especies siguientes.

1.ª La de cabestreros.
De menuderos ó de tripicalleros.
De cabreros.
De conductores á la sirga ó por agua, gabarreros, y los demas que se ocupan en conducir mercadurías desde el muelle á los almacenes.
De pregoneros ó nuncios.
De tratantes de verdura.
De trantes de paja, de huevos, de trapos.
De bolleros, de bizcocheros, de buñoleros.

2.ª La de la 1.ª especie de la quinta clase de industria, que en progresion decreciente por ses-

tas partes de personas empleadas corresponda á esta novena clase.

3.ª La de la 4.ª especie de la cuarta clase de industria, que en progresion decreciente por séptimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta novena clase.

4.ª La de la 6.ª especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta novena clase.

5.ª La de la 7.ª especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de toneladas corresponde á esta novena clase.

DECIMA CLASE DE INDUSTRIA.

Subdividida en las especies siguientes.

1.ª La de toda especie de industria ó de grangerías en compras, ventas, trueques, alquileres, manufacturas artefactos, obras y demas ocupaciones útiles que no estén espresadas en las anteriores clases, á escepcion de la industria, agricultura ó de la labraza, y las que espresa.

2.ª La de la 1.ª especie de la quinta clase de industria, que en progresion decreciente por sestas partes de personas empleadas corresponda á esta décima clase.

3.ª La de la 4.ª especie de la cuarta clase de industria, que en progresion decreciente por séptimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta décima clase.

4.ª La de la 6.ª especie de la primera clase de industria, en progresion decreciente por décimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta décima clase.

5.ª La de la 7.ª especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de toneladas corresponda á esta decima clase.

Los empresarios de teatros y diversiones públicas en que se pague á la entrada, contribuirán con el producto de una representacion ó fiesta completa.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

Provincia de MATRÍCULA SUPLETORIA Ó DE CORRECCION PARA EL DERECHO DE PATENTES. *Pueblo de*

Nombres de los contribuyentes.	Industrias consideradas en la matrícula general.	Industria actual	Almas de que se compone este pueblo.	Almas de que se compone el pueblo á donde ha mudado el domicilio.	Clase de industria en que se le consideró.	Clase de industria que hoy exerce.	Contribucion anual que se le señaló en la matrícula.	Contribucion anual que hoy le pertenece.	Ha pagado á cuenta por	Ha debido pagar por	Pagado de mas	Pagado de menos	Debe pagar en lo sucesivo por cada año.
Pebro Lopez	Comerciante por mayor.	Idem	20,000	40,000	primera	Idem	100 rs	500 rs	25				500
Juan Ruiz	Comisionista	Comerciante por mayor	20,000		segunda	primera	90	100	22 17	25		2 17	
Tadeo Melendez		Corredor de cambio	20,000			quinta		60		15		15	
Juan Garcia		Idem	20,000			quinta		60					60

NOTA.

Por este orden se indicarán todas las novedades que ocurran.

Es copia.=Está rubricado.=Es copia.=Mariano Egea.

Es copia.

Luis Ignacio de Zavala.

Provincia de } {Matricula general para el derecho de patentes.} {*Pueblo de*

Nombres de los contribuyentes.	Sus profesiones.	Almas de que se compone el pueblo.	Clase de industria á que pertenece.	Contribucion anual segun las tarifas.	Pagos á cuenta.	Totales.
Pedro Lopez.	Comerciante por mayor	20,000.	Primera	100 rs.		
Juan Ruiz.	Comisionista	idem....	Segunda	90.		

Es copia=Está rubricado.=Es copia=Mariano Egea.

Es copia.

Luis Ignacio de Zavala.

NDENCIA DE LA PROVINCIA
DE MALLORCA.

Dirijo á V. dos ejemplares del decreto de las Córtes de 29 de Junio sancionado por S. M. en 9 de Julio próximo pasado, por el que se establece en la Península, é Islas adyacentes el derecho de Registro en los términos que en él se expresan; á fin de que se sirva distribuirlos á los Notarios, Escribanos, y demas á quienes corresponda en ese pueblo para su debido cumplimiento, cuidando V. de que lo tenga en la parte que le toca.

Tambien le incluyo dos ejemplares del bando que he mandado publicar en este dia, haciendo sabedor al público de las Administraciones en donde deberán presentarse á registrar, y adeudar el derecho citado; á fin de que haga V. fijar el uno en el parage acostumbrado de ese pueblo, y archivar el otro en el Ayuntamiento para que nadie pueda alegar ignorancia. Y del recibo de esta, y de quedar cumplido cuanto le encargo, me dará V. aviso para mi gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 1.° de Setiembre de 1821.

P. A. D. S. I.
Luis Ignacio
de Zavala.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente: = » Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente acerca del derecho de registro.

ARTICULO 1.°

Se establecerá un registro público para toda la península é islas adyacentes.

ART. 2.°

Estarán sujetos á él los actos ya civiles, ya judiciales ó estrajudiciales de que se hará mencion, los cuales han de pagar un derecho fijo, ó un derecho proporcional, segun la clase á que pertenezcan.

ART. 3.°

El derecho fijo se aplicará á los actos ya civiles, ya judiciales ó estrajudiciales que no contengan obligacion, ni descargo, ni condena, graduacion de acreedores, ó liquidacion de sumas y valores, ni transmision de propiedad, de usufructo ó disfrute de bienes muebles, ó inmuebles, ya entre vivos ó por muerte.

ART. 4.°

El derecho proporcional se establece para las obligaciones, descargos, condenas, graduaciones de acreedores, ó liquidacion de sumas y valores, y para toda transmision de propiedad de usufructo ó disfrute de bienes muebles ó inmuebles, ya entre vivos ó por muerte.

Del derecho fijo.

ART. 5.°

Se establecerá el derecho fijo de 4, 8, 12, 20, 40, 60, y 100 rs. vn., segun la naturaleza de los actos que hayan de sujetarse á cada uno de ellos.

ART. 6.°

Estarán sujetos al derecho fijo de 4 rs. vn.: 1.°, las renuncias á sucesiones y legados cuando sean puras y simples, y no hechas judicialmente, adeudándose un derecho por cada renunciante y por cada sucesion á que se renuncie: 2.°, las aceptaciones de sucesiones y legados cuando sean puras y simples; adeudándose un derecho por cada aceptante y por cada sucesion: 3.°, los allanamientos puros y simples cuando no sean hechos judicialmente: 4.°, los actos que solo contengan la egecucion, el cumplimiento y consumacion de los registrados anteriormente: 5.°, las escrituras, contratas de aprendizage que no contengan obligaciones de sumas y valores de cosas muebles, ni cartas de pago: 6.°, las certificaciones de fianzas: 7.°, las certificaciones puras y simples, las de vida por cada individuo, y las de residencia: 8.° los compromisos que no contengan obli-

gacion alguna de sumas y valores que den lugar al derecho proporcional de que se hablará: 9.° los conocimientos ó pólizas de cargamentos marítimos, ó de transporte por tierra, adeudándose un derecho por cada persona á quien se hagan los envios ó remesas: 10, los testimonios de documentos registrados: 11, los depósitos de actos y documentos en manos de personas públicas ó particulares: 12, los depósitos y consignaciones de sumas ú objetos muebles, en manos de agentes públicos, cuando no producen el descargo de los que los hacen, y el que dan estos ó sus herederos cuando se les entregan las cosas depositadas: 13, las cancelaciones de obligacion de los depositarios: 14, los poderes generales y especiales, y los poderes para testar: 15, la tasacion de bienes, y las de pleitos: 16, las adjudicaciones en virtud de remate: 17, la reunion de usufructo á la propiedad cuando se verifique por acto de cesion, y no por un precio superior al que adeudado el derecho percibido, cuando se enagenó de la propiedad: 18, los nuevos títulos ó reconocimientos de censos, cuyos contratos se justificaren en forma: 19, en la primera instancia del juicio ordinario la demanda y la contestacion; toda peticion con artículo previo, y el auto en que se decide; el auto que fije el estado de posesion de lo litigioso; todo auto de prueba; todo género de probanza que no consista en escrituras; el auto de publicacion de probanza, y en el que se declara por desierta la apelacion ó súplica, ó por pasado en autoridad de cosa juzgada un auto ó sentencia: 20, en segunda instancia el escrito de apelacion, auto en que se admitió, y probanzas si las hubiere: 21, en tercera instancia el escrito de súplica, y las probanzas si las hubiere: 22, por cada una de las partes demandantes ó demandadas se adeudará un derecho, no siendo coherederos ó copropietarios, deudores ó acreedores mancomunados, sucediendo lo mismo por cada uno de los testigos en las probanzas: 23, en el juicio ejecutivo, el pedimento y auto de ejecucion, primer pregon, notificacion de estado, auto del encargado, probanzas de todo género como en el juicio ordinario, venta y adjudicacion de bienes: 24, en el juicio criminal toda querella y auto de condenacion pecuniaria: 25, los despachos, provisiones ó certificaciones libradas por los tribunales: 26, el auto para proceder á la formacion de inventario, el de suspension y el de continuacion, y en que se manda proceder á la particion y division de bienes: 27, la providencia de secuestro y embargo, y la de desembargo: 28, las licencias de familia y los despachos para contraer matrimonio: 29, las certificaciones de bautismo, matrimonio y finados: 30, generalmente todos los actos civiles, judiciales y estrajudiciales, que no se denominaren en los párrafos siguientes, ni en otro artículo del presente decreto, y que no se sujeten al derecho proporcional, escepto los que corresponden á trámites ó diligencias de los tres juicios que no se mencionan en este.

ART. 7.°

Se sujetarán al derecho fijo de 8 rs. vn.: 1.° los inventarios de muebles ú otros objetos de esta clase, por cada dia que dure el inventario; los de títulos y papeles adeudarán por los primeros veinte dias solo 8 rs., y por cada uno de los que pasaren de este número, la misma cantidad: 2.°, el auto de aprobacion de inventário: 3.°, nombramiento y discernimiento de tutores y curadores, y el de administradores judiciales: 4.° toda disposicion testamentaria, menos la declaracion de pobre, sin perjuicio del derecho proporcional que deba exigirse por las sucesiones: 5.°, la aceptacion de herencia á beneficio de inventario; la cesion de bienes, voluntaria ó forzada: 6.°, las decisiones de los alcaldes constitucionales que lleven consigo reparacion de injurias personales, ó aseguren todas las que contengan providencias definitivas que no devenguen un derecho proporcional: 7.°, los testimonios de documentos otorgados antes de esta ley, y que por esta razon no hayan sido registrados, ó bien los originales si se hiciere uso de ellos: 8.°, las cartas dotales y de arras, los actos pasados en las escribanías de los tribunales civiles que contengan allanamiento, depósito, descargo, apartamiento, declinatoria de jurisdiccion, oposicion á la entrega de documentos, subastas, renuncia de sucesion, ó legado en que adeudará un derecho cada renunciante si fueren dos ó mas los herederos ó legatarios: 9.°, los actos pasados en las escribanías de los consulados que contengan depósito de balance ó registro, ó bien depósitos de sumas, efectos y documentos.

ART. 8.°

Quedarán sujetos al derecho fijo de 12 rs. vn.: 1.°, las capitulaciones matrimoniales que solo contengan lo que los frutos contrayentes traen al matrimonio sin estipulacion alguna ventajosa entre ellos: 2.°, las particiones de bienes muebles é inmuebles, entre copropietarios por cualquiera título que sean hechas, con tal que se aprueben: 3.°, las escrituras de compañía ó separacion que no contengan obligacion ni descargo, ni transmision de muebles ó inmuebles, entre los sócios ú otras personas: 4.°, los testimonios de las sentencias de los tribunales civiles dados en primera y segunda instancia; las de los consulados, y las de los árbitros ó arbitradores: 5.° las redenciones de censos ú otras cargas que hayan pagado al constituirse el derecho proporcional.

ART. 9.°

Estarán sujetos al derecho fijo de 20 rs. vn. los actos de adopcion, emancipacion y legitimacion: 2.°, cada una de las actas de las juntas generales de acreedores: 3.°, las redenciones de censos ú otras cargas constituidas antes de esta ley: 4.° las escrituras de fianzas, y las de transaccion.

ART. 10.

Al derecho fijo de 40 rs. vn. se sujetarán: 1.°, las cartas de naturaleza: 2.°, el suplemento ó dispensa de edad para administrar los bienes, ó para el egercicio de aquellas profesiones que lo exigen.

ART. 11.

Estarán sujetos al derecho fijo de 60 rs. vn.: 1.°, las sentencias de los tribunales civiles que contengan interdicion, y las de separacion de bienes entre marido y muger, cuando no contengan condena de sumas y valores, ó cuando el derecho proporcional no ascienda á 60 rs. vn.: 2.°, el primer recurso al supremo tribunal de justicia en materia civil: 3.°, el juramento de los escribanos de número y reales, de los juzgados y de todos los empleados asalariados por el estado.

ART. 12.

Por cada testimonio de las sentencias del supremo tribunal de justicia entregado á la parte, se entregará el derecho fijo de 100 rs. vn.

Derecho proporcional.

ART. 13.

Los actos sujetos al derecho proporcional de un cuartillo por 100, son: 1.°, los arrendamientos temporales y los de pastos: el derecho se percibirá en estos últimos sobre el precio acumulado de los años de arrendamiento, á razon de un cuartillo por 100 sobre los dos primeros años, y de un octavo sobre los años siguientes: 2.°, las traslaciones de propiedad ó usufructo de bienes muebles é inmuebles por causa de muerte en línea recta: 3.°, los actos y contratos de seguros; el derecho se percibirá sobre el valor del premio del seguro, y en tiempo de guerra solo se percibirá la mitad.

ART. 14.

Estarán sujetos al derecho proporcional de un medio por 100: 1.°, los abandonos egecutados por causa de seguros, ó de riesgo mayor. El derecho se percibirá sobre el valor de los efectos abandonados, y en tiempo de guerra se reducirá á la mitad: 2.°, los vales á la órden, la division de acciones, y subdivisiones de estas procedentes de compañías, ó sociedades particulares de accionistas y demas obligaciones negociables de los particulares, ó de las compañías, á escepcion de las letras de cambio libradas de plaza á plaza: 3.°, los vales á la órden y demas obligaciones negociables de esta naturaleza, podrán no presentarse al registro, sino con los protestos que se hubiesen hecho de ellas: 4.°, las sentencias pronunciadas en juicio contradictorio, ó en rebeldía por los tribunales civiles de comercio y árbitros, y por los criminales, las cuales contengan condenas, graduacion de acreedores, ó liquidacion de sumas y valores de cosas muebles, intereses y gastos entre particulares, esceptúandose daños y perjuicios, cuyo derecho proporcional se fija en un dos por ciento en el art. 17: 5.°, las cartas de pago reembolsos ó reducciones de cualquiera especie que sean, los retractos de los bienes de abolengo á convencionales, los de dominio directo superficiario y comunal por actos públicos en los términos estipulados ó egecutados bajo firma privada, y presentados al registro antes del cumplimiento de estos términos; en fin los demas actos ó escritos que contengan descargo de sumas ó valores de cosas muebles.

ART. 15.

Estarán sujetos al derecho proporcional de uno por ciento las adjudicaciones al mejor postor, las contratas para obras, reparaciones ó conservacion de ellas, y todos los demas objetos, muebles susceptibles de estimacion por actos entre particulares que no contengan ventas ni promesas de entregar mercancías, géneros de consumo ú otros objetos muebles.

ART. 16.

Se sujetarán al derecho de uno y un cuartillo por ciento: 1.°, las donaciones entre vivos de propiedad ó disfrute de bienes muebles en línea recta. Las hechas á los esposos por contrato matrimonial, adeudarán solo la mitad del derecho: 2.°, las traslaciones de propiedad ó disfrute de bienes muebles que se efectuen por muerte entre colaterales y otras personas que no sean parientes, ya sea por sucesion, ya por testamento ú otro acto de liberalidad por causa de muerte. Solo se deberá la mitad del derecho por las que se verificaren entre los esposos.

ART. 17.

Estarán sujetos al derecho de dos por ciento: 1.°, las imposiciones de censos, ya perpetuos, ya redimibles y las de pensiones por título honoroso. Las cesiones ó traspasos que de ellas se hagan por el mismo título, y los arrendamientos ó alquileres de bienes muebles ó semovientes que se efectuen por un tiempo ilimitado: 2.°, los trueques y cambios de bienes inmuebles: 3.°, el derecho se percibirá sobre el valor de uno de los objetos, cuando no se devuelva ninguna suma, si hubiere devolucion, se pagará el derecho á razon de dos reales por ciento, sobre la porcion menor, y como por venta sobre el mayor valor que resulte de la devolucion en dinero: 4.°, por el importe de daños y perjuicios en las causas criminales.

ART. 18.

Se sujetarán al derecho de dos y medio por ciento: 1.°, las donaciones entre vivos de bienes muebles hechas por colaterales ú otras personas que no sean parientes. Se percibirá solo la mitad del derecho si se hiciesen á los futuros esposos por capitulacion matrimonial: 2.°, las donaciones entre vivos de propiedad ó usufruto de bienes inmuebles en línea recta se percibirá la mitad del derecho si se hiciesen á los futuros esposos por contrato matrimonial: 3.°, las transmisiones de propiedad ó usufruto de bienes inmuebles que se verifiquen entre marido y muger por causa de muerte: 4.°, todos los actos que devenguen derecho proporcional, aunque no se haga espresa mencion de ellos, satisfarán este derecho.

ART. 19.

Quedan sujetos al derecho de tres por ciento: 1.°, las adjudicaciones, ventas, cesiones, retrocesiones, y todos los demas actos civiles y judiciales, traslativos de propiedad ó usufruto de bienes inmuebles por título honoroso: 2.° los arrendamientos de bienes inmuebles y derechos por tiempo limitado ó por vida.

ART. 20.

Se sujetarán al derecho de cuatro por ciento de su tasacion las ventas de las fincas del crédito público.

ART. 21.

Quedarán sujetos al derecho de cinco por ciento: 1.°, las donaciones entre vivos de bienes inmuebles en propiedad ó usufruto por colaterales ú otras personas que no sean parientes, solo se percibirá la mitad del derecho si se hicieren á los futuros esposos por contrato

matrimonial: 2.°, las traslaciones de bienes inmuebles en propiedad ó usufruto que se efectuaren por muerte entre colaterales ó personas que no sean parientes, ya por sucesion, ya por testamento, ú otro cualquier acto de liberalidad por causa de muerte: 3.°, en ningun caso el derecho proporcional será menor que el fijo señalado en los artículos respectivos: 4.°, en caso de que por sentencia egecutoriada se anulase algun documento por el cual se hubiese exigido el derecho proporcional, se devolverá al que lo pagó con solo el descuento del derecho fijo de 12 rs. vn. por la anotacion hecha en el registro del documento anulado: 5.°, no hay quebrado de maravedi en el derecho proporcional. Cuando el quebrado de una suma no produce el maravedi, se percibe este de derecho á favor de la hacienda pública.

De los valores sobre que se establece el derecho proporcional, y de las relaciones de peritos.

ART. 22.

En todos los contratos honorosos se exigirá en metálico el derecho de registro por el precio estipulado en ellos, añadiéndose al capital las cargas que se impongan, y que se valuarán por peritos si no estuviese determinada su estimacion en los mismos contratos.

ART. 23.

En los arriendos, subarriendos, traspasos, y alquileres se exigirá el derecho proporcional por el precio convenido y por las cargas impuestas al arrendatario.

ART. 24.

Si el vendedor se reserva el usufruto, será este valuado en la mitad de todo lo que forma el precio del contrato, y el derecho se percibirá sobre el total; pero no se adeudará otro derecho por la reunion del usufruto á la propiedad. Sin embargo, si esta reunion se egecutase por acto de cesion, cuyo precio sea superior á la estimacion que se hizo para regular el derecho de la traslacion de propiedad, se adeudará un derecho supletorio sobre el esceso que resultase, respecto del primer aprecio. En caso contrario, el acto de cesion será registrado por el derecho fijo.

ART. 25.

En los cambios ó trueques se valuará por las cosas permutadas, si no estuviesen estimadas, y si el cambio ó permuta fuese de rentas por un aprecio que deberá hacerse del capital segun la renta anual multiplicada por veinte sin deduccion de cargas.

ART. 26.

En los censos y pensiones constituidas sin espresion de capital, sus traspasos y estimaciones, se graduará este en razon de un capital formado de veinte veces el censo perpetuo, y de diez el redimible ó la pension, cualquiera que sea el precio estipulado para el traspaso ó estincion.

ART. 27.

No se hará distincion alguna entre los censos redimibles ó posesiones constituidas por una sola vida ó por muchas en cuanto á la valuacion.

ART. 28.

En las liquidaciones se exigirá el derecho proporcional de lo que resulte líquido.

ART. 29.

Las rentas y pensiones que en virtud de estipulacion hayan de pagarse en especie, se valuarán por una tarifa que se dará en cada cabeza de partido, y regirá en los pueblos de su territorio.

ART. 30.

En las escrituras y derechos judiciales ó sentencias que contengan condenas, graduacion de crédito, liquidacion ó trasmision por el capital de la suma y por los intereses y gastos líquidos.

ART. 31.

Si las sumas y valores no se hallan espresados en una escritura ú acto judicial de aquellos que están sujetos al derecho proporcional, las partes estarán obligadas á sufrir á ello antes del registro por una declaracion estimativa, certificada y firmada al pie del acto ó escritura.

ART. 32.

Cuando no conste ni pueda constar por los medios indicados el valor de las cosas, se acudirá á la tasacion de peritos.

ART. 33.

Si el precio espresado en un acto traslativo de propiedad y de usufruto á título honoroso, pareciere inferior á su valor venal en la época de su enagenacion, la administracion podrá pedir un juicio de peritos con tal que lo haga en el término de un año, contado desde el dia del registro del contrato.

ART. 34.

Podrá pedirse igualmente el juicio de peritos, respecto de las rentas de inmuebles trasmitidos en propiedad ó usufruto por cualquier título que no sea oneroso, cuando la insuficiencia en la valuacion no pueda hacerse constar por actos ó escrituras que den á conocer la verdadera renta de los bienes.

ART. 35.

Si una escritura pública, papel privado, sentencia ú acto judicial, abrazase disposiciones sin relacion alguna entre sí ó independientes unas de otras, se exigirá de cada una el derecho correspondiente segun su naturaleza.

De los derechos y de los que deben satisfacerlos.

ART. 36.

Los derechos de registros serán satisfechos en metálico en el acto de ejecutarse, aun cuando las obligaciones hayan sido en papel.

ART. 37.

Los notarios y escribanos serán responsables de los derechos de registro por todos los actos que pasaren ante ellos, y si estos ú otras personas adelantaren los derechos, serán reintregados por apremio y renta de bienes por los que deban satisfacerlos.

ART. 38.

Los derechos de los actos civiles y judiciales que produzcan obligacion, descargo, ó traslacion de propiedad ó usufruto de muebles ó inmuebles, serán satisfechos por los deudores, y los de los demas actos por las partes á quienes aprovecharen, cuando en estos diversos casos no se hubiesen estipulado disposiciones contrarias.

ART. 39.

Los derechos del registro por las declaraciones de la traslacion por muerte, se pagarán por los herederos, legatarios ó donatarios.

ART. 40.

Los coherederos estarán obligados á ello *in solidum*, y la administracion podrá repetir el derecho de registro de los mismos bienes hereditarios en cualquiera mano que estén, y aun antes que la particion se haya ejecutado.

ART. 41.

Los bienes y efectos que adeuden derecho de registro, quedan hipotecados para su pago, y no podrá inpedirse ni dilatarse la cobranza por ningun pretesto.

De los términos para la ejecucion del registro.

ART. 42.

Serán registrados en el término de treinta dias todas las obligaciones ó contratos celebrados en los pueblos en que haya oficinas del registro, y en el de un mes, los que se celebren en los demas pueblos del partido á que pertenezcan dichas oficinas.

ART. 43.

Si cumplido este término, se presentaren al registro, se exigirá el derecho doble; si hubiesen transcurrido tres meses antes de presentarse, pagarán el triple, y si seis meses el cuadruplo.

ART. 44.

Los actos celebrados bajo firma particular, ó por escrituras privadas, serán registrados á los tres meses de su fecha, pasado el cual término se exigirá el derecho doble, triple si pasasen seis meses y cuadruplo si nueve.

ART. 45.

Los actos judiciales sujetos al registro, tendrán el término de veinte dias para ser presentados á él, el cual pasado se exigirá doble derecho, triple si pasasen cuarenta dias, y cuadruplo si pasasen dos meses sin haberlo ejecutado.

ART. 46.

Los testamentos serán registrados en el término de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, si fuese en la capital, y de dos meses si aconteciese en algun pueblo del partido. Los testamentos cerrados lo serán en el término de un mes, contado desde su apertura y publicacion.

ART. 47.

Dentro de dos meses contados desde dicho fallecimiento y en los tes-

tamentos cerrados desde su publicacion, presentarán los herederos legatarios ó testamentarios una relacion de todos los bienes que hubiere dejado el testador. Si se hiciese inventario judicial, tendrán para presentarlo el término de quince dias despues de concluido.

ART. 48.

En los términos prescritos por los artículos anteriores para el registro de los actos sujetos á él, ya sean públicos ó privados, no se contará el dia de la fecha del instrumento ó del papel privado. Tampoco se contará el último dia de término si fuese festivo ó feriado.

De las oficinas en que debe ejecutarse el registro.

ART. 49.

Los instrumentos otorgados ante escribanos, serán registrados en las oficinas del partido á que pertenezcan los pueblos en que lo hubiesen sido; las convenciones ó escrituras privadas lo serán en la oficina del pueblo en que se otorgaren, ó en la del domicilio de los otorgantes.

ART. 50.

Los actos de uno y otro género ejecutados en paises estrangeros, podrán ser registrados en todas las oficinas indistintamente, siendo esencial la condicion del registro para ser presentados en juicio ó tener su ejecucion en el reino.

ART. 51.

Los actos judiciales, las informaciones y probanzas, deberán registrarse en las oficinas de los pueblos en que residan los tribunales donde hubiesen pasado estos actos, ó se hubiesen mandado hacer tales informaciones y probanzas.

ART. 52.

Si á la muerte del testador quedasen bienes en otros puntos que aquellos en que se registró el testamento, y hubiesen pagado el derecho que adeuden, la administracion del registro en que se hubiese ejecutado el pago, avisará á las de los otros puntos en que existen los bienes para la conveniente anotacion.

ART. 53.

Los herederos y legatarios podrán registrar lo que les pertenezca en la oficina del partido donde existan los bienes, haciendo constar el pago á la administracion en que se registró el testamento.

De las penas en que incurren los que faltaren á lo prevenido en este decreto, y de las obligaciones de los escribanos.

ART. 54.

Los escribanos y notarios presentarán para ser registrados todos los actos que pasaren ante ellos, y los autos judiciales que pasen por su testimonio, y como responsables al pago de los derechos de registro cuidarán de exigirlos de las partes. Por esta diligencia que se considera como de oficio, no llevarán derechos.

ART. 55.

Los notarios y escribanos omisos en registrar en los términos señalados, los actos que pasen ante ellos, ademas de los derechos correspondientes del registro, pagarán una multa de 200 rs. vn., si los actos omitidos adeudan un derecho fijo; y no podrán repetir de las partes, sino los derechos que hubiesen satisfecho del primer término.

ART. 56.

No incurrirán en la multa señalada en el artículo anterior los notarios y escribanos que antes de cumplirse los términos para el pago del registro, entreguen en la administracion una nota para que se apremie á los que deban satisfacerle.

ART. 57.

Los escribanos de diligencias ó cualquier otro antorizado para la práctica de los judiciales, pagarán la multa de 20 rs. vn., y serán responsables de los derechos del registro, si no presentaren á él las que deban dentro de los términos señalados.

ART. 58.

Los escribanos no podrán dar copias testimoniadas, certificadas, ni simples á ninguna persona, sin que estén satisfechos los derechos del registro, y si lo hicieren, pagarán una multa de 200 rs. vn. por cada contravencion, y ademas los derechos del registro.

ART. 59.

Ningun escribano ni notario podrá en virtud de un papel privado, hacer referencia, insertar, ni legalizar documento alguno que no esté registrado, pena de 200 rs. vn. de multa, y de pagar los derechos del registro.

ART. 60.

En los que otorguen con referencia ó insercion de documentos, y en los despachos y certificaciones, pondrán la nota de estar satisfechos los derechos de registro; de lo contrario pagarán una multa de 200 rs. vn. por cada una de estas omisiones.

ART. 61.

En cada escritura pondrán el nombre de la persona que adeuda el derecho de registro.

ART. 62.

Entregarán á fin de año en la respectiva administracion del registro una nota ó índice certificado de todas las escrituras y documentos que hubiesen otorgado en el discurso del año, con espresion de la fecha de la escritura, nombres y vecindad de los otorgantes, é indicacion de la naturaleza del instrumento. Dentro de los quince dias primeros de enero del año siguiente, harán la entrega de la referida nota certificada, bajo la multa si no lo hicieren, de 500 rs. vn.

ART. 63.

Ademas de la nota prescrita en el artículo anterior, los escribanos

exibirán en los primeros dias de cada uno de los meses de febrero, abril, julio y octubre, sus protocolos á los registradores del partido.

ART. 64.

Los escribanos de diligencias llevarán libro de todas las que practicaren en su ministerio y devenguen el derecho de registro, bajo la multa de 20 rs. vn. por cada omision.

ART. 65.

Los escribanos de los juzgados le llevarán tambien de todos los actos, sentencias y autos que segun el presente decreto deban registrarse.

ART. 66.

Los registradores visarán los protocolos espresando en su visto bueno el número de los actos inscritos. Las cartas de pago que dieren los registradores se unirán al acto registrado.

ART. 67.

Los registradores espresarán en ellas con todas las letras, la fecha del registro y su folio, con el número y suma de los derechos percibidos.

ART. 68.

Cuando el acto contenga muchas disposiciones, y cada una de ellas devengue un derecho particular, los registradores las indicarán sumariamente en sus cartas de pago, espresando en ellas por separado la cantidad de cada derecho percibido, bajo la multa de 40 rs. por cada omision.

ART. 69.

Los escribanos manifestarán los protocolos en sus casas al visitador ó comisionado del registro, autorizado de un mandato espreso del administrador, y si se negaren ó resistieren, se les apremiará á ello.

ART. 70.

Si algun escribano hiciese mencion de estar registrados y satisfechos los derechos de algun documento ó sentencia y fuese falso, será castigado con las penas que imponen las leyes á los falsarios, ademas de pagar todos los derechos y multas de que se habla en los artículos anteriores.

ART. 71.

Los curas párrocos entregarán en los ocho dias primeros de cada mes en la administracion del registro, una certificacion de bautismos, matrimonios, y finados que hubiere habido en el mes anterior, insertando en ella con separacion de cada clase el nombre de los sugetos bautizados, casados, y velados y el de sus padres, el de los que falleciesen, y dia en que se verificó el fallecimiento, la edad, sexo, estado, hijos que dejaren, casa y calle en que vivian, si hicieron testamento, á quien instituyeron, ó si murieron ab-intestato. Si fueren omisos en la ejecucion de lo que aquí se previene, se ejecutará á su costa sin perjuicio de otras providencias.

ART. 72.

Las partes morosas en solicitar la anotacion en el registro, ó en entregar á los escribanos las cantidades correspondientes para su pago, ademas de satisfacerlas en los términos que van espresados, pagarán una multa de 200 rs. vn.

ART. 73.

Los herederos legatarios y testamentarios que en el plazo señalado, no registrasen los testamentos, ni presentasen la relacion en el término que se ha prevenido, pagarán por via de multa y de su caudal propio, una tercera parte mas de lo que importa el derecho de registro.

ART. 74.

Los que omitan en las relaciones la espresion de algunos bienes, pagarán por via de multa el cuatro tanto de los derechos de registro que adeudasen los bienes omitidos, ademas de satisfacer estos mismos derechos.

ART. 75.

Los que en los contratos omitan la espresion de los caudales que interviniesen y defrauden así los derechos del registro pagarán por via de multa el cuatro tanto de los derechos defraudados, ademas de los que devenguen por los gastos ocasionados en la averiguacion de las omisiones.

ART. 76.

Los tutores, curadores, administradores y defensores judiciales serán responsables personalmente de sus omisiones.

ART. 77.

Las personas privadas que intervengan como principales en las escrituras privadas que no fuesen registradas en los plazos señalados, pagarán por via de multa el cuadruplo de lo que importan los derechos del registro.

ART. 78.

Toda contra-escritura que se hiciese con objeto de aumentar el precio contenido en otra, ya fuese pública ó privada, que estuviese registrada, se tendrá por nula, y las partes y el escribano que intervinieren en ella, serán condenados mancomunadamente al pago de una multa equivalente á cuatro veces el importe de los derechos del registro que adeudaría al aumento de precio; sin perjuicio de las otras penas á que hubiere lugar segun la naturaleza y circunstancias del caso.

ART. 79.

Los actos presentados en tiempo al registro, pero no anotados por defecto de pago de los derechos, quedan sujetos respecto de los contraventores á las mismas penas que se señalan contra los omisos en la presentacion.

ART. 80.

Se prohibe á los jueces y árbitros admitir en juicio ni dar sentencia en virtud de actos ó documentos no registrados, bajo la pena de ser personalmente responsables de los derechos que devenguen tales actos ó documentos no registrados.

ART. 81.

Los actos celebrados en pais estrangero ó en provincias españolas, en que no se haya establecido el registro, deberán sugetarse á él antes de hacerse uso de ellos.

ART. 82.

Es circunstancia indispensable que todo acto que haya de registrarse esté estendido en papel sellado, á escepcion de aquellos, cuyo valor no llegue á 40 rs. vn.

De los derechos adquiridos y de las prescripciones.

ART. 83.

Todo derecho de registro percibido con regularidad y en conformidad al presente decreto, no podrá devolverse cualquiera que sea el incidente ulterior, salvo en los casos aquí espresados.

ART. 84.

Se prescribe contra la exaccion de los derechos: 1.°, pasados dos años desde el dia del registro, si se tratase de un derecho no percibido sobre la disposicion particular de un acto ó instrumento, ó de un suplemento de percepcion insuficientemente egecutada, ó de una falsa valuacion que debiera rectificarse á juicio de peritos. Tampoco podrán las partes pasado este término pedir la restitucion de los derechos percibidos: 2.°, pasados tres años contados desde el dia del registro si se tratase de una omision de bienes en las declaraciones hechas con motivo de la muerte de los causantes: 3.°, pasados cinco años contados desde el dia del fallecimiento, respecto de las sucesiones no declaradas.

ART. 85.

Estas prescripciones quedarán suspendidas por demandas notificadas, y registradas antes del cumplimiento de dichos términos; pero tendrán irrevocable si comenzadas las diligencias se interrumpieren durante un año, aun cuando el primer término para la prescripcion no haya espirado.

ART. 86.

La fecha de los documentos privados no podrá oponerse á la hacienda pública para la prescripcion de los derechos y penas en que se haya incurrido, á no ser que su certeza sea confirmada por la muerte de una de las partes ó de otro modo como este.

De los apremios y relaciones judiciales.

ART. 87.

La solucion de las dificultades respecto de la percepcion de los derechos de registros antes de la introduccion de las demandas, pertenece á la autoridad administrativa del registro.

ART. 88.

La primera diligencia para la cobranza de los derechos de registro y el pago de las penas y multas señaladas por el presente decreto, será un apremio ordenado por el tesorero ó empleado principal de la admi-

nistracion, y visado y declarado ejecutivo por el alcalde constitucional del pueblo donde estuviere establecida la oficina, será notificado á la parte.

ART. 89.

La ejecucion del apremio no podrá ser interrumpida sino por una oposicion formada por el deudor ante el tribunal civil del partido.

ART. 90.

Las instancias se seguirán ante los tribunales de partido de la provincia, su conocimiento y decision se prohibe á cualquiera otra autoridad constituida ó administrativa.

ART. 91.

La instruccion se hará por pedimentos simples, respectivamente notificados.

ART. 92.

Los únicos gastos que deberá sufrir la parte vencida, serán los del papel sellado, notificaciones y acto de registro de la sentencia.

ART. 93.

Los tribunales concederán ya á las partes, ya á los empleados de la administracion que sigan las instancias, el término que les pidan para prestar sus defensas, aunque no podrá esceder de treinta dias.

ART. 94.

Las sentencias serán pronunciadas en el término de tres meses á mas tardar, contados desde el de la introduccion de las instancias, en virtud de la relacion del escribano, y de las conclusiones del ministerio fiscal. No se admitirá apelacion de ellas, y sí solo el recurso al supremo tribunal de justicia.

ART. 95.

Los gastos de las diligencias pagados por los administradores del registro, y que no hayan podido recobrarse por causa de insolvencia, les serán abonados en el estado justificativo que presenten de sus cuentas. Este estado será tasado sin costas por el juzgado, y comprobado con los documentos correspondientes.

De los actos que han de registrarse sin derechos, y de los que están exentos de registro.

ART. 96.

Los actos y diligencias judiciales relativos á policía ó practicados á instancia de los gefes políticos cerca de los tribunales, serán registrados sin exaccion de derechos. Si la parte con quien se contendiere, fuese condenada en costas, satisfará los derechos de registro que tales actos hubiesen devengado.

ART. 97.

Se registrarán tambien sin exaccion alguna las adquisiciones y cambios hechos por el estado, las particiones de bienes entre éste y los particulares, y todos los demas actos egecutados con este motivo. Los apremios y actos que tengan por objeto la cobranza de las contribu-

ciones, ó el pago de lo que por cualquier título se deba al estado.

ART. 98.

Estarán exentos de registro los actos de las Córtes y los del gobierno; los actos de la administracion pública no comprendidos en los artículos procedentes, las inscripciones, ó asientos sobre el libro de la deuda pública, sus traspasos y traslaciones, los recibos de los intereses que se pagaren, y todas las obligaciones de la deuda pública, ya inscriptas, ó que se inscribieren definitivamente, los libramientos para pago de toda especie que sean librados sobre las cajas nacionales, sus endosos y recibos, y las órdenes que se espidan con el mismo objeto. Las cartas de pago y recibos de las cantidades debidas al estado ó satisfechas por este, con cualquier motivo. Las letras de cambio de plaza á plaza, sus endosos y recibos.

ART. 99.

La administracion y recaudacion de este impuesto estará sujeta á las reglas que se establecen en la parte administrativa. Madrid 29 de Junio de 1821. José María Moscoso de Altamira, presidente=Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.=Pablo de la Llave, diputado secretario."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la real mano.=En Palacio á 9 de julio de 1821.=De real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1821.=Barata.=Sr. Intendente de Mallorca.

DON LUIS IGNACIO DE ZAVALA

Administrador general de Rentas Estancadas de esta Provincia, y encargado de la Intendencia de la misma, por ausencia del Intendente propietario y vacante del Contador principal &c.

Por cuanto: La Direccion general de impuestos indirectos, y derecho de registro del reino, con fecha de 24 de Julio último, me ha comunicado la instruccion provisional aprobada por S. M. para la cobranza del derecho de registro establecido por las Córtes en decreto de 29 de Junio anterior, la cual es en los términos siguientes.

»*Instruccion provisional para la cobranza del derecho de registro decretado por las Córtes, ínterin se establece el plan administrativo aprobado por las mismas.*

ARTICULO 1.° Los administradores de las demas rentas y papel sellado deberán serlo provisionalmente del derecho del registro con las oficinas de su cargo, ó con el auxilio de empleados cesantes.

2.° Los intendentes nombrarán los registradores en [illegible] de interinos valiéndose de empleados cesantes, á quienes se abonarán solamente el sueldo entero de sus anteriores destinos, y darán cuenta á la Direccion de los nombramientos que hagan para que los apruebe ó nombre otros.

3.° Los mismos Intendentes, de acuerdo con los Contadores de Provincia, propondrán á la Direccion general empleados cesantes para visitadores, á los cuales se les ha de asignar el sueldo que espresa el decreto de las Córtes, en el concepto de que el sueldo de los empleados que se propongan sea igual ó aproximado al que señale el decreto al destino.

4.° Afianzarán los registradores en un tercio del producto anual del papel sellado, y una tercera parte mas por razon del derecho de registro.

5.° Los apremios deberán promoverse por ahora por los Administradores y no por los tesoreros.

6.° El sistema de cuenta y razon debe ser por ahora el mismo que se observa en las demas rentas.=Madrid 16 de Julio de 1821.=S. M. aprueba interinamente esta instruccion.=Antonio Barata.=Es copia.=Caamaño.=Sr. Intendente de la Provincia de Mallorca."

En su consecuencia, y debiendo tener el debido cumplimiento en esta Isla cuanto se encarga por las Córtes en el decreto citado, desde el dia primero de este mes, y á fin de que el público se halle enterado de las Administraciones en donde deberán ser presentados al registro los documentos que adeuden éste derecho, y en conformidad con lo mandado en la Real Instruccion inserta, y del art.° 42 de la ley publicada con fecha de 25 del pasado Agosto en esta Provincia: he dispuesto que los documentos que prescribe el art. 6.°, y sucesivos de dicha ley, que se formen en los pueblos del distrito de los juzgados de primera instancia, así del partido de esta Capital, como en los del de Esporlas y Llumayor, sean presentados para registrarse en la Administracion general de Estancadas de esta Capital. Los que se verifiquen en los partidos de dicho juzgado, de las villas de Inca y Manacor, en las Administraciones de la Renta de Tabacos que existen en ellas. Quedando nombrados para Registradores en calidad de por ahora, y á los efectos que prescribe el art. 66 de la ley, y segundo de la Instruccion inserta, D. José Gonzalez, para los partidos de Palma, Esporlas y Llumayor; D. José Martinez para el de Inca, y D. Bartolomé Serra para el de Manacor.

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia y demás pueblos y lugares de la Isla. Palma 1.° de Setiembre de 1821.

Luis Ignacio de Zavala.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

Romualdo Galvan
Secretario.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

...ENCIA DE
...VINCIA
...LLORCA.

Incluyo á V. dos ejemplares del bando que he mandado publicar en este dia insertando la Real Instruccion que ha de observarse en el estanco de tabaco y sal en esta Provincia acordado por las Córtes en decreto de 29 de Junio último; á fin de que se sirva mandar fijar uno en el parage acostumbrado de ese pueblo, archivando el otro en el Ayuntamiento para su gobierno; y del recibo de esta y de quedar cumplido, me dará V. aviso á los efectos convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 3 de Setiembre de 1821.

Luis Ignacio de Zavala.

Luis Ignacio de Zavala.

Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Buger

Fernando Cabrera
Secretario.

2.° Desde dicho dia se entenderá prohibida la entrada de todos los tabacos elaborados y por elaborar procedentes del estrangero, de que habla el artículo 1.° del citado decreto de las Córtes, y los que vengan de nuestras provincias de ultramar, en los términos prescritos en el artículo 2.°, estarán sugetos al pago de derechos que en él se detallan.

3.° En la circulacion, por mar ó por la via interior de las aduanas, de los tabacos que se introduzcan, se guadarán exacta y rigorosamente todas las reglas prevenidas en los artículos 5.° y 6.° del propio decreto de las Córtes, y demas á que que ellos se refieren, asi como en los puertos de deposito de primera clase serán admitidos todos los tabacos comprendidos en el artículo 7.° del mismo.

4.° Conforme á lo que se ordena en el art. 8.° la fabricacion ó elaboracion de toda clase de tabacos en la Peninsula, se hará esclusivamente en las fabricas nacionales que se conservan ó convenga conservar por cuenta de la Hacienda pública; y los particulares que tengan establecida alguna, cesarán desde el momento todos sus trabajos, poniendose de acuerdo con los Intendentes para la entrega de las existencias á precios convencionales, en el caso de no preferir su exportacion al estrangero.

5.° La venta por mayor y menor de tabacos desde el referido dia 1.° de Agosto, se hará esclusivamente por las administraciones de la Hacienda pública y por las personas que obtengan patentes especiales del gobierno.

6.° A este fin se encarga á los Intendentes que exigiendo á las particulares notas firmadas de las existencias que tuvieren, procedan sin perder momento á intervenir sus almacenes por medio de una sobre llave interin se instruyen y resuelven los espedientes que se dirá en los artículos 7.° 8.° y 9.° en el caso que les acomode vender los tabacos á la Hacienda pública á precios convencionales, ó que obtengan patentes para vender en los términos que las Córtes lo permiten.

7.° Para la compra de los tabacos que existan en manos de los particulares, se instruirán espedientes donde resulten, no solamente el nombre de la persona con quien se trate, la cantidad y calidad del género, y los precios á que se convenga á entregarlo sino tambien la legítima procedencia del mismo, y los derechos que hubiere satifecho á su entrada, espresandose la aduana por donde esta se hubiese verificado.

8.° La falta de las dos últimas circunstancias contenidas en el artículo precedente, será bastante para reputar que el género ha sido fraudulentamente introducido y por consiguiente para decretar su pérdida como incurso en la pena de comiso.

9.° Instruidos asi los espedientes, en los cuales deberá constar el dictámen del Contador principal de provincia, que por ahora suplirá al Director de indirectas de la misma y el del Administrador guarda almacen de efectos estancados, se remitirán á la Direccion general del ramo para su aprobacion; pues que sin ella no se realizará ningun contrato.

10. Para que el estanco decretado por las Córtes produzca los buenos efectos que el Congreso se propuso, convenciendo al público de que el deseo del Gobierno es proporcionar el mejor surtido á los consumidores, se procederá ante todas cosas á la quema de los tabacos inútiles que resulten en los almacenes de la Hacienda.

11. A fin de que estas quemas no sean una pura ceremonia, se observarán con la mayor escrupulosidad todas las reglas que se hallan establecidas: y ademas las siguientes: *Primera*. Que se celebren en el sitio mas público y á propósito de las respectivas capitales de provincia. *Segunda*: Que de antemano tomen los Intendentes, de acuerdo con las autoridades política y militar, todas las medidas de precaucion convenientes á contener cualquier robo ó desorden: *Tercera*. Que los tabacos se vayan pesando en porciones proporcionadas antes de arrojarlos al fuego, sin omitir esta circunstancia en la cantidad mas mínima, llevandose exacta cuenta y razon; *Y cuarta*. Que hasta quedar todo convertido en cenizas no hayan de separarse el Intendente, Contador y Administrador guarda-almacen, que son las tres personas que han de autorizar el acto, con el escribano que dé testimonio de él en que esprese peso por peso la cantidad quemada y estar conforme con la certificacion de la contaduría de provincia.

12. Por consecuencia del restablecimiento del estanco lo serán todos los espendedores que gozaban de sueldo fijo cuando las Córtes acordaron el libre tráfico del tabaco y sal, poniendose al cargo de los mismos sugetos que los obtenian, ó de otros que gozen sueldo suficiente en el caso de que alguno hubiese fallecido; y los estancos que estaban á la décima ó que solo disfrutaban un tanto por ciento, se confiarán provisionalmente á empleados cesantes del resguardo ú otros que en la actualidad tengan tambien sueldo, en el que deberán cesar siempre que aquel tanto por ciento exceda ó llegue á cubrirlo, y en defecto se le pagará hasta completarle.

13. Sin perjuicio de que los intendentes lleven desde luego á efecto la disposicion contenida en el artículo anterior, con conocimiento de los Administradores guarda-almacenes, como inmediatos responsables de aquellos subalternos, formarán con acuerdo de estos gefes las propuestas correspondientes para todas las vacantes y las remitirán á la Direccion general de indirectas para su resolucion.

14. Para que el estanco del tabaco y sal, y el de las demas que se declaran por estancados, para que la presencia de ellas pueda el gobierno señalar el término que considere necesario para la respectiva entrada de los cargamentos que estén hechos.

19. Cumpliendo con lo que se manda en el artículo 12 del decreto de las Córtes de 29 de Junio proximo, la sal continuará en los términos que la dejó el de las mismas de 9 de Noviembre del año anterior; pero sujeta en su circulacion interior y exterior en mayor cantidad que la de una fanega, á todas las formalidades prescritas en los artículos 5.° y 6.° con respecto al tabaco; observándose en lo demas lo prevenido en los artículos 12, 13, 14, y 15 del mismo decreto de 29 de Junio.

20. Como por el artículo 6.° del decreto de 29 de Junio se dice que la circulacion del tabaco por la via interior de las aduanas y contrarregistros de la península no podrá hacerse en cantidad mayor de una libra sin la guia ó certificacion correspondiente que el gobierno establezca con el fin de evitar fraudes, y según el art. 12 se sugeta la sal á la misma formalidad, se excita el celo de las justicias y de la milicia nacional á que tomen cuantas medidas estimen oportunas para impedir que en lo interior de las aduanas y contraregistros circule cantidad alguna de tabaco que escede de una libra, ni de sal que escede de una fanega, que queda designada en el artículo anterior acompañada de la competente guia; pero se espera que en este interesante servicio se conducirán con la mayor prudencia y moderacion para evitar molestias importunas á los interesados, asi como deberán estar seguros de disfrutar la parte de comiso de todo lo que resulte legitimamente aprendido, según se halla declarado para los aprensores.

21. Igual encargo se hace á todos los empleados de la Hacienda pública y espendedores de tabaco y sal de lo interior, y el gobierno se promete que unos y otros sabrán corresponder dignamente á esta exitacion, y á los estimulos del celo que deba animarlos.

22. Queda en su fuerza y vigor el artículo 13 del decreto de las Córtes de 9 de Noviembre último relativo á las penas en que incurren los defraudadores del tabaco y sal, pues que la pérdida absoluta del genero, y el pago de costas que se ocasionen, es una pena justa y proporcionada á la entidad del fraude.

23. Para el recibo de los tabacos y sal, su entrada en almacenes, su colocacion y custodia en los mismos, y su distribucion á los espendedores y estanqueros se guardarán estrictamente todas las formalidades prevenidas en las órdenes é instrucciones vigentes, y se excita muy particularmente el celo de los Intendentes para que renovando su observancia á todos los encargados de cumplirlas vigilen sus operaciones, dando parte de cualquier descuido, negligencia ó malicia que adviertan para su condigno castigo.=Madrid 23 de Julio de 1821=Caamaño=27 de Julio de 1821=S. M. ha aprobado esta instruccion=Barata.=Es copia.=Caamaño."

En su consecuencia y debiendo tener el debido cumplimiento en todas sus partes la preinserta Real Instruccion desde el dia once del corriente mes en que deberán cesar todos los particulares en la venta de tabacos al por mayor y menor, y hacerlo solo en lo subcesivo las personas habilitadas por esta Intendencia, en conformidad de los artículos 5.° y 12 de la Instruccion inserta: se previene.

1.° Que todos los particulares que en virtud de la gracia concedida anteriormente por las Córtes, tenga establecida fábrica para la elaboracion de tabacos, de que trata el artículo 4.°, presentarán en la Intendencia en el término de ocho dias contados desde esta fecha, una noticia circunstanciada de las existencias con que se hallen de cada clase de tabacos, para en su vista proceder al ajuste, ó acordar la esportacion segun en el citado artículo se previene.

2.° Los tenedores de tabacos, presentarán tambien en la Intendencia, dos dias despues del señalado para el estanco, una noticia de las existencias que les resulten, con espresion del almacen en donde aquel se custodia, y el número y calle de la casa que habitan, á fin de proceder á la formacion del espediente que se encarga en el artículo 7.°: en el concepto de que reconocidos por peritos los tabacos que se presenten despues en la Administracion general de este ramo, serán puntualmente satisfechos por la misma, á los precios y plazos en que buenamente se convengan.

3.° Los particulares que tengan hechos pedidos de tabacos antes de la publicacion de esta Instruccion, presentarán en la Intendencia en los dos dias inmediatos al de la publicacion, una relacion de las cantidades de tabacos que tengan pedidas, acompañando en dicha relacion los documentos que previene el artículo 18 para los efectos que en el mismo encarga S. M.

Por último, toda persona que desde el dia 11 señalado para el estanco del tabaco y sal, tenga que conducir genero de una y otra especie, de un punto para otro según los artículos 19 y 20 de la Real Instruccion, deberá hacerlo con guia de la respectiva Administracion; pues de otro modo quedará sugeto á las penas establecidas en conformidad del artículo 22.

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia y demás pueblos y lugares de la Isla. Palma 3 de Setiembre de 1821.

Luis Ignacio de Zavala.

Romualdo Galvan
Secretario.

DON LUIS IGNACIO DE ZAVALA ADMINISTRADOR GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE ESTA PROVINCIA, Y ENCARGADO DE LA INTENDENCIA DE LA MISMA, POR AUSENCIA DEL INTENDENTE PROPIETARIO Y VACANTE DE CONTADOR PRINCIPAL &c.

Por cuanto por la Direccion general de Impuestos indirectos y efectos estancados del reino, me ha sido comunicada la Real órden é Instruccion siguiente:

"Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 del actual, la Real órden que sigue.

Dirijo á V. S. de Real órden la adjunta instruccion aprobada por S. M. para poner en egecucion el estanco de tabaco y sal en 1.° de Agosto proximo, conforme á los decretos de las Córtes de 29 de Junio último, á que deberá añadirse la cuota que corresponda á esta industria, segun designa V. S. en papel de 26 del actual.

Y la traslado á V. S. con inclusion de ejemplares á fin de que se sirva disponer su exacto cumplimiento; en inteligencia de que las cuotas que deben pagar por las patentes los que vendan tabaco por mayor, han de ser las designadas en la tercera subdivision de la primera clase de industria, y los que las obtengan para la venta del tabaco por menor las que señala la primera subdivision de la sesta clase de industria en las tarifas que acompañan al decreto de las Córtes, estableciendo la contribucion de patentes que ya habrá recibido V. S. por la respectiva Direccion, y que en todo lo demas deberá observarse lo decretado por las mismas en 29 de Junio último que tengo comunicado á V. S. al mismo tiempo que el de restablecimiento del estanco de tabacos en 1.° de Agosto.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1821.=Juan Angel Caamaño.=Sr. Intendente de Provincia de Mallorca.

A. H. M. CAMPANET

"*Instruccion que deberá observarse en la Península é Islas adyacentes para poner ejecucion el estanco de tabaco y sal, acordado por las Córtes en 29 de Junio último.*

ARTICULO PRIMERO.

El restablecimiento del estanco del tabaco y sal, conforme lo han decretado las Córtes, tendrá efecto en la Península desde el 1.° del próximo Agosto, y en las islas adyacentes á los ocho dias del recibo de la presente instruccion, supuesto que no ha podido ejecutarse en la época señalada por las mismas Córtes por haberse comunicado con posteridad á ella sus decretos, y por haber sido preciso esperar la resolucion á varias dudas consultadas al Gobierno.

2.° Desde dicho dia se entenderá prohibida la entrada de todos los tabacos elaborados y por elaborar procedentes del estrangero, de que habla el artículo 1.° del citado decreto de las Córtes, y los que vengan de nuestras provincias de ultramar, en los términos prescritos en el artículo 2.°, estarán sugetos al pago de derechos que en él se detallan.

3.° En la circulacion, por mar ó por la via interior de las aduanas, de los tabacos que se introduzcan, se guadarán exacta y rigorosamente todas las reglas prevenidas en los artículos 5.° y 6.° del propio decreto de las Córtes, y demas á que que ellos se refieren, asi como en los puertos de deposito de primera clase serán admitidos todos los tabacos comprendidos en el artículo 7.° del mismo.

4.° Conforme á lo que se ordena en el art. 8.° la fabricacion ó elaboracion de toda clase de tabacos en la Peninsula, se hará esclusivamente en las fabricas nacionales que se conservan ó convenga conservar por cuenta de la Hacienda pública; y los particulares que tengan establecida alguna, cesarán desde el momento todos sus trabajos, poniendose de acuerdo con los Intendentes para la entrega de las existencias á precios convencionales, en el caso de no preferir su exportacion al estrangero.

5.° La venta por mayor y menor de tabacos desde el referido dia 1.° de Agosto, se hará esclusivamente por las administraciones de la Hacienda pública y por las personas que obtengan patentes especiales del gobierno.

6.° A este fin se encarga á los Intendentes que exigiendo á las particulares notas firmadas de las existencias que tuvieren, procedan sin perder momento á intervenir sus almacenes por medio de una sobre llave interin se instruyen y resuelven los espedientes que se dirá en los artículos 7.° 8.° y 9.° en el caso que les acomode vender los tabacos á la Hacienda pública á precios convencionales. ó que obtengan patentes para vender en los términos que las Córtes lo permiten.

7.° Para la compra de los tabacos que existan en manos de los particulares, se instruirán espedientes donde resulten, no solamente el nombre de la persona con quien se trate, la cantidad y calidad del género, y los precios á que se convenga á entregarlo sino tambien la legítima procedencia del mismo, y los derechos que hubiere satifecho á su entrada, espresandose la aduana por donde esta se hubiese verificado.

8.° La falta de las dos últimas circunstancias contenidas en el artículo precedente, será bastante para reputar que el género ha sido fraudulentamente introducido y por consiguiente para decretar su pérdida como incurso en la pena de comiso.

9.° Instruidos asi los espedientes, en los cuales deberá constar el dictámen del Contador principal de provincia, que por ahora suplirá al Director de indirectas de la misma y el del Administrador guarda almacen de efectos estancados, se remitirán á la Direccion general del ramo para su aprobacion; pues que sin ella no se realizará ningun contrato.

10. Para que el estanco decretado por las Córtes produzca los buenos efectos que el Congreso se propuso, convenciendo al público de que el deseo del Gobierno es proporcionar el mejor surtido á los consumidores, se procederá ante todas cosas á la quema de los tabacos inútiles que resulten en los almacenes de la Hacienda.

11. A fin de que estas quemas no sean una pura ceremonia, se observarán con la mayor escrupulosidad todas las reglas que se hallan establecidas: y ademas las siguientes: *Primera.* Que se celebren en el sitio mas público y á propósito de las respectivas capitales de provincia. *Segunda*: Que de antemano tomen los Intendentes, de acuerdo con las autoridades política y militar, todas les medidas de precaucion convenientes á contener cualquier robo ó desorden: *Tercera.* Que los tabacos se vayan pesando en porciones proporcionadas antes de arrojarlos al fuego, sin omitir esta circunstancia en la cantidad mas mínima, llevandose exacta cuenta y razon; *Y cuarta.* Que hasta quedar todo convertido en cenizas no hayan de separarse el Intendente, Contador y Administrador guarda-almacen, que son las tres personas que han de autorizar el acto, con el escribano que dé testimonio de él en que espresé peso por peso la cantidad quemada y estar conforme con la certificacion de la contaduría de provincia.

12. Por consecuencia del restablecimiento del estanco lo serán todos los espendedores que gozaban de sueldo fijo cuando las Córtes acordaron el libre tráfico del tabaco y sal, poniendose al cargo de los

14. En la espedicion de las patentes que soliciten los particulares para la venta de tabacos por mayor y menor, los Intendentes observarán y harán observar todas las reglas y condiciones prescritas en el segundo decreto de las Córtes de 29 de Junio último que la Direccion general les ha circulado en 17 del corriente mes, sin otra alteracion por ahora que la de trasladar al Contador principal de la provincia las funciones que se atribuyen al Director de indirectas.

15. Los intendentes no concederán patentes á personas que carezcan de un establecimiento fijo ó vecindad conocida, las cuales además de reunir todas las buenas calidades que deben suponerse indispensables estarán obligadas á no vender tabaco alguno fuera de sus almacenes ó tiendas. Para ello y que aquellos gefes procedan con el mayor acierto, todo el que quiera obtener patente, deberá acreditar por medio de informe de su respectivo alcalde de barrio y regidor del cuartel, visados por los alcaldes constitucionales, que es un vecino honrado y laborioso. En los pueblos de corto vecindario bastará el informe del ayuntamiento con el visto bueno del alcalde constitucional.

16. Las patentes se limitarán á permitir la venta por mayor ó menor de los tabacos legitimamente introducidos por los particulares que hayan pagado los correspondientes derechos; y no se estenderá al que pueda comprarse de las oficinas de la Hacienda pública, porque esto solo serviria á aumentar los fraudes que quisieran cometer los espendedores públicos.

17. Los precios de los tabacos serán los señalados por el Gobierno en la tarifa aprobada en 15 del corriente mes.

18. No siendo posible fijar el término necesario para la entrada de los cargamentos de tabacos que esten hechos por cuenta de particulares en virtud de la libertad concedida por el decreto de las Córtés de 9 de Noviembre de 1820, segun se previene en el artículo 8.° del de 29 de Junio último; los Intendentes harán saber al público que en el preciso término de dos dias le presenten todos los que tengan hechos pedidos de tabacos, notas firmadas de las cantidades que hubiesen encargado á sus corresponsales con espresion de las fechas en que lo hubiesen verificado, nombres de los sugetos y puertos á que lo hayan hecho, y de las contestaciones que hayan recibido y sus fechas; de forma que puedan comprobarse en caso necesario, cuyas notas pasarán inmediatamente los Intendentes á la Direccion de impuestos indirectos y efectos estancados, para que con presencia de ellas pueda el gobierno señalar el término que considere necesario para la respectiva entrada de los cargamentos que estén hechos.

19. Cumpliendo con lo que se manda en el artículo 12 del decreto de las Córtes de 29 de Junio proximo, la sal continuará en los términos que la dejó el de las mismas de 9 de Noviembre del año anterior; pero sujeta en su circulacion interior y exterior en mayor cantidad que la de una fanega, á todas las formalidades prescritas en los artículos 5.° y 6.° con respecto al tabaco; observándose en lo demas lo prevenido en los artículos 12, 13, 14, y 15 del mismo decreto de 29 de Junio.

20. Como por el artículo 6.° del decreto de 29 de Junio se dice que la circulacion del tabaco por la via interior de las aduanas y contrarregistros de la península no podrá hacerse en cantidad mayor de una libra sin la guia ó certificacion correspondiente que el gobierno establezca con el fin de evitar fraudes, y segun el art. 12 se sugeta la sal á la misma formalidad, se excita el celo de las justicias y de la milicia nacional á que tomen cuantas medidas estimen oportunas para impedir que en lo interior de las aduanas y contraregistros circule cantidad alguna de tabaco que esceda de una libra, ni de sal que esceda de una fanega, que queda designada en el artículo anterior acompañada de la competente guia; pero se espera que en este interesante servicio se conducirán con la mayor prudencia y moderacion para evitar molestias importunas á los interesados, asi como deberán estar seguros de disfrutar la parte de comiso de todo lo que resulte legitimamente aprendido, segun se halla declarado para los aprensores.

21. Igual encargo se hace á todos los empleados de la Hacienda pública y espendedores de tabaco y sal de lo interior, y el gobierno se promete que unos y otros sabrán corresponder dignamente á esta exitacion, y á los estimulos del celo que deba animarlos.

22. Queda en su fuerza y vigor el artículo 13 del decreto de las Córtes de 9 de Noviembre último relativo á las penas en que incurren los defraudadores del tabaco y sal, pues que la pérdida absoluta del genero, y el pago de costas que se ocasionen, es una pena justa y proporcionada á la entidad del fraude.

23. Para el recibo de los tabacos y sal, su entrada en almacenes, su colocacion y custodia en los mismos, y su distribucion á los espendedores y estanqueros se guardarán estrictamente todas las formalidades prevenidas en las órdenes é instrucciones vigentes, y se excita muy particularmente el celo de los Intendentes para que renovando su observancia á todos los encargados de cumplirlas vigilen sus operaciones, dando parte de cualquier descuido, negligencia ó malicia que adviertan para su condigno castigo.=Madrid 23 de Julio de 1821=Caamaño=27 de Julio de 1821=S. M. ha aprobado esta instruccion= Barata.=Es copia.=Caamaño."

En su consecuencia y debiendo tener el debido cumplimiento en todas sus partes la preinserta Real Instruccion desde el dia once del corriente mes en que deberán cesar todos los particulares en la venta de tabacos al por mayor y menor, y hacerlo solo en lo subcesivo las personas habilitadas por esta Intendencia, en conformidad de los artículos 5.° y 12 de la Instruccion inserta: se previene.

1.° Que todos los particulares que en virtud de la gracia concedida anteriormente por las Córtes, tenga establecida fábrica para la elaboracion de tabacos, de que trata el artículo 4.°, presentarán en la Intendencia en el término de ocho dias contados desde esta fecha, una noticia circunstanciada de las existencias con que se hallen de cada clase de tabacos, para en su vista proceder al ajuste, ó acordar la esportacion segun en el citado artículo se previene.

2.° Los tenedores de tabacos, presentarán tambien en la Intendencia, dos dias despues del señalado para el estanco, una noticia de las existencias que les resulten, con espresion del almacen en donde aquel se custodia, y el número y calle de la casa que habitan, á fin de proceder á la formacion del espediente que se encarga en el artículo 7.°: en el concepto de que reconocidos por perítos los tabacos que se presenten despues en la Administracion general de este ramo, serán puntualmente satisfechos por la misma, á los precios y plazos en que buenamente se convengan.

3.° Los particulares que tengan hechos pedidos de tabacos antes de la publicacion de esta Instruccion, presentarán en la Intendencia en los dos dias inmediatos al de la publicacion, una relacion de las cantidades de tabacos que tengan pedidas, acompañando en dicha re-

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICION Y COBRANZA

DE LA CONTRIBUCION SOBRE CASAS.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

INTENDENCIA DE PROVINCIA DE MALLORCA.

Incluyo á V. 100 exemplares de la Real Instruccion aprobada por S. M. para la imposicion y cobranza de la contribucion de Casas, decretada por las Córtes en 29 de Junio próximo, que le comuniqué con fecha de 16 de Agosto último; para que arreglándose V. á su contenido, proceda sin pérdida de tiempo á la formacion de las matrículas que previene el artículo 4.º con sujecion al modelo que cita, y de que tambien le remito exemplares para su gobierno; en la inteligencia de que deberán estar dichas matrículas en esta Intendencia para el dia 12 de Octubre en que concluye el mes que en el citado artículo se prefija.

Como por el art. 2.º se encarga la exaccion de esta contribucion en el primer tercio, que vence en fin de Octubre próximo en el cual deben pagar los contribuyentes un 10 por ciento sobre la renta líquida en que se hallen arrendados los edificios, ó que se considere puedan producir en arrendamiento, bajada la tercera parte que prescribe el art. 1.º, procederá el Ayuntamiento á la recaudacion, sin necesidad de esperar otra órden, á fin de que para el dia 1.º de Noviembre siguiente se verifique la entrega de su importe en la Tesorería de esta Provincia; para atender con estos fondos á las necesidades del Erario público. Y del recibo de ésta, y de quedar enterado me dará V. aviso para mi gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 12 de Setiembre de 1821.

P. A. D. I.
Luis Ignacio de Zavala

Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Buger

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICION Y COBRANZA

DE LA CONTRIBUCION SOBRE CASAS.

REIMPRESO EN MALLORCA,

EN LA IMPRENTA DE FELIPE GUASP.

AÑO 1821.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para la imposicion y cobranza de la contribucion sobre casas decretada por las Córtes interin se establece el plan administrativo aprobado por las mismas.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

ARTICULO PRIMERO.

La contribucion de casas recae sobre el producto ó renta de ellas deduciéndose antes una tercera parte por gastos de administracion y huecos de inquilinatos, conforme se manda en el artículo 10 del decreto de Córtes de 29 de Junio del corriente año.

2.º

Esta contribucion es de treinta millones de reales por el año económico que ha empezado en 1.º del presente Julio y fenecerá en 30 de Junio de 1822; pero por el primer tercio de año, que vencerá en fin de Octubre próximo, se exigirá un diez por ciento sobre la renta liquida de que trata el artículo anterior.

3.º

Los Intendentes inmediatamente que reciban esta instruccion y el decreto de Córtes á que se refiere, la circularán á los pueblos de su provincia para el mas exacto cumplimiento.

4.º

Los Ayuntamientos de los pueblos, luego que lo reciban todo, procederán sin la menor tardanza á la formacion por duplicado de la matrícula del modelo que acompaña con el número 1.º, valiendose para ello de los recibos que tengan los inquilinios de los alquileres que paguen, de las escrituras de arriendo, ó de otros instrumentos ó noticias que crean á propósito para averiguar el producto ó renta de cada casa. Una de dichas matrículas la remitirán los Ayuntamientos á los Intendentes de las respectivas provincias (cuya remesa deberá verificarse en el término preciso de un mes) quedándose la otra para su gobierno y guiarse por ella en la cobranza.

5.º

Esta se hará por tercios de años, á saber: en fin de Octubre del corte de 1821, en fin de Febrero y fin de Junio de 1822; pero la exaccion del segundo y último tercio no se verificará hasta que se comunique órden especial para ello.

6.º

La entrega en las tesorerías de provincia, ó en las depositarías de partido, la harán los ayuntamientos de los pueblos al fin de los referidos meses bajo su responsabilidad y con sugecion á los apremios establecidos.

7.º

A todo contribuyente se le dará el competente recibo que esprese la cantidad que entrega, el tiempo y edificio á que pertenece, la suma de renta liquida que á éste se haya graduado en la matricula, y el tanto por ciento que se le exije. Ademas se le enseñará su partida contenida en la matricula siempre que lo reclame; lo mismo que cualquiera otra que solicite ver y quiera fiscalizar, cuyo derecho tendrá todo contribuyente.

8.º

Los dueños de las casas son los obligados al pago de esta contribucion, y contra ellos dirijirán su accion los Ayuntamientos para la cobranza; pero podrán tambien entenderse con los inquilinos siempre que lo juzguen conveniente, y la cantidad que éstos paguen les será admitida en cuenta de alquileres mediante el recibo correspondiente.

9.º

Los Intendentes luego que reciban las matriculas de los pueblos de su provincia de que trata el artículo 4.º, sobre cuyo punto procurarán la mayor actividad sin permitir la mas minima dilacion, dispondrán que por las Contadurías de provincia, donde aquellas deberán estar reunidas para fundar el cargo de los respectivos pueblos, se redacte la matricula general número 2, y la remitirán á la Direccion de contribuciones directas, en donde deberá recibirse por todo el mes de Octubre á mas tardar, bajo responsabilidad de dichos Intendentes.

Palacio 17 de Julio de 1821.=S. M. aprobó esta instruccion.=Antonio Barata.=*Es copia.=Mariano Egea.*

Número 2.º

Provincia de Madrid.

Estado general que comprende los edificios existentes en cada uno de los pueblos de esta provincia, la clase de ellos, su valor en renta, y la contribucion que deban pagar al respecto de 10 por 100.

Pueblos.	Casas de habitacion.	Conventos.	Casas de beneficencia.	Cárceles.	Edificios nacionales y del comun.	Casas y edificios arruinados.	Total número de edificios.	Valor en renta.	Deduccion de la tercera parte.	Contribucion que les pertenece.
MADRID	11.530	300	40	8	22	100	12.000	30.000.000	10.000.000	2.000.000.

Es copia.=Está rubricado.=Es copia.=Mariano Egea.

Es copia.
Luis Ignacio de Zavala.

NÚMERO I.º

Provincia de *Partido de* *Pueblo de*

Matricula de los edificios existentes en este pueblo de y su término, con espresion del valor en renta de cada uno de ellos, contribucion que les pertenece y otras circunstancias, cuya matrícula se forma por el Ayuntamiento constitucional del referido pueblo.

Números de edificios.	Clases de ellos.	Valor en renta.	Deducion de la tercera parte de huecos y reparos.	Contribucion por medio año al respecto del 10 por ciento.
1	De habitacion	6.000	2.000	200.
1	Cárcel	9.000	3.000	300.
1	De habitacion	5.000	1.666 22	166 17
1	Id. arruinada			
1	Convento sin incluir la iglesia	12.000	4.000	400
1	Casa de Ayuntamiento	7.000	2.400	240

Es copia=Está rubricado.=Es copia=Mariano Egea.

Es copia.

Luis Ignacio de Zavala.

TENDENCIA DE
PROVINCIA
E MALLORCA.

Siendo uno de los arbitrios consignados por el Gobierno para las atenciones del Erario, el de la Bula de la Santa Cruzada cuya recaudacion se halla á cargo de ese Ayuntamiento y con la obligacion de entregar sus productos en Tesorería al mismo tiempo que el cupo de sus contribuciones, prevengo á V. que luego del recibo de esta remita á la Tesorería principal de esta Provincia los fondos que existen en su poder procedentes de aquel ramo, á fin de poder atender con ellos á las indispensables obligaciones que tiene sobre sí, las cuales no pueden ocultarse á la penetracion de V. mayormente teniendo á la vista las desgracias que aflijen á la Capital. Y del recibo de esta y de quedar en darla cumplimiento me dará V. aviso para mi gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Cartuja de Valldemosa 2 de Diciembre de 1821.

Josef María de Tuero.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Bager

vine á V. que pa-
itiese á la Inten-
ula general para
en ese Pueblo, al
on ejemplares del
. porque se impone
se en un todo á su
os trámites que en
lo acudido á mí al-
adas que se les ofre-
on de la expresada
s que exigian, y fa-
rmacion y remision
y de haber trans-
o para su presen-
, sin duda por la
eblos el fatal acon-
recordar á V. el
erle algunas obser-
rícula, para que á
y peritos, proceder

dos los individuos
tículo 1.º de la ins-
casilla de la Ma-
e en esa villa ejer-
ser comprendidos
por manzanas, ó
o de la poblacion:
ndividuo el oficio,
a solo se continua-
e que se componga
esignará por los pe-
ezca por su indus-
desde cinco á diez
que incluye el de-
ipia por 106 reales
anualmente los de
2.ª; 90 rs. los de 3.ª,
de patente que se
ion fuese de 500 á
es la de 93 rs. 24
500 almas, será
nto si se toma por
como por la de las

el mano de mi [illegible]
96 del pasado. En cuya vista
tend si para el dia ultimo
de este mes dejare Vm. de
embiar a esta Intend.ª la
Matricula de patentes,
la de casas y el importe
del primer tercio de la Contribu-
cion Territorial, tendré

evine á V. que pa-
ıitiese á la Inten-
ɛula general para
s en ese Pueblo, al
on ejemplares del
l. porque se impone
se en un todo á su
los trámites que en
ıdo acudido á mí al-
udas que se les ofre-
ion de la expresada
s que exigian, y fa-
rmacion y remision
, y de haber trans-
do para su presen-
ı, sin duda por la
ıeblos el fatal acon-
recordar á V. el
ɛerle algunas obser-
trícula, para que á
y peritos, proceder

ados los individuos
rtículo 1º de la ins-
ı casilla de la Ma-
e en esa villa ejer-
ı ser comprendidos
ı por manzanas, ó
ɛo de la poblacion:
individuo el oficio,
ra solo se continua-
e que se componga
esignará por los pe-
ezca por su indus-
desde cinco á diez
que incluye el de-
ipia por 106 reales
anualmente los de
2ª; 90 rs. los de 3ª,
de patente que se
ion fuese de 500 á
es la de 93 rs. 24
ı 500 almas, será
nto si se toma por
como por la de las

Dia 4h. Dig.

el recibo de mi circular de
16 del pasado. En cuya vista
tend si para el dia veinte
de este mes dejare Vm. de
embiar á esta Intend.ª la
Matrícula de patentes,
la de casas y el importe
del primer trimestre de la Contribu-
cion Territorial, tendré

INTENDENCIA DE PROVINCIA
DE MALLORCA.

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

En circular de 16 de Agosto último previne á V. que para el dia 15 de Setiembre siguiente, remitiese á la Intendencia de Provincia de mi cargo la Matrícula general para la exaccion de la Contribucion de patentes en ese Pueblo, al tenor del modelo que al efecto le incluí con ejemplares del decreto de las Córtes, é instruccion de S. M. porque se impone esta contribucion, á fin de que arreglándose en un todo á su contenido, procediese á su formacion por los trámites que en dichos documentos se prescriben. Y habiendo acudido á mí algunos Ayuntamientos manifestandome las dudas que se les ofrecian para llevar á debido efecto la formacion de la expresada Matrícula

ones que exigian, y fa-
formacion y remision
to, y de haber trans-
ijado para su presen-
vía, sin duda por la
pueblos el fatal acon-
lo recordar á V. el
acerle algunas obser-
latrícula, para que á
o y peritos, proceder

rados los individuos
artículo 1º de la ins-
a casilla de la Ma-
ue en esa villa ejer-
n ser comprendidos
a por manzanas, ó
co de la poblacion:
individuo el oficio,
ra solo se continua-
e que se componga
lesignará por los pe-
ezca por su indus-
desde cinco á diez
que incluye el de-
ipia por 106 reales
anualmente los de
2ª; 90 rs. los de 3ª,
de patente que se
ion fuese de 500 á
es la de 93 rs. 24
s 500 almas, será
nto si se toma por
como por la de las

71

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

Intendencia de Mallorca

Habiendo sentido de papel en la Villa de Soller, y pasa- mitiendose bajo las reglas Sumarias la salida de este genero de la Capital, no servirá á V. de escusa la falta que alega en su Oficio sin haber acusado el recibo de mi circular de 16 del pasado. En cuya virtud si para el dia ultimo de este mes dejase V. de embiar á esta Intend.ª la Matrícula de patentes, la de casas y el importe del primer tercio de la Contribucion Territorial, tendré

Del Intendente
Al Alcalde y Ayuntamiento
mismo Constitucional
&c
Pagos

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

En circular de 16 de Agosto último previne á V. que para el dia 15 de Setiembre siguiente, remitiese á la Intendencia de Provincia de mi cargo la Matrícula general para la exaccion de la Contribucion de patentes en ese Pueblo, al tenor del modelo que al efecto le incluí con ejemplares del decreto de las Córtes, é instruccion de S. M. porque se impone esta contribucion, á fin de que arreglándose en un todo á su contenido, procediese á su formacion por los trámites que en dichos documentos se prescriben. Y habiendo acudido á mí algunos Ayuntamientos manifestandome las dudas que se les ofrecian para llevar á debido efecto la formacion de la expresada
Matrícula
ones que exigian, y fa-
formacion y remision
to, y de haber trans-
ijado para su presen-
vía, sin duda por la
pueblos el fatal acon-
lo recordar á V. el
acerle algunas obser-
latrícula, para que á
o y peritos, proceder

rados los individuos
artículo 1º de la ins-
a casilla de la Ma-
ue en esa villa ejer-
n ser comprendidos
a por manzanas, ó
co de la poblacion:
individuo el oficio,
ra solo se continua-
e que se componga
lesignará por los pe-
ezca por su indus-
desde cinco á diez
que incluye el de-
ipia por 106 reales
anualmente los de
2ª; 90 rs. los de 3ª,
de patente que se
ion fuese de 500 á
es la de 93 rs. 24
s 500 almas, será
nto si se toma por
como por la de las

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

En circular de 16 de Agosto último previne á V. que para el dia 15 de Setiembre siguiente, remitiese á la Intendencia de Provincia de mi cargo la Matrícula general para la exaccion de la Contribucion de patentes en ese Pueblo, al tenor del modelo que al efecto le incluí con ejemplares del decreto de las Córtes, é instruccion de S. M. porque se impone esta contribucion, á fin de que arreglándose en un todo á su contenido, procediese á su formacion por los trámites que en dichos documentos se prescriben. Y habiendo acudido á mí algunos Ayuntamientos manifestandome las dudas que se les ofrecian para llevar á debido efecto la formacion de la expresada Matrícula, trate de darlos las aclaraciones que exigian, y facilitarles el medio mas espedito para la formacion y remision de dicho estado; mas sin embargo de esto, y de haber transcurrido un mes, á mas del tiempo prefijado para su presentacion, la cual no se ha verificado todavía, sin duda por la distraccion que ha causado en todos los pueblos el fatal acontecimiento de la Capital: me ha parecido recordar á V. el cumplimiento de mi circular citada, y hacerle algunas observaciones acerca de la formacion de la Matrícula, para que á beneficio de ellas pueda ese Ayuntamiento y peritos, proceder á su formacion con la brevedad posible.

El Ayuntamiento despues de nombrados los individuos de su seno, y los peritos que encarga el artículo 1.º de la instruccion de S. M., hará llenar la primera casilla de la Matrícula con los nombres de los sugetos que en esa villa ejerzan arte, oficio ó profesion porque deban ser comprendidos en el pago de esta contribucion, ya sea por manzanas, ó bárrios segun se halle subdividido el casco de la poblacion: en la segunda casilla continuará á cada individuo el oficio, arte, ó profesion que ejerza: en la tercera solo se continuará en una partida el número de almas de que se componga esa villa y su término: en la cuarta se designará por los peritos la clase de la patente que les pertenezca por su industria; esto es, si el número de almas fuese desde cinco á diez mil, se tomará la 8.ª partida de la tarifa que incluye el decreto de las Cortes, cuya columna principia por 106 reales 24 mrs., que es lo que deben satisfacer anualmente los de patente de 1.ª clase; 93 rs. 24 mrs. los de 2.ª; 90 rs. los de 3.ª, y asi progresivamente hasta las diez clases de patente que se indica en la insinuada tarifa. Si la poblacion fuese de 500 á 5 mil almas, se tomará la partida 9.ª que es la de 93 rs. 24 mrs.; y si no excediese la poblacion de las 500 almas, será 10.ª clase, que es la última de la tarifa; tanto si se toma por la parte en donde dice *Clases de Industria*, como por la de las

clases de poblacion á que se aplican, teniendo el mayor cuidado ese Ayuntamiento en no gravar en mas de lo justo á los contribuyentes; para lo cual los avisará con anticipacion para oir los agravios que reclamen, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 3º de la espresada instruccion, y haciendo las graduaciones de las clases de industria, al tenor de lo mandado en el artículo 10 de la misma.

La Matricula supletoria deberá formarse despues de vencido el primer trimestre de esta contribucion, si hubiese necesidad de ello, por haber fallecido en el intermedio de aquel, alguno de los individuos que satisfacieron el importe de la patente, ó bien aumentado ó disminuido en la clase de industria porque se le exigió esta contribucion; pues que este documento es solo para justificar las devoluciones de caudales que haga la Tesoreria á los contribuyentes por medio de los Ayuntamientos, cuando aquellos dejen de ejercer el oficio ú arte porque contribuyeron; respecto á que la intencion del Gobierno, no se estiende á mas de que todo ciudadano contribuya al Estado con proporcion á sus haberes; por ejemplo, uno que paga como de primera clase en el dia, si despues desmereciere su fortuna por las visisitudes á que está sujeta, no seria justo el que siguiese contribuyendo con una cantidad superior á la de sus haberes; y por la inversa, que gravase á los demas, si el que la sacó ayer de 3ª siguiese en este pago, cuando aumentada su fortuna, debe tambien seguirse á ella el aumento de su contribucion.

Con estas declaraciones, con presencia de las necesidades del Erario en esta Provincia para atender á las obligaciones indispensables del cordon de Sanidad, y al mantenimiento de las tropas de la guarnicion, las cuales no pueden cubrirse sin que los pueblos satisfagan las contribuciones que han acordado las Córtes, como únicos fondos que me estan consignados á este objeto: prevengo á V., bajo la conminacion de cincuenta libras de efectiva exaccion, que para el dia 28 de este mes remita indefectiblemente á la Intendencia de mi cargo, la matricula respectiva á esa villa en los términos espresados, para que examinada por la Contaduría Principal pueda procederse á la formacion y reparto de las patentes á los contribuyentes, y atender con su producto á libertar á la Isla del mal devorador que la amenaza, y que no podrá evitarse si llegasen á faltar los medios para sostener el cordon de la Ciudad, á que no dará lugar el zelo patriótico de ese Ayuntamiento.

Dios guarde á V. muchos años. Extinguido Monasterio de la Cartuja de Valldemosa 16 de Octubre de 1821.

P. A. D. I.
Josef María de Tuero

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de S. Roger.

Del Gobiernº

Al Alcalde y

Ayuntº Constitucº

de

Buger

INTENDENCIA DE MALLORCA.

La Direccion general de Hacienda pública en circular de 16 de Noviembre último me ha comunicado la circular que sigue.

«El Rey se ha servido resolver que se lleve á efecto en todas las provincias el plan administrativo decretado por las Cortes en la parte puramente relativa á la formacion de nóminas y averiguacion de riqueza, segun Reales órdenes que se nos han comunicado por el Ministerio de Hacienda en 23 de Octubre y 8 del corriente. Consiguiente á ello y para que tenga cumplimiento lo comunicamos á V. S. con las adver-

Intendencia de Mallorca

l de esa Provincia, sin
ie tambien las de Di-

das las rentas y tribu-
edad en ella hasta nue-

el Contador principal
le sugetes para visita-
empleados efectivos ó
l Sr. Director general
se entenderá V. S. en

este asunto se mani-
cion del plan adminis-
ticulos desde el 58 al
rtículos dispondrá V.
Ayuntamietos con las
sito.
o que á V. S. le ocur-
ndado se entienda con

tos de V. S., no me-
mayor energía en es-
resultados correspon-
nes del Gobierno, que
pueblos, á fin de que
puedan hacerse con
iente debe V. S. pro-
cluida la operacion,
á las Direcciones res-
n de que por ellas se
as circunstancias exi-
s interesados en este
ustosos á todo lo que
ridad que conviene,

El Sr. Contador pr. Desta Provincia aquien pase para su examen la Matricula de Dro de Patentes que V. me dirigio con fha de 17. de este mes me dice lo q. copio.

„ Con el fin de que no se retarde un momento la expedicion de las Patentes de Industria que seguramente se hallan mas atrasada por no entender los Ayuntamientos el modo de formar las Matriculas, acompaño á V. 47 Patentes de diferentes Clases de Industria y 3a. de Poblacion q. aparece „ corresponder á la Villa de

La Direccion general de Hacienda pública en circular de 16 de Noviembre último me ha comunicado la circular que sigue.

«El Rey se ha servido resolver que se lleve á efecto en todas las provincias el plan administrativo decretado por las Cortes en la parte puramente relativa á la formacion de nóminas y averiguacion de riqueza, segun Reales órdenes que se nos han comunicado por el Ministerio de Hacienda en 23 de Octubre y 8 del corriente. Consiguiente á ello y para que tenga cumplimiento lo comunicamos á V. S. con las adver-

l de esa Provincia, sin
ie tambien las de Di-

odas las rentas y tribu-
edad en ella hasta nue-

el Contador principal
le sugetos para visita-
empleados efectivos ó
al Sr. Director general
se entenderá V. S. en

n este asunto se mani-
acion del plan adminis-
rticulos desde el 58 al
rtículos dispondrá V.
Ayuntamietos con las
sito.
o que á V. S. le ocur-
andado se entienda con

ntos de V. S., no me-
a mayor energía en es-
resultados correspon-
ones del Gobierno, que
pueblos, á fin de que
e puedan hacerse con
uiente debe V. S. pro-
icluida la operacion,
e á las Direcciones res-
fin de que por ellas se
las circunstancias exi-
s interesados en este
gustosos á todo lo que
aridad que conviene,

el parecer del Sr. Contador pl. y
incluyo á V. las 47. patentes
expedidas cuyo importe de
515 r.s V. del primer trimestre
V. tendrá á mi disposicion,
como tambien las cantidades
de los trimestres sucesivos.
Le incluyo igualmente la
Matrícula en mondada para
que se sirva rezarla y man-
darmela por el mismo dador
q.e q.e quede archivada en
esta Contaduria.

Dios g.e á V. m.s a.s Car-
tuja de Valldemosa 28 de
Dic.e de 1821.

Fr. Ed. de Fuenza

Buyer por las quale
pagar 515 r.s cada tri
ó sea 2060 r.s al año.
biendo encontrado esta
equivocada en todas las
tidades de que se compon
Matrícula que hà dir
el Ayuntamiento de
Villa la hà corregido
buelvo á V. á fin de q
se sirva mandarla á
Villa destinando al efe
Dependiente del Reqsu
Militar si V. lo hallar
conveniente, con orden
que su Ayuntamiento l
con arreglo á las corre
que lleva y la divisa
el mismo conducto, p
que es indispensable en
Contaduria dho documen
Y conformandome y

Ale.l y Ayunt.to Cont.l de Buyer

Respuesta en 6 Enero de 1822.

INTENDENCIA DE MALLORCA.

La Direccion general de Hacienda pública en circular de 16 de Noviembre último me ha comunicado la circular que sigue.

«El Rey se ha servido resolver que se lleve á efecto en todas las provincias el plan administrativo decretado por las Cortes en la parte puramente relativa á la formacion de nóminas y averiguacion de riqueza, segun Reales órdenes que se nos han comunicado por el Ministerio de Hacienda en 23 de Octubre y 8 del corriente. Consiguiente á ello y para que tenga cumplimiento lo comunicamos á V. S. con las advertencias siguientes.

Primera. Que el Contador principal de esa Provincia, sin cesar en las funciones de tal, desempeñe tambien las de Director de contribuciones directas.

Segunda. Que la recaudacion de todas las rentas y tributos siga como hasta aquí, sin hacer novedad en ella hasta nueva órden.

Tercera. Que V. S de acuerdo con el Contador principal Director interino, haga la propuesta de sugetos para visitador y contralores eligiendolos de los empleados efectivos ó cesantes, y la remita inmediatamente al Sr. Director general de contribuciones directas, con quien se entenderá V. S. en todo lo relativo á este punto.

Cuarta. Para la mayor claridad en este asunto se manifiesta á V. S que lo que se pone en ejecucion del plan administrativo, es la parte contenida en los artículos desde el 58 al 95 inclusives. Por consecuencia estos artículos dispondrá V. S. que se impriman y circulen á los Ayuntamietos con las prevenciones que juzgue V. S. á propósito.

Quinta. Ultimamente que en todo lo que á V. S. le ocurra consultar para la ejecucion de lo mandado se entienda con la Direccion respectiva.

Confiamos que el celo y conocimientos de V. S., no menos que su actividad, se empleen con la mayor energía en este importante asunto, á fin de que los resultados correspondan, como debe esperarse á las intenciones del Gobierno, que son las de averiguar la riqueza de los pueblos, á fin de que en la próxima ligislatura del año 1822 puedan hacerse con igualdad los repartimientos. De consiguiente debe V. S. procurar que de aquí al Marzo se dé concluida la operacion, sin perjuicio de avisar progresivamente á las Direcciones respectivas lo que se vaya adelantando á fin de que por ellas se comuniquen las órdenes sucesivas que las circunstancias exijan. Los pueblos, como que son los mas interesados en este asunto, no pueden dejar de prestarse gustosos á todo lo que conduzca á ponerlo bajo el punto de claridad que conviene,

y V. S. sabrá tambien estimularles á ello, valiendose de sus conocimientos, de su autoridad, y de su influjo, cualidades que dirigidas tambien hácia los empleados, y vigilando incesantemente sobre ellos, deben producir el efecto que se busca, mucho mas cuando á estos sin excepcion, deberá V. S. hacerles entender que sus nombramientos interinos y sin derecho á la propiedad, es una prenda que el Gobierno se reserva para conocer su celo y disposicion, que los premiará si llenan su deber, y que los desatenderá enteramente sino lo cumplen."

En cuya virtud y siendo los artículos de que trata la cuarta advertencia de la inserta circular los que á continuacion se espresan.

De los repartidores.

ARTÍCULO 58. Los ayuntamientos harán los repartimientos por medio de siete repartidores nombrados por ellos entre sus individuos ú otros que no lo sean, con tal que se componga su número de sugetos que paguen la contribucion directa, y que dos de ellos no tengan domicilio en el pueblo siempre que sea posible.

Art. 59. Los repartidores no podrán ser empleados del gobierno.

Art. 60. Las causas para escusarse de admitir las funciones de repartidor serán cuatro: 1.ª las enfermedades graves y reconocidas ó certificadas en la forma ordinaria en caso de duda; 2.ª la edad de sesenta años; 3.ª un viage proyectado para negocios determinados; 4.ª el servicio militar en el ejército ó marina.

Art. 61. Todo propietario domiciliado á mas de cuatro leguas del pueblo en que fue nombrado repartidor podrá igualmente escusarse.

Art. 62. Los repartidores procederán á verificar el repartimiento espresado, luego que reciban el aviso del ayuntamiento.

Art. 63. Ejecutarán la operacion material de la formacion de los cuadernos generales de la contribucion territorial, salva la aprobacion posterior del ayuntamiento.

Art. 64. A este fin formarán un estado indicativo del nombre y de los límites de las diferentes divisiones del territorio del pueblo.

Art. 65. Si estas divisiones no estuvieren bien marcadas, los repartidores se valdrán de un agrimensor, para que solo figure el perímetro de cada una de ellas.

Art. 66. Estas divisiones se llamarán secciones. Cada una de ellas se señalará con una letra alfabética, y el estado que las dé á conocer se publicará y fijará en las puertas del ayuntamiento.

Art. 67. Los repartidores formarán despues un estado indicativo de las diferentes propiedades contenidas en cada seccion, y este segundo estado se llamará estado de seccion.

Art. 68. Los repartidores en su primera junta formarán una lista de propietarios, labradores, caseros, ó arrendatarios domiciliados en el pueblo, á quienes juzguen con conocimientos prácticos de las diferentes partes de cada seccion, ó que estuvieren mas en estado de dar conocimiento claro de ellas.

Art. 69. Los nombres de estos indicadores se publicarán á continuacion del estado destinado á dar á conocer las diferentes secciones del pueblo.

Art. 70. Los repartidores distribuirán entre sí las secciones, uno ó mas de ellos irán personalmente á cada una de las que tengan que recorrer, llevarán consigo dos de los indicadores designados, y compondrán con ellos los estados de seccion.

Art. 71. El dia del reconocimiento de cada seccion se anunciará de antemano para que los propietarios contribuyentes de ella ó sus apoderados esten presentes, si quisieren, y hagan las observaciones que se les ofrezcan.

Art. 72. Cada artículo de propiedad se distinguirá y numerará en la seccion: se titulará con el nombre, apellido y profesion del propietario, y se designará (segun la naturaleza de propiedad) primero, si es predio urbano ó rústico, como jardin, tierra de labor, viña, prado, olivar ó monte: segundo, la estension de su superficie y calidades de tierras, espresando si son de regadio ó secano.

Art. 73. A este fin en caso de duda podrán valerse los repartidores, por medio de los alcaldes constitucionales de cualquiera diligencia de medida que se hubiere practicado; y si la solicitare el propietario, la consentirán.

Art. 74. Los estados de seccion serán firmados por los indicadores, y por los repartidores que los hubiesen formado; si alguno de ellos no supiere firmar, se dirá asi.

Art. 75. Inmediatamente que los estados indicativos de las propiedades de cada seccion se hayan concluido, los repartidores se unirán y darán cuenta al alcalde constitucional para que convoque al ayuntamiento y los examine en comun con ellos.

Art. 76. Los estados que de esta deliberacion resulten inciertos se rectificarán, y los repartidores y el alcalde constitucional firmarán los que no tuvieren defecto, asi como los demas despues de rectificados.

Art. 77. Dentro de los diez dias siguientes los repartidores volverán juntos á sus diferentes secciones y en ellas harán el avalúo de la renta de cada propiedad segun el órden que tenga en el estado indicativo, lo escribirán sobre la columna reservada para este efecto, y al lado del articulo descriptivo de la propiedad.

Art. 78. Firmarán debajo de la columna, y si alguno no

puede ó no quisiere firmar, se hará mencion de ello.

Art. 79. Para el avalúo de la renta solo se tendrán en consideracion las escrituras de arrendamiento ó de foros, las de ventas, las de particion, y si faltaren estos datos, se hará un aprecio en venta y renta: la renta de la tierra cultivada por el mismo propietario, se apreciará como la de iguales calidades que estuvieren arendadas en el territorio del pueblo ó por los medios indicados.

Art. 80. Los estados de seccion asi completados se entregarán al alcalde que ha presidido á la redaccion del cuaderno general del pueblo.

Art. 81. El cuaderno general se compondrá del simple resumen de los estados de las secciones: se dividirá en tantos artículos como propietarios, y todas las propiedades que un mismo contribuyente tenga en el pueblo, se pondrán en un solo artículo una despues de otra, con la indicacion de la seccion en que cada una se halle situada, de su número en el estado de la seccion y del avalúo de su renta.

Art. 82. El cuaderno general se compondrá de seis columnas, la primera presentará los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los contribuyentes; la segunda la letra alfabética del estado de la seccion; la tercera los números de diferentes propiedades en el estado de seccion; la cuarta la valuacion de la renta, la quinta, el total del avalúo de la renta de todas las propiedades contenidas en un mismo artículo.

Art. 83. Cada año despues del repartimiento de la contribucion territorial entre los pueblos, anotarán los alcaldes sobre la sesta columna del cuaderno general, el importe del contingente del pueblo, y su proporcion sueldo á libra, con la totalidad de la renta.

Art. 84. A cada contribuyente se comunicará esta nota en la secretaría del ayuntamiento.

Art. 85. Inmediatamente que el cuaderno general esté redactado se presentará á los repartidores para que comparándolo con los estados de seccion, se aseguren de su exactitud, y lo firmen con los alcaldes, ó espresen las causas de no hacerlo.

Art. 86. El alcalde dirigirá inmediatamente al subdelegado copia del cuaderno general, firmada por él, y certificada por el secretario. El original quedará depositado en el archivo del ayuntamiento.

Art. 87. Los estados de seccion y los cuadernos generales se conservarán cuidadosamente y responderán personalmente de ellos los secretarios y archiveros de los Ayuntamientos.

Art. 88. Cada año convocarán los alcaldes á los repartidores para examinar el cuaderno general, y hacer en él las variaciones convenientes, segun las que hubieren ocurrido entre los propietarios, ó para renovarlo si fuere necesario.

Art. 89. En caso de negligencia de parte de los alcaldes

el subdelegado está obligado á convocar la junta de repartidores

Art. 90. Las variaciones anuales consisten en la formacion de un simple resumen de las mutaciones de propiedad ó renta ocurridas entre los contribuyentes, de las cuales habrá llevado nota el secretario de ayuntamiento en un registro particular formado al intento con el nombre de *lista de mutacion.*

Art. 91. El estado ó resumen de las mutaciones será acordado y firmado por los repartidores, y visado por los alcaldes, quedando unido al cuaderno general.

Art. 92. El libro de las mutaciones será numerado y rubricado por uno de los alcaldes. Su portada contendrá el número de fojas, y la fecha en que empezó, y este contenido será firmado por uno de los alcaldes.

Art. 93. La nota de cada trasmision de propiedad, será trasladada al libro de mutaciones á instancia de las partes interesadas. Contendrá la designacion exacta de la propiedad ó propiedades que sean objeto de ella, y la espresion del título en virtud del cual se haya verificado la mutacion.

Art. 94. Hasta que la nota sea trasladada segun se previene en el artículo anterior, el antiguo propietario continuará en la obligacion de pagar la misma contribucion, y asi él, como sus herederos serán apremiados á satisfacerla, salvo el recurso contra el nuevo propietario.

Art. 95. Ningun cuaderno general podrá ser renovado sino á solicitud de los ayuntamientos, autorizada por el intendente de la provincia."

Lo traslado á V. para que con presencia de cuanto en dichos artículos se previene proceda por su parte á que tengan el mas exacto cumplimiento; en el concepto que debiendo servir de base para la igualdad en el repartimiento de las contribuciones, asi en el año próximo como en el corriente, las noticias estadísticas que ha de dar ese Ayuntamiento al tenor de lo mandado en los artículos 72, 79, 81, 82, y 86 del reglamento inserto, le encargo en dicha operacion la mas exacta escrupulosidad, para que de su formacion no queden perjudicados los contribuyentes de ese pueblo ni de los demas de la Isla, como sucederia si no se guardase en aquella operacion por los Péritos repartidores, la exactitud que está tan recomendada. Y del recibo de esta circular, y de quedar en cumplir cuanto en ella se encarga, espero me dé V. aviso para mi gobierno, como tambien; el de quedar ese Ayuntamiento en remitir el cuaderno cobratorio á esta Intendencia en los términos expresados á fin de proceder en su vista á la rectificacion del cupo en todo el mes de Enero próximo sin mas demora.

Dios guarde á V. muchos años Cartuja de Valldemosa 16 de Diciembre de 1821.

Joséf María de Tuero.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Buñol.

77

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICION Y COBRANZA

DE LA CONTRIBUCION

TERRITORIAL

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

DE CIENTO CINCUENTA MILLONES DE REALES.

Mallorca 1821.

IMPRENTA NACIONAL DEL GOBIERNO.

Instruccion provisional para la imposicion y cobranza de la contribucion territorial de 150 millones de rs., decretada por las Córtes interin se establece el plan administrativo aprobado por las mismas.

ARTÍCULO 1.°

Luego que los intendentes reciban los cupos de la contribucion territorial de sus respectivas provincias, se pondrán de acuerdo con los gefes políticos y diputaciones provinciales para que estas designen el de los pueblos, á fin de que los propios intendentes lo circulen inmediatamente, y que no se dilate el repartimiento individual y el cobro de dicha contribucion por tercios vencidos, como hasta aqui.

ART. 2.°

Para que las diputaciones provinciales puedan hacer el repartimiento de los cupos de pueblos con toda exactitud é igualdad, dispondrán los intendentes que por las oficinas y dependencias de su mando se faciliten todas las noticias y auxilios que se pidan y sea posible dar, procurando que se haga con la mayor prontitud.

ART. 3.°

El repartimiento que hagan las diputaciones provinciales entre los pueblos de sus respectivas provincias, se considerará como provisorio ó interino hasta que puedan verificarlo por los medios y método que previene el decreto de Córtes de 29 de junio último, todo con el fin de no dilatar la cobranza que es muy urgente en el dia, y los pueblos llevarán esta á efecto asi como la entrega en la tesorería de la provincia ó depositaría de partido al vencimiento de cada tercio, sin la menor escusa y bajo su responsabilidad con sujecion á los apremios establecidos.

ART. 4.°

El espresado repartimiento se hará por el cupo de todo el año, pero regirá solo por el tiempo preciso para formar, circular, y poner en práctica el que ha de hacerse, con arreglo á las bases y régimen moderno contenidas en el decreto de Córtes. Verificado esto, se considerarán como pagos á cuenta de él las cantidades entregadas y se girará la cuenta sobre ellas.

ART. 5.°

La contribucion territorial de 150 millones recae solo sobre las rentas y cánones que producen ó deben producir los predios rústicos y bienes prediales, entendiéndose por renta ó cánon lo que el arrendatario, colono, ó enfiteuta paga al propietario ó dueño del dominio en granos, dinero, ú otra cualquiera especie, ó lo que el propietario debería percibir por renta de sus predios si los tuviese arrendados; los cánones de los enfiteusis, foros y suforos, censos reservativos y consignativos, y cualquiera otra pension que se pague al dueño de la propiedad ó á los diversos dominios de ella; las pensiones de todas clases que se hallen impuestas ó afectas á la propiedad á favor de cualquiera individuo, corporacion, cofradía, ó establecimiento piadoso; todo con arreglo á los artículos 3.° 4.° 5.° 8.° 11 y 12 del decreto de Córtes ya citado.

ART. 6.°

Sobre esta clase de renta de los predios rústicos y bienes prediales, y no sobre otra alguna, recae y ha de repartirse por los pueblos el cupo respectivo de los 150 millones de contribucion territorial, dejando exenta de ella á las demas clases de riqueza industrial y de comercio, conforme al decreto referido y aun á la territorial no designada expresamente en el artículo anterior, respecto á que estas y las otras dos han de sufrir su contribucion por separado en consumos y patentes é impuestos sobre casas.

ART. 7.°

Los ayuntamientos de los pueblos luego que reciban la orden para el repartimiento con designacion del cupo respectivo, procederán á verificarle con arreglo á las bases anteriormente dichas, nombrando al efecto siete repartidores elegidos por ellos entre sus individuos ú otros que no lo sean, con tal de que se componga su número de sugetos que paguen la contribucion directa, y que dos de ellos no tengan domicilio en el pueblo siempre que sea posible sin que estos repartidores puedan ser empleados del gobierno. El repartimiento deberá estar concluido á los treinta dias de haber recibido la órden.

ART. 8.°

Las causas para escusarse de admitir las funciones de repartidor serán cinco: 1.ª las enfermedades graves y reconocidas ó certificadas en la forma ordinaria en caso de duda: 2.ª la edad de sesenta años: 3.ª un viage proyectado para negocios determinados: 4.ª el servicio militar en el egército ó marina; y 5.ª el domicilio á mas de cuatro leguas del pueblo en que fuere nombrado repartidor.

ART. 9.°

Para que este repartimiento sea uniforme en todos los pueblos, se dividirá en las nominillas siguientes: la 1.ª contendrá el nombre del contribuyente: la 2.ª designará la finca, ó propiedad sujeta á contribuir: la 3.ª espresará la renta anual que se considera á la propiedad ó finca; y la 4.ª contendrá la contribucion anual que se les asigne: habrà ademas otra nominilla en blanco para indicar en ella los pagos que se verifiquen. Las nominillas 3.ª y 4.ª se sumarán de plana en plana hasta su conclusion, en donde se sentarán las partidas totales, y en

el final del repartimiento se espresarán por letra dichas totalidades, el tanto por ciento á que sale la contribucion, y se asegurará que la cantidad señalada á cada contribuyente está girada sobre la misma parte centima.

ART. 10.

Hecho el repartimiento se tendrá por espacio de quince dias espuesto al público en las casas de ayuntamiento, á fin de que cada contribuyente pueda reconocerlo si gusta, enterarse de él, y reclamar los agravios que notare.

ART. 11.

Para este juicio de agravios se nombrarán dos, tres, ó mas peritos de la clase misma que fueron nombrados los repartidores, y en union de estos y del ayuntamiento resolverán las quejas que se deduzcan.

ART. 12.

Conforme vayan reclamándose agravios por los contribuyentes, se reformarán si así corresponde, ó se resolverá lo que sea justo, todo verbalmente y á presencia del agraviado y de cuantos quieran asistir, pues estas operaciones y todas las relativas á contribucion, lejos de ser misteriosas y ocultas deben practicarse con franqueza y con la publicidad posible.

ART. 13.

Concluido el término de los quince dias se pondrá al pie del repartimiento testimonio que acredite haberse practicado lo prevenido en los artículos 10 y 11, y de haberse resuelto todas las reclamaciones de agravios, y se remitirán los repartimientos á las diputaciones provinciales dentro de los ocho dias siguientes.

ART. 14.

En ellas estarán tambien espuestos al público en su secretaría por quince dias mas, en los cuales oirán todas las reclamaciones de agravios que se hagan, y se re-

solverán como á las diputaciones parezca justo: en inteligencia de que sus resoluciones se llevarán á efecto sin haber lugar á nuevas reclamaciones, y las que no se hagan en este último término de quince dias, no serán oidas: mas en el caso de que las diputaciones provinciales hayan cerrado sus sesiones en esta época, se nombrará entonces una junta de agravios compuesta del intendente, de un individuo de la diputacion, del contador que hará las veces de los directores de contribuciones directas é indirectas, y del tesorero de provincia.

ART. 15.

Concluidos dichos quince dias pondrá la diputacion provincial certificacion al pie de cada repartimiento de haberse cumplido con lo prevenido en el artículo antecedente, y de las reformas que haya hecho en los cupos individuales; se rubricarán en seguida todas las fojas de cada repartimiento por un individuo de la diputacion, y se devolverán inmediatamente los repartimientos à los pueblos respectivos para que se proceda à la cobranza, quedàndose las diputaciones con una nota de las cantidades totales de la renta, de la contribucion y del tanto por ciento á que sale, de la cual pasarán copia igual al intendente.

ART. 16.

Los Ayuntamientos inmediatamente que reciban los repartimientos devueltos por las diputaciones provinciales, procederán á la cobranza por lo respectivo á un tercio, que serà el primero del año económico, dando recibo à cada contribuyente con arreglo al modelo que sigue; en inteligencia de que este recibo serà interino hasta que puedan espedirse los que debe dar el tesorero general plantificado que sea el sistema administrativo.

Provincia de tal. *Pueblo de tal.*

El ayuntamiento constitucional de dicho pueblo ha recibido de *fulano de tal*, vecino ó hacendado en él, tantos reales de vellon por la tercera parte de los tantos reales que se le han asignado por cupo de contribucion territorial en el corriente año económico de 1821 á 1822, al respecto de *tanto* por ciento á que ha salido dicho repartimiento prorateado sueldo à libra sobre la riqueza de todos los contribuyentes, segun consta en el original que existe en poder del ayuntamiento, aprobado por la diputacion provincial, y rubricado por uno de sus individuos en todas sus fojas, al cual nos referimos. La fecha y firma del presidente del ayuntamiento y del secretario.

ART. 17.

A ningun contribuyente podrà obligàrsele á pagar sin que se le dé el recibo que expresa el artículo anterior, y cada uno tendrà derecho à asegurarse si quiere de que la cantidad que se le exige es igual á la que le està señalada en el repartimiento original, à cuyo fin se le pondrà de manifiesto en la casa de ayuntamiento siempre que lo pida.

ART. 18.

Los ayuntamientos constitucionales, inclusos los secretarios, estarán obligados á poner en la tesorería de la provincia, ó en la depositaría de partido, el cupo del primer tercio de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos en los quince primeros dias del mes de noviembre, y pasado este término se les apremiará irremisiblemente. Lo mismo se hará en los tercios sucesivos á sus respectivos vencimientos.

ART. 19.

Se declara que los ayuntamientos de los pueblos están obligados á cobrar de los contribuyentes y poner en las tesorerías de sus provincias, ó depositarías de los partidos, tres tercios de contribucion en el modo siguiente. Los del corriente año ordinario deben dar cobrados y puestos en tesorería todos los restos pertenecientes á los seis primeros meses de 1820; la contribucion entera del año económico que empezó en 1.° de julio de dicho año de 1820 y concluyó en 30 de junio de 1821, y un tercio de la contribucion correspondiente al año económico de 1821 á 1822: y los que entraren á egercer sus encargos en 1.° de enero de 1822, deberán recaudar y poner en tesorería los dos tercios restantes del citado año económico de 1821 á 1822, y el primer tercio del de 1822 á 1823. Por este órden se seguirá en los demas, pero los contribuyentes podrán pagar por dozavas partes ó por tercios, segun mas les acomode, quedando los ayuntamientos obligados á poner inmediatamente en tesorería las cantidades que reciban en dozavas partes, sin retenerlas en su poder, ni aun momentáneamente, ni aguardar á la finalizacion del tercio. Vencido este obligarán los ayuntamientos á los contribuyentes á que paguen todo lo que no hayan satisfecho por el otro método de las dozavas partes referidas, debiéndose para el cobro de los atrasos apremiar á los concejales cesantes, en cuyo tiempo de jurisdiccion hubieron de recaudarse, que serán auxiliados por los que la ejerzan en la actualidad para repetir á su vez contra los contribuyentes deudores.

ART. 20.

Los apremios que sea preciso dirigir á los pueblos serán siempre contra los Ayuntamientos y á sus costas y nunca contra los contribuyentes particulares, quedando sujetos los bienes de aquellos al pago de los cupos respectivos.

ART. 21.

Los intendentes remitirán al director general de contribuciones directas en todo el mes de octubre del corriente año, un estado donde consten redactadas con todo órden y claridad las noticias que les pasarán las diputaciones provinciales, segun se previene en el artículo 15, haciendo ademas todas las observaciones que les ocurran: el director general dispondrá la redaccion de otro estado por provincias, y lo pasará al ministerio por todo el mes de diciembre á mas tardar.

ART. 22.

Interin se establece la partida doble y demas partes administrativas del plan aprobado por las Córtes, seguirán las contadurías de provincia segun hoy se hallan establecidas, y con las mismas atribuciones y facultades que les estan designadas; y para que en el método de cuenta y razon haya la debida uniformidad se observarán estrictamente hasta que otra cosa se mande, todas las instrucciones y órdenes que han sido espedidas; en inteligencia de que poniéndose solo en práctica por ahora la division de direcciones generales en los términos que establece el plan administrativo, deberán los intendentes entenderse en todo con los directores respectivos, obedeciendo sus órdenes, y nunca con el ministerio sino en caso de queja de las providencias de aquellos.=Palacio 17 de julio de 1821.=S. M. aprueba esta instruccion.= Antonio Barata.=Es copia.=Mariano Egea.= Sr. Intendente de Mallorca.

La Direccion general de Hacienda pública en circular de 16 de Noviembre último me ha comunicado la circular que sigue.

«El Rey se ha servido resolver que se lleve á efecto en todas las provincias el plan administrativo decretado por las Cortes en la parte puramente relativa á la formacion de nominas y averiguacion de riqueza, segun Reales órdenes que se nos han comunicado por el Ministerio de Hacienda en 23 de Octubre y 8 del corriente. Consiguiente á ello y para que tenga cumplimiento lo comunicamos á V. S. con las advertencias siguientes.

Primera. Que el Contador principal de esa Provincia, sin cesar en las funciones de tal, desempeñe tambien las de Director de contribuciones directas.

Segunda. Que la recaudacion de todas las rentas y tributos siga como hasta aquí, sin hacer novedad en ella hasta nueva órden.

Tercera. Que V. S de acuerdo con el Contador principal Director interino, haga la propuesta de sugetos para visitador y contralores eligiendolos de los empleados efectivos ó cesantes, y la remita inmediatamente al Sr. Director general de contribuciones directas, con quien se entenderá V. S. en todo lo relativo á este punto.

Cuarta. Para la mayor claridad en este asunto se manifiesta á V. S. que lo que se pone en ejecucion del plan administrativo, es la parte contenida en los artículos desde el 58 al 95 inclusives. Por consecuencia estos artículos dispondrá V. S. que se impriman y circulen á los Ayuntamietos con las prevenciones que juzgue V. S. á propósito.

Quinta. Ultimamente que en todo lo que á V. S. le ocurra consultar para la ejecucion de lo mandado se entienda con la Direccion respectiva.

Confiamos que el celo y conocimientos de V. S., no menos que su actividad, se empleen con la mayor energía en este importante asunto, á fin de que los resultados correspondan, como debe esperarse á las intenciones del Gobierno, que son las de averiguar la riqueza de los pueblos, á fin de que en la próxima ligislatura del año 1822 puedan no lo igualdad los repartimientos. De consiguiente de curar que de aquí al Marzo se dé concluid repartido sin perjuicio de avisar progresivamente á l ellas harán pectivas lo que se vaya adelantando á fin d órden que comuniquen las órdenes sucesivas que las la columna jan. Los pueblos, como que son los mas lo descriptivo asunto, no pueden dejar de prestarse gu conduzca á ponerlo bajo el punto de cl y si alguno no

y V. S. sabrá tambien estimularles á ello, valiendose de sus conocimientos, de su autoridad, y de su influjo, cualidades que dirigidas tambien hácia los empleados, y vigilando incesantemente sobre ellos, deben producir el efecto que se busca, mucho mas cuando á estos sin excepcion, deberá V. S. hacerles entender que sus nombramientos interinos y sin derecho á la propiedad, es una prenda que el Gobierno se reserva para conocer su celo y disposicion, que los premiará si llenan su deber, y que los desatenderá enteramente sino lo cumplen."

En cuya virtud y siendo los artículos de que trata la cuarta advertencia de la inserta circular los que á continuacion se espresan.

De los repartidores.

ARTÍCULO 58. Los ayuntamientos harán los repartimientos por medio de siete repartidores nombrados por ellos entre sus individuos ú otros que no lo sean, con tal que se componga su número de sugetos que paguen la contribucion directa, y que dos de ellos no tengan domicilio en el pueblo siempre que sea posible.

Art. 59. Los repartidores no podrán ser empleados del gobierno.

Art. 60. Las causas para escusarse de admitir las funciones de repartidor serán cuatro: 1ª las enfermedades graves y reconocidas ó certificadas en la forma ordinaria en caso de duda; 2ª la edad de sesenta años; 3ª un viage proyectado para negocios determinados; 4ª el servicio militar en el ejército ó marina.

Art. 61. Todo propietario domiciliado á mas de cuatro leguas del pueblo en que fue nombrado repartidor podrá igualmente escusarse.

Art. 62. Los repartidores procederán á verificar el repartimiento espresado, luego que reciban el aviso del ayuntamiento.

Art. 63. Ejecutarán la operacion material de la formacion de los cuadernos generales de la contribucion territorial, salva la aprobacion posterior del ayuntamiento.

Art. 64. A este fin formarán un estado indicativo del nombre y de los límites de las diferentes divisiones del territorio del pueblo.

Art. 65. Si estas divisiones no estuvieren bien marcadas, los repartidores se valdrán de un agrimensor, para que solo figure el perímetro de cada una de ellas.

Art. 66. Estas divisiones se llamarán secciones. Cada una de ellas se señalará con una letra alfabética, y el estado que las dé á conocer se publicará y fijará en las puertas del ayuntamiento.

Art. 67. Los repartidores formarán despues un estado indicativo de las diferentes propiedades contenidas en cada seccion, y este segundo estado se llamará estado de seccion.

Art. 68. Los repartidores en su primera junta formarán una lista de propietarios, labradores, caseros, ó arrendatarios domiciliados en el pueblo, á quienes juzguen con conocimientos prácticos de las diferentes partes de cada seccion, ó que estuvieren mas en estado de dar conocimiento claro de ellas.

Art. 69. Los nombres de estos indicadores se publicarán á continuacion del estado destinado á dar á conocer las diferentes secciones del pueblo.

Art. 70. Los repartidores distribuirán entre sí las secciones, uno ó mas de ellos irán personalmente á cada una de las que tengan que recorrer, llevarán consigo dos de los indicadores designados, y compondrán con ellos los estados de seccion.

Art. 71. El dia del reconocimiento de cada seccion se anunciará de antemano para que los propietarios contribuyentes de ella ó sus apoderados esten presentes, si quieren, y hagan las observaciones que se les ofrezcan.

Art. 72. Cada artículo de propiedad se distinguirá y numerará en la seccion: se titulará con el nombre, apellido y profesion del propietario, y se designará (segun la naturaleza de propiedad) primero, si es predio urbano ó rústico, como jardin, tierra de labor, viña, prado, olivar ó monte: segundo, la estension de su superficie y calidades de tierras, espresando si son de regadio ó secano.

Art. 73. A este fin en caso de duda podrán valerse los repartidores, por medio de los alcaldes constitucionales de cualquiera diligencia de medida que se hubiere practicado; y si la solicitare el propietario, la consentirán.

Art. 74. Los estados de seccion serán firmados por los indicadores, y por los repartidores que los hubiesen formado; si alguno de ellos no supiere firmar, se dirá asi.

Art. 75. Inmediatamente que los estados indicativos de las propiedades de cada seccion se hayan concluido, los repartidores se unirán y darán cuenta al alcalde constitucional para que convoque al ayuntamiento y los examine en comun con ellos.

Art. 76. Los estados que de esta deliberacion resulten inciertos se rectificarán, y los repartidores y el alcalde constitucional firmarán los que no tuvieren *cumplo*, asi como los demas despues de rectificados. *mi go*

Art. 77. Dentro de los diez dias *n rema* los repartidores volverán juntos á sus diferentes *inos en* en ellas harán el avalúo de la renta de cada propi *n del* en el órden que tenga en el estado indicativo, lo esc re la columna reservada para este efecto, y al lad *Cartuja* lo descriptivo de la propiedad.

Art. 78. Firmarán debajo de la *Tuero*, y si alguno no

puede ó no quisiere firmar, se hará mencion de ello.

Art. 79. Para el avalúo de la renta solo se tendrán en consideracion las escrituras de arrendamiento ó de foros, las de ventas, las de particion, y si faltaren estos datos, se hará un aprecio en venta y renta: la renta de la tierra cultivada por el mismo propietario, se apreciará como la de iguales calidades que estuvieren arendadas en el territorio del pueblo ó por los medios indicados.

Art. 80. Los estados de seccion asi completados se entregarán al alcalde que ha presidido á la redaccion del cuaderno general del pueblo.

Art. 81. El cuaderno general se compondrá del simple resumen de los estados de las secciones: se dividirá en tantos artículos como propietarios, y todas las propiedades que un mismo contribuyente tenga en el pueblo, se pondrán en un solo artículo una despues de otra, con la indicacion de la seccion en que cada una se halle situada, de su número en el estado de la seccion y del avalúo de su renta.

Art. 82. El cuaderno general se compondrá de seis columnas, la primera presentará los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los contribuyentes; la segunda la letra alfabética del estado de la seccion; la tercera los números de diferentes propiedades en el estado de seccion; la cuarta la valuacion de la renta, la quinta, el total del avalúo de la renta de todas las propiedades contenidas en un mismo artículo.

Art. 83. Cada año despues del repartimiento de la contribucion territorial entre los pueblos, anotarán los alcaldes sobre la sesta columna del cuaderno general, el importe del contingente del pueblo, y su proporcion sueldo á libra, con la totalidad de la renta.

Art. 84. A cada contribuyente se comunicará esta nota en la secretaría del ayuntamiento.

Art. 85. Inmediatamente que el cuaderno general esté redactado se presentará á los repartidores para que comparándolo con los estados de seccion, se aseguren de su exactitud, y lo firmen con los alcaldes, ó espresen las causas de no hacerlo.

Art. 86. El alcalde dirigirá inmediatamente al subdelegado copia del cuaderno general, firmada por él, y certificada por el secretario. El original quedará depositado en el archivo del ayuntamiento.

Art. 87. Los estados de seccion y los cuadernos generales conservarán cuidadosamente y responderán personalmente ellos los secretarios y archiveros de los Ayuntamientos.

Art. 88. Cada año convocarán los alcaldes á los repartidores para examinar el cuaderno general, y hacer en él las alteraciones convenientes, segun las que hubieren ocurrido en los propietarios, ó para renovarlo si fuere necesario.

Art. 89. En caso de negligencia de parte de los alcaldes el subdelegado está obligado á convocar la junta de repartidores

Art. 90. Las variaciones anuales consisten en la formacion de un simple resumen de las mutaciones de propiedad ó renta ocurridas entre los contribuyentes, de las cuales habrá llevado nota el secretario de ayuntamiento en un registro particular formado al intento con el nombre de *lista de mutacion.*

Art. 91. El estado ó resumen de las mutaciones será acordado y firmado por los repartidores, y visado por los alcaldes, quedando unido al cuaderno general.

Art. 92. El libro de las mutaciones será numerado y rubricado por uno de los alcaldes. Su portada contendrá el número de fojas, y la fecha en que empezó, y este contenido será firmado por uno de los alcaldes.

Art. 93 La nota de cada trasmision de propiedad, será trasladada al libro de mutaciones á instancia de las partes interesadas. Contendrá la designacion exacta de la propiedad ó propiedades que sean objeto de ella, y la espresion del título en virtud del cual se haya verificado la mutacion.

Art. 94. Hasta que la nota sea trasladada segun se previene en el artículo anterior, el antiguo propietario continuará en la obligacion de pagar la misma contribucion, y asi él, como sus herederos serán apremiados á satisfacerla, salvo el recurso contra el nuevo propietario.

Art. 95. Ningun cuaderno general podrá ser renovado sino á solicitud de los ayuntamientos, autorizada por el intendente de la provincia."

Lo traslado á V. para que con presencia de cuanto en dichos artículos se previene proceda por su parte á que tengan el mas exacto cumplimiento; en el concepto que debiendo servir de base para la igualdad en el repartimiento de las contribuciones, asi en el año próximo como en el corriente, las noticias estadísticas que ha de dar ese Ayuntamiento al tenor de lo mandado en los artículos 72, 79, 81, 82, y 86 del reglamento inserto, le encargo en dicha operacion la mas exacta escrupulosidad, para que de su formacion no queden perjudicados los contribuyentes de ese pueblo ni de los demas de la Isla, como sucederia si no se guardase en aquella operacion por los Péritos repartidores, la exactitud que está tan recomendada. Y del recibo de esta circular, y de quedar en cumplir cuanto en ella se encarga, espero me dé V. aviso [illegible] mi gobierno, como tambien; el de quedar ese Ayuntam[illegible]n remitir el cuaderno cobratorio á esta Intendencia en l[illegible]minos expresados á fin de proceder en su vista á la recti[illegible]n del cupo en todo el mes de Enero próximo sin mas den[illegible] Cartuja de Valldemosa 16 de Diciembre de 1821.

Dios guarde á V. muchos [illegible]

Josef Ma[illegible]e Tuero.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

los re
figure
Ard
elles
déa
tlos
Art.

[illegible] de 1820

Circular del del
Hacienda.

a Secretaria y Ayuntamiento
Constitucional.